



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

9
2 Fj

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

“ A R A G O N ”

DERECHO

LA SITUACION JURIDICA DEL INculpADO
EN LA ETAPA DE LA AVERIGUACION
PREVIA EN RELACION A LOS DELITOS
DE LESIONES Y HOMICIDIO COMETIDOS
CON MOTIVO DEL TRANSITO
DE VEHICULOS

T E S I S

Que para obtener el Título de:

LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a :

MONICA ALTAMIRANO BERNAL

San Juan de Aragón Edo. de Méx.

1996



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS.

Por darme la maravillosa oportunidad de existir por ser siempre tan honesto conmigo y por guiarme hasta la culminación de mis estudios profesionales.

A MI MADRE.

Quien sin escatimar esfuerzo -- alguno ha sacrificado gran parte de su vida, por que la ilusión de su existencia ha sido verme convertida en persona de provecho y a quien nunca podre pagar todos sus desvelos ni con las riquezas más grandes del mundo.

A MI PADRE.

Por que me ha heredado el tesoro más valioso que pudiera darsele a un hijo, amor y me ha formado.

A LA ENEP ARAGON.

Por abrirme sus puertas y por ser uno de los pedañños más importantes en mi vida.

A MI HERMANO.

Angel Jesús, por que siempre ha sacrificado todo lo que el tiene por sacarme a mi adelante en mis estudios.

A, MARISOL, JULIO, CIELO,
JOSE LUIS, VICTOR HUGO,
CLAUDIA I. ESTRELLA, A. --
MONSERRATH Y ARIADNA.

Por su amor comprensión y por estar siempre junto a mi.

A EL LIC. JUAN JESUS
JUAREZ ROJAS,

Por que gracias a sus conoci-
mientos y gran paciencia pude-
ver realizada una de mis más -
grandes metas.

A LOS MAESTROS.

Por que gracias a su gene-
rosidad han compartido con
cada uno de los alumnos y-
en especial conmigo sus --
conocimientos

A FERNANDO SAUCEDO
SANCHEZ.

Por que el amor que el deposito
en mí me ha dado la fuerza sufi-
ciente para superarme día con -
día, por su confianza, compren-
sión, paciencia, consejos rega-
ños, por que siempre esta conmigo
cuando yo lo necesito, simplemen-
te por existir.

A RUTH TREJO S.
ALEJANDRO JUAREZ

por el cariño y paciencia
que le tienen a mis herma-
nos.

ESTA TESIS LA DEDICO CON CARINO Y SINCERO APRECIO A.

SILVIA LUNA VAZQUEZ, Por brindarme su amistad y por ser esa persona tan maravillosa a la que yo puedo llamar con gran orgullo - - amiga.

LOURDES PUGA ORIA, Por que a pesar del tiempo nuestra maravillosa amistad se ha ido acrecentando día con día por que es la verdadera amiga.

LIC. MIGUEL ANGEL MENDOZA BENITEZ, Por su apoyo y valiosa ayuda, por los buenos consejos, por estar a mi lado en todo momento siempre que lo necesito sin condición alguna.

MA. ELENA JAIME RODRIGUEZ, Por que sin su valiosa ayuda no hubiese, podido ingresar a la Universidad.

Las Muchachitas, VIRGINIA DIAZ Y MARGARITA BUENDIA, Por que vivimos momentos inolvidables los cuales nunca podre olvidar.

TERESA BORJA MORENO, DULCE MA. LOPEZ HERNANDEZ, Y LOURDES SANTIAGO SANTIAGO, Por que gracias a ellas pude comprender el verdadero significado de la amistad.

ROBERTO GOMEZ GOMEZ, E IGNANCIO GUZMAN JUAREZ, Por ser los compañeros y amigos perfectos.

LIC. JAVIER ECHEVERRIA GARCIA, Por su apoyo, por alentarme cuando me sentia derrotada y por ser una maravillosa persona.

LIC. GILBERTO MENDOZA PEÑA, Por ayudarme y apoyarme con sus conocimientos cuando lo necesito.

LA MAESTRA MA. ZOILA RODRIGUEZ AGUILAR, Por enseñarme las primeras letras, estar siempre junto a mi familia y verme crecer tanto física como profesionalmente.

MIS INOLVIDABLES AMIGOS DE R. 100, Mario Moreno Merlo, Victor --
Castillo Iniestra, Claudio Heladio, Sergio Carrillo "Tacho", Ale-
jandro Naguey, Don Gerardo, Santiago "El Negro", Juan Simón "LA-
Peguy", Porfirio, Vicente, Fernando Yopez, Jorge "El Mamuc", - ---
Manuel "Don Tadeo", Nemo, Armando "El Triste", Pancho "El flaco",
Pancho "El Pulgoso", "La Ley", Erik "El yo las Mato", Enrique ---
"El Diablo", "La Piedra", "El Colchon", "El Pinguino", Bernardo-
"El Doble Fco", Enrique "El Niño", "Don Gil el del 41", "El Chicha-
rito". Por su apoyo y amistad.

JUAN SANCHEZ ALEMAN, Por ser siempre tan sincero conmigo y decir-
las cosas tal cual son y llamarlas por su nombre.

VICTOR MEZA, Por ser esa persona tan positiva de la cual pude --
aprender que la vida puede verse de otra manera.

FEDERICO SANCHEZ, Por que cuando lo conocí me inspiró miedo y --
ahora el miedo sería perder su amistad.

MARIO AURELIO TIRADO, Por ser siempre esa persona tan especial --
llena de alegría positiva, por ayudarme siempre en todo y sobre--
todo por entenderme.

DAVID RIOS, Por darme buenos consejos por estar siempre tan pen-
diente de mí por su amistad tan maravillosa.

GUILLERMO GOMEZ, Por ser el mismo, sincero y por brindarme su --
amistad.

LUCIO LUNA, Por ser una persona positiva el cual siempre mira --
hacia enfrente.

RAUL SALAZAR, Por ser el amigo al cual puedo acudir cuando necesi-
to un consejo.

GONZALO CERECEDO, Por ver siempre la vida con alegría y más que --
nada por brindarme su amistad.

SERGIO MEJIA, Por toda su valiosa ayuda y sobre todo por su enor-
me paciencia.

RENE MUÑOZ, PEDRO YAÑEZ, HILARIO PEREZ, ADOLFO LOPEZ, MARCO ANTONIO PALMER, KARINA ESCOBEDO, FRANCISCA AUPAR, SANDRA ROMERO, MARI CRUZ, ALEJANDRA GARDUÑO, RAUL VAZQUEZ, Por ser los grandes compañeros en la Universidad y en el trabajo, tambien por ser mis compañeros y amigos.

ARTURO NUÑEZ, Por significar una nueva esperanza y amistad en mi camino.

I N D I C E.

TITULO.

LA SITUACION JURIDICA DEL INculpADO EN LA ETAPA DE LA AVERIGUACION PREVIA EN RELACION A LOS DELITOS DE LESIONES Y HOMICIDIO COMETIDOS CON MOTIVO DEL TRANSITO DE VEHICULOS.

INTRODUCCION.

CAPITULO PRIMERO.

GENERALIDADES SOBRE EL PROCEDIMIENTO PENAL.

1.	La Averiguación Previa.....	Pág.	3
	A) Importancia de la averiguación.....		
	Previa.....	"	3
	B) Concepto.....	"	3
	C) Requisitos de Procedibilidad.....	"	4
	D) Principios en la Averiguación.....	"	
	Previa.....	"	5
	E) Determinación de la Averiguación.....	"	
	Previa.....	"	5
	F) La Consignación.....	"	6
	G) Las Garantías Constitucionales en .		
	la Averiguación Previa.....	"	7
	H) Unidades de Apoyo del Ministerio... Público.....	"	7
	I) Consecuencias de la Averiguación... Previa.....	"	8
1.1	Requisitos de Procedibilidad.....	"	9
	A) Denuncia.....	"	9
	B) Querrela.....	"	10
	C) Requisitos para poder presentar... la Querrela.....	"	10
	D) extinción del Derecho de Querrela.	"	11
1.2	Investigación.....	"	12

1.3	Ejercicio de la Acción Penal.....	Pág.	15
	A) Ejercicio de la Acción Penal.....	"	15
	B) Requisitos para la Procedencia del....	"	
	Ejercicio de la Acción Penal.....	"	16
	C) Extinción y Suspensión de la acción...		
	Penal.....	"	17
2.	Del Proceso.....	"	18
2.1	Auto de Incoación.....	"	18
2.2	Auto de Terminación Constitucional.....	"	19
3.	El Proceso (Sinopsis).....	"	21
	A) Inicio de este Periodo.....	"	21
	B) Objeto.....	"	22
	C) Principales Actos Jurídicos del		
	Proceso.....	"	23
	D) Terminación Para Concluir el Proceso.....	"	24
	E) Tipos de Proceso.....	"	24

CAPITULO SEGUNDO.

DE LOS DELITOS IMPRUDENCIALES LESIONES Y HOMICIDIO COMETIDOS POR EL TRANSITO DE- VEHICULOS.

1.	Culpabilidad en el Delito.....	"	28
	1.1 Concepto.....	"	28
	1.2. Naturaleza de la Culpa.....	"	28
	1.3 Fundamento de Responsabilidad por....		
	Culpa.....	"	29
	1.4 Diferencia entre Negligencia e		
	Imprudencia.....	"	31
	1.5 Clases de Culpa.....	"	31
	1.6 Requisitos de la Culpa.....	"	32
	El Dolo.....	"	33
	A) Diversos Grados de Dolo.....	"	33
	B) Doctrinas respecto al Dolo.....	"	33
	C) Elementos del Dolo.....	"	34

	D) Clases de Dolo.....	Pág.	35
2.	Diferencia entre los delitos impruden... ciales y las acciones libres en su causa.....	"	37
3.	Naturaleza Jurídica de las lesiones y... el Homicidio con Motivo del Trán-- sito de Vehículos.....	"	40
	3.1 Elementos.....	"	40
	3.2 Culpabilidad en el Delito.....	"	41
	3.3. Penalidad de las lesiones.....	"	43
	3.4. Lesiones Características en ... Hechos de Tránsito.....	"	43
	3.5 Aspectos Jurídicos de los Hechos de Tránsito.....	"	45
	3.6 Los Elementos del Hecho en el -- Homicidio.....	"	47
	3.7 La culpabilidad en el Delito....	"	48
	3.8 Aspectos Jurídicos.....	"	49

CAPITULO TERCERO.

DE LAS ACTUACIONES QUE SE DESARROLLAN EN LA
AVERIGUACION PREVIA.

1.	Diligencias Básicas de la Policía		
	Judicial.....	"	50
	1.1 Concepto.....	"	50
	1.2 La Policía Preventiva.....	"	52
	1.3 La Policía Judicial.....	"	53
2.	Peritaje (Informe de los Peritos).....	"	56
	2.1 Concepto.....	"	56
	2.2 Naturaleza Jurídica.....	"	57
	2.3 Características Generales de la Peritación.....	"	58
	2.4 Clasificación de la Peritación..	"	61
	2.5 Dictamén Forma y Contenido.....	"	64

3.	La Integración de los Elementos.....	Pág.	
	del tipo y la Probable Responsabilidad..	"	68
	3.1 Importancia de los Elementos del...		
	tipo.....	"	68
	3.2 Diferencia entre Tipo, Tipicidad..		
	y Elementos del Tipo Penal.....	"	68
	3.3 Integración y Comprobación.....	"	70
	3.4 Medios de Comprobar los Elementos		
	del Tipo.....	"	72
	La Probable Responsabilidad.....	"	75
4.	Ejercicio de la Acción Penal.....	"	77
	4.1. Antecedentes.....	"	77
	4.2 Caracteres de la Acción Penal....	"	78

CAPITULO CUARTO.

SITUACION JURIDICA DEL INCULPADO DURANTE LA
AVERIGUACION PREVIA.

1.	Detención del Inculpa <u>d</u> o y su Presenta		
	ción aute el Ministerio Público.....	"	82
	1.1 Derechos y Obligaciones del sujeto		
	Activo del delito.....	"	83
	1.2 Limitaciones a la Libertad.....	"	84
	1.3 El Ministerio Público.....	"	85
2	El Perdón del Ofendido Tratandose de ..		
	Lesiones.....	"	90
	2.1 Efectos.....	"	92
	2.2 Prescripción.....	"	92
3.	La Petición del Inculpa <u>d</u> o para obtener		
	su libertad Provisional Administra		
	tiva o el Arraigo Domiciliario ---		
	Correspondiente.....	"	94
	3.1 Concepto.....	"	94
	a) Libertad Bajo Caucción.....	"	95
	h) Libertad Bajo Protesta.....	2	100
	c) Libertad Provisional Administrativa	"	102

4.	La Detención del Inculpado y el Ejercicio...Pág.	
	de la Acción Penal con Detenido..... "	105
5.	El no Ejercicio de la Acción Penal..... "	109

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA.

INTRODUCCION.

El presente trabajo de investigación documental se centra en uno de los principales problemas que aqueja a la Ciudad de México, el tránsito vehicular; sabemos que nuestra Capital padece de insuficiencia en las arterias por las que transitan -- los vehículos automotores, esto ha originado que dichas máquinas cada vez más sofisticadas y veloces puedan, de acuerdo a -- la pericia del conductor, ocasionar delitos de los llamados -- culposos.

Los ilícitos cometidos con motivo del tránsito de vehículos son muy comunes, por las causas arriba apuntadas y generalmente ocasionan daños patrimoniales o humanos.

El derecho sobre el tópico que comentamos ha instrumentado normas benignas en favor de quienes se ven involucrados como sujetos activos de este ilícito por tal motivo hemos considerado oportuno desarrollar este trabajo sobre LA SITUACION -- JURIBICA DEL INculpADO EN LA ETAPA DE LA AVERIGUACION PREVIA -- EN RELACION A LOS DELITOS DE LESIONES Y HOMICIDIO COMETIDOS -- CON MOTIVO DEL TRANSITO DE VEHICULOS.

Para tal efecto dividimos nuestro estudio en cuatro apartados, de los cuales, en el primero abordamos las Generalidades sobre el Procedimiento Penal en el caso de el Distrito -- Federal, en el cual hablamos de la Denuncia y la Querrela y -- el Ejercicio de la Acción Penal, el Auto de plazo Constitucional y el Proceso.

El capítulo segundo aborda los Delitos Imprudenciales de Lesiones y Homicidio ocasionados por el Tránsito de Vehículos;

es en este rubro donde desarrollamos la Culpabilidad y la Naturalaleza Jurídica de los ilícitos objetos de análisis.

En la tercera parte hablamos de las actividades que se desarrollan durante la Averiguación Previa, las que tienden a la Integración de los Elementos del Tipo y la Probable Responsabilidad, previos a el Ejercicio de la Acción Penal.

En el último apartado analizamos la situación Jurídica del inculcado durante la averiguación previa, comentando las particularidades que el Legislador creo en Materia Penal adjetiva tratandose de estos delitos.

La metodología empleada en este trabajo se basa principalmente en la deducción, análisis y síntesis de contenidos y por cuanto a las técnicas utilizamos la documental.

CAPITULO I

CAPITULO I.

GENERALIDADES SOBRE EL PROCEDIMIENTO PENAL.

El concepto de procedimiento penal posee diversas acepciones dentro de las cuales citaremos la de Manuel Rivera Silva, por considerarla como una de las más completas la cual nos señala, que - el procedimiento penal es "el conjunto de actividades reglamentadas por preceptos previamente establecidos, que tienen como objeto determinar que hechos pueden ser calificados como delitos y en su caso aplicar la sanción correspondiente."¹

El Código Federal de Procedimientos Penales (en adelante -- C.F.P.P.) en su artículo 1º, señala en forma expresa la distinción de cuatro periodos dentro del procedimiento y establece:

"I) El de la averiguación previa a la consignación de los - tribunales que comprende las diligencias practicadas y necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejerce la acción penal;

"II) El de instrucción que comprende las diligencias practicadas por los tribunales con el fin de averiguar la existencia de los delitos, las circunstancias en que hubieren sido cometidos y la responsabilidad o irresponsabilidad de los inculpados;

"III) El juicio durante el cual el Ministerio Público, precisa su acusación y el acusado su defensa, ante las tribunales y es tos valoran las pruebas pronunciando sentencia definitiva y;

"IV) El de ejecución que comprende desde el momento en que -- cause ejecutoria la sentencia de los tribunales hasta la extinción de las sanciones aplicables."

En cambio, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal (En adelante C.P.P.D.F.) no establece expresamente ninguna distinción legal a este respecto.

De esta forma se puede distinguir: El periodo de diligencia- de la Policía Judicial, que termina con la consignación; el pe- ríodo de instrucción, que principia cuando el detenido queda a --

(1) El Procedimiento Penal; 6a. ed.; México, D.F.; Edit. Porrúa, S.A., 1985; Pág. 27

disposición de las autoridades judiciales y termina con la resolución dictada en el plazo de 72 horas; el período de juicio, que va desde el auto de formal prisión o de sujeción a proceso hasta que se dicte sentencia. Considera a su vez para efectos didácticos se haga la división de los periodos siguientes: 1. Instrucción 2. Período preparatorio del juicio; 3. Discusión o audiencia; y 4. Juicio o sentencia.

Sin embargo Alberto González Blanco considera que deben de ser solamente tres los períodos de desenvolvimiento del procedimiento y estos son: "I) El de la averiguación previa que tiene por objeto preparar el ejercicio de la acción penal, y comprende desde la denuncia o la querrela, hasta la consignación, en su caso a la autoridad judicial competente; II) El de la preparación del proceso que comprende desde el auto de radicación que recae a la consignación hasta la determinación que debe dictarse dentro de las 72 horas a partir de aquél, y que es en la que resuelve sobre la situación jurídica del inculcado para los efectos del proceso y que son los autos de formal prisión, el de sujeción a proceso y el de libertad; III) El proceso, estricto sensu que comprende desde el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso hasta la sentencia que resuelve la relación procesal originada por el delito y sobre la sanción que deha aplicarse en su caso."²

Desde el punto de vista de González Blanco no debe incluirse como uno de los períodos del procedimiento a la etapa de ejecución de la sentencia como lo hacen algunos tratadistas y el mismo C.F.P.P., por dos razones: la primera, por que los actos que comprende no tienen carácter de jurisdiccionales por que no se realizan por órganos que tengan esa categoría; y la segunda, por que una vez que ha sido resuelta por sentencia definitiva la relación material derivada del delito, el procedimiento que la originó a dejado de tener existencia como tal.

El artículo 477 del C.P.P.D.F., menciona las causas de suspensión del procedimiento.

Ibidem; Pág. 35

1. LA AVERIGUACION PREVIA.

Para el estudio de nuestro procedimiento penal, hemos indicado con anterioridad, la conveniencia de dividirlo en periodos por lo que iniciaremos por analizar el de averiguación previa.

A) IMPORTANCIA DE LA AVERIGUACION PREVIA.

Es indiscutible la importancia que tiene la averiguación previa en nuestro régimen procesal, en consideración a que de el resultado de ella, dependerá el ejercicio de la acción penal que es el requisito para que pueda iniciarse el procedimiento que requiere el juicio a que se refiere el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Cons.) para que pueda realizarse la potestad represiva en los casos concretos

La averiguación previa en la que solo tiene intervención el Ministerio Público en su calidad de autoridad especial persecutor de delitos de conformidad con lo establecido por el artículo 21 de la Cons., inicia a partir del momento en que ese órgano toma conocimiento a través de la denuncia o de la querrela, de que se ha cometido o se pretende cometer un hecho que la ley penal sanciona como delito, y termina cuando, del resultado de la averiguación respectiva, se acreditan los elementos que permiten a ese órgano legalmente ejercitar la acción penal que corresponda ante la autoridad judicial competente, o de lo contrario se envía a reserva lo actuado, determinación esta última que no tiene el carácter de definitiva por que si aparecieren nuevos elementos que lo justifiquen, podra reanudarse la averiguación por sus trámites legales.

B) CONCEPTO.

Siguiendo el significado que el diccionario de la lengua da a los vocablos "Averiguación-averiguar" y "previo-via". Gramaticalmente la denominación averiguación previa puede definirse de la siguiente manera: Es la acción y efecto de inquirir la verdad de manera anticipada hasta descubrirla.

Así pues la averiguación previa es "La etapa procedimental - durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas -- diligencias necesarias para comprobar, en su caso, el cuerpo del delicto y la presunta responsabilidad, y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal." ³

Ningún precepto legal señala el tiempo de que dispone el Ministerio Público para realizar la averiguación previa y esto se explica en razón de las complejidades que presentan, en general - los hechos de que toma conocimiento sin embargo, cuando el acusado sea aprehendido el Ministerio Público estará obligado bajo su más estricta responsabilidad, a poner inmediatamente al detenido a disposición de la autoridad judicial remitiéndole junto con -- este el acta correspondiente.

Tratándose de delitos por imprudencia, cuya pena de prisión no exceda de 5 años, el acusado será puesto a disposición del - - Juez directamente, sin quedar internado en los lugares de prisión preventiva, (artículo 272 del C.P.P.D.F.).

C) REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

El estudio de la averiguación previa abarcará; los requisitos de procedibilidad (denuncia, querrela, y acusación), que son las condiciones legales que deben cumplirse para dar inicio a una averiguación previa y en su caso ejercitar acción penal contra el responsable de la conducta típica; así mismo esta etapa constará de la investigación y función de la policía judicial en sus diversas modalidades y la consignación.

El Ministerio Público puede tener conocimiento de un hecho - delictuoso en forma directa o inmediata; por conducto de los particulares; por la policía o por quienes estén encargados de un - - servicio público; por la autoridad judicial al ejercer sus fun- - ciones cuando aparezca la probable comisión de un hecho delictu- - oso.

(3) Osorio y Nieto, César Augusto; La Averiguación Previa; 6a. ed., México, D.F.; Edit. Porrúa, S.A., 1992; Pág. 48.

Las disposiciones legales que regulan esa etapa son los artículos 16 Cons. fracción I del C.F.P.P., y fracciones 1a. y 3a.- así como el artículo 94 del C.P.P.D.F.

D) PRINCIPIOS EN LA AVERIGUACION PREVIA.

D.1) Principio de Iniciación.- La averiguación previa solamente podrá dar inicio mediante los requisitos de procedibilidad anteriormente descritos.

D.2) Principio de Legalidad.- El Ministerio Público al integrar una averiguación previa debe observar y respetar íntegramente en todos los actos que realice, las garantías Constitucionales establecidas para todos los individuos de manera que la investigación se efectue con absoluto apego a derecho y no vulnera la seguridad y tranquilidad de los individuos.

D.3) Principio de Oficiocidad.- Consiste en que el Ministerio Público pueda actuar por sí mismo válidamente sin que requiera impulso o petición de parte, cuando el Ministerio Público recibe la acusación o querrela tiene que actuar de oficio y realizar actividades tales como hacer inspecciones, declarar a los denunciados, solicitar peritos, etc.

E).- DETERMINACION DE LA AVERIGUACION PREVIA.

Una vez que se hallan realizado todas las diligencias conducentes para la integración de la averiguación previa ya sea a nivel de agencia investigadora o de mesa investigadora, deberá dictarse una resolución que precise el trámite que corresponde a la averiguación o que decida obviamente a nivel de averiguación previa, la situación jurídica planteada en la misma; en la agencia investigadora, las resoluciones pueden ser:

- 1) Ejercicio de la Acción Penal.
- 2) Envío a mesa investigadora desconcentrada.
- 3) Envío a mesa investigadora del Sector Central.
- 4) Envío a Agencia Central.
- 5) Envío a otra Delegación Regional o a otra Agencia.

(6)

- 6) Envío por incompetencia a la Procuraduría General de la República.
- 7) Envío por incompetencia al Consejo de Menores en el Distrito Federal.
- 8) Envío por incompetencia a la Dirección de Consignaciones.
- 9) Envío a la Fiscalía Especial Central para homicidios Intencionales y casi relevantes.
- 10) Subdelegación de Fiscalía Especial para Homicidios y casos relevantes.
- 11) No ejercicio de la Acción Penal.
- 12) Reserva.

F) LA CONSIGNACION.

La consignación es "el acto del Ministerio Público, de realización normalmente ordinaria que se efectúa una vez integrada la averiguación y en virtud del cual se inicia el ejercicio de la acción penal, poniendo a disposición del Juez todo lo actuado en la mencionada averiguación así como las personas y cosas relacionadas con la misma en su caso." ⁴

Los fundamentos de orden Constitucional de la consignación son los artículos 16 y 21; el artículo 16 respecto a los requisitos para el ejercicio de la acción penal y el artículo 21 por lo que se refiere a la atribución del Ministerio Público de ejercitar la misma.

Para que proceda la consignación, es indispensable que en la averiguación previa se haya practicado todas y cada una de las diligencias necesarias para integrar los elementos del tipo y la probable responsabilidad, ya sea a nivel agencia investigadora o de mesa de trámite, esto es, que en la averiguación, en cada tipo específico se agote la indagatoria de manera que existan los suficientes elementos y probanzas que sitúen al Ministerio Público en aptitud de integrar los elementos del tipo y la probable responsa

Ibídem; Pág. 26

bilidad en cuanto a formalidades especiales la ley procedimental no exige ninguna, por lo tanto, los únicos requisitos que deberán proceder a la consignación, son los establecidos en el artículo 16 de la Cons.

G) LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES EN LA AVERIGUACION PREVIA.

El procedimiento penal implica una serie de actos que pueden afectar fuertemente bienes constitucionalmente protegidos, como son la libertad, el patrimonio, el domicilio y muchos otros bienes objetos de tutela constitucional de lo que se deriva que dicho procedimiento se encuentra rodeado de una serie de garantías que invariablemente deben observarse a efecto de preservar los derechos de las personas que se ven involucradas en él.

La averiguación previa como fase del procedimiento penal, requiere de garantías que aseguren un estricto respeto a los derechos de las personas que con uno u otro carácter intervienen en la misma el requisito ineludible de que las autoridades fundamenten sus actos, encuentra apoyo en el mencionado artículo 16 Cons.

Como puede apreciarse este artículo se encuentra establecido como garantía constitucional para aquello que implica molestia a los individuos en los bienes que el artículo citado protege.

H) UNIDADES DE APOYO DEL MINISTERIO PUBLICO.

El Ministerio Público en su función investigadora y dentro de la averiguación previa requiere apoyos técnicos que mediante actividades especiales, como la función de policía judicial y la pericial, le proporcionan elementos para poder decidir en sólida base el ejercicio de la acción penal; las mencionadas funciones se realizan a través de las Direcciones Generales de la Policía Judicial y de Servicios Periciales.

I) CONSECUENCIAS DE LA AVERIGUACION PREVIA.

Del resultado de la averiguación previa pueden originarse --

las siguientes consecuencias jurídicas.

Primera, que de los elementos aportados a la averiguación, - no pueda ejercitarse la acción penal ya sea que por el hecho que motiva la denuncia o la querrela, no sea constitutivo de delito, o que siendolo prescriba la acción para perseguirlo en cuyo caso se acordará el archivo de lo actuado.

Segunda, que se satisfagan los requisitos, y el inculpado se encuentre detenido, en este caso lo actuado sera consignado a la autoridad judicial competente, para los efectos legales consi- -- guientes.

Tercera, que satisfechos los requisitos, el inculpado no se encuentre detenido, y en ese supuesto se consignará lo actuado a la autoridad judicial competente, y se solicitará de ella la or-- den de aprehensión o comparecencia, para los efectos legales a -- que haya lugar.

Como observamos de lo anterior la averiguación previa es la primera etapa del procedimiento penal la cual se inicia con la -- denuncia o la querrela y la cual de conformidad con el artículo - 21 Cons, le corresponde realizarla exclusivamente al Ministerio - Público quien va a recabar los elementos necesarios para poder --- integrar los elementos del tipo y la presunta responsabilidad y - con estos elementos ejercitar la acción penal, estas actividades-- se deben integrar en un acta la cual contendrá entre otras cosas-- el lugar y el número de la agencia en la cual se dio principio a la averiguación, fecha y hora en la que se inicio, el responsable del turno así como la clave de la averiguación, las cuales se - - asentarán en el libro denominado "de Gobierno", acto seguido se-- realizara una narración suscinta de los hechos, el agente del Mi- nisterio Público los analizará y emitira su resolución, si es con- secutivo de delito y de ser así lo turnará o dará parte a la poli- cía judicial la cual fange como auxiliar y esta a su vez emitirá un informe al Ministerio Público quien asentará formalmente el -- hecho, integrada la averiguación se remitirá a una mesa de trámi- te (cuando el caso así lo requiera), una vez radicada en la mesa se practicarán las diligencias correspondientes, tendientes a - -

agotar la indagatoria a fin de resolver la situación jurídica -- planteada, ajustando su resolución a estricto derecho.

Las diligencias que a continuación se exponen constituyen -- únicamente una guía general de las actividades más usuales en la actividad del levantamiento de actas de averiguación previa.

1.1 REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

Los requisitos de procedibilidad son aquellos que legalmente deben existir para dar inicio a la averiguación previa y en su -- momento pueda ejercitar la acción penal contra aquellos que resul-- ten responsables, de conformidad con la Cons. que establece en -- su artículo 16, como requisitos de procedibilidad a:

A) DENUNCIA.

Dentro del campo del Derecho de procedimientos penales se -- distingue la denuncia "como un medio informativo y como requisito de procedibilidad.

Como medio informativo, es utilizada para hacer del conoci-- miento del Ministerio Público lo que se sabe acerca del delito, - ya sea que el propio portador de la noticia haya sido afectado; o bien, que el ofendido sea un tercero de lo que se concluye que la denuncia puede presentarla cualquier persona en cumplimiento de - un deber impuesto por la ley." ⁵

La denuncia es un deber de toda persona y su justificación - esta en el interés general para conservar la paz social; la denun-- cia como noticia del crimen, puede ser presentada por cualquier persona, sin importar que la misma venga de un procesado de un -- sentenciado, de un nacional o de un extranjero, esto no será un - obstáculo salvo las excepciones previstas por la ley.

La denuncia se hará verbalmente o por escrito al Ministerio Público o a cualquier funcionario o agente de la Policía Judicial

(5) García Ramírez, Sergio; Derecho Procesal Penal; 5a. ed.; México, D.F.; Edit. Porrúa, S.A., 1989; Pág. 449.

situación que obliga a proceder de "oficio" a la investigación de los delitos.

Cuando la denuncia se plantea por escrito deberá contener la firma o huella digital y la expresión del domicilio de quien o -- quienes la presenten, si no se satisfacen estos requisitos el Ministerio Público prevendrá a el autor para que se ajuste a ellos, otra regla importante es que se informe al denunciante dejando de ello constancia en el acta, acerca de la trascendencia jurídica -- del acto que se realiza, sobre las penas que incurren quienes se conducen falsamente ante la autoridad y sobre las modalidades del procedimiento según si se trata de delitos perseguibles de oficio se les exhorta para que se conduzcan con la verdad y se les formula las preguntas que se estimen conducentes; anteriormente el artículo 119 del C.F.P.P., prevenía la ratificación de la denuncia por otra parte de quien la formulará; Hoy ha desaparecido del precepto ese requerimiento, en consecuencia el Ministerio Público -- puede actuar con o sin ratificación.

B) QUERRELLA.

"Es un derecho potestativo que tiene el ofendido por el delito, para hacerlo del conocimiento de las autoridades y dar su -- denuncia para que sea perseguido." ^b

Algunos de los delitos que se persiguen por querrela son: El peligro de contagio entre conyuge (artículo 199 bis segundo párrafo del C.P.), estupro (artículo 263 del C.P.), adulterio (artículo 274 del C.P.), Lesiones (artículo 289 del C.P.), etcétera.

Tratándose de delitos que se persiguen a petición de parte -- ofendida, no solamente el agraviado si no también su legítimo representante, cuando lo estime necesario, pondrán en conocimiento del Ministerio Público la comisión del hecho delictuoso, para que éste sea perseguido no pudiendo hacerlo en ningún caso para esta clase de delitos, sin la manifestación de voluntad del que tiene ese derecho.

(6) Ibídem; Pág. 451

C) REQUISITOS PARA PODER PRESENTAR LA QUERELLA.

Para que la querella se tenga por legalmente formulada, debe rá satisfacer los siguientes requisitos:

Podrán presentarla: 1) El ofendido; el C.P.P.D.F., en su artículo 264 indica que se tendrá como parte ofendida para tener -- por satisfecho el requisito de la querella necesaria, a toda persona que haya sufrido algún perjuicio con motivo del delito, y -- tratándose de incapaces a los ascendientes y, a falta de éstos, a los hermanos o los que representen a aquéllas legalmente.

2) Su representante legítimo; y

3) El apoderado, que tenga poder general para pleitos y cobranzas.

La querella contendrá una relación verbal o por escrito de los hechos; deberá ser ratificada por quien la presente ante la autoridad correspondiente, el artículo 264 del C.P.P.D.F., considera que estará validamente formulada cuando sea presentada por la parte ofendida independientemente de que sea menor de edad -- cuando el ofendido sea menor de edad pero mayor de 16 años podrá querellarse por sí mismo o por quien esté legitimado para ello.

D) EXTINCION DEL DERECHO DE QUERELLA.

El derecho de querella se extingue: "Por muerte del agraviado, por perdón, por consentimiento, por muerte del responsable y por prescripción." ⁷

a) Muerte del agraviado. Dado que el derecho para querellarse corresponde al agraviado, la muerte de este lo extingue siempre y cuando no se haya ejercitado pues si se ejercitó y la muerte del ofendido ocurre durante la averiguación previn o en la instrucción del proceso surtirá sus efectos para la realización de las fines del proceso.

b) El perdón. Es "el acto a través del cual el ofendido por el delito, su legítimo representante o el tutor especial manifie

(7) Ibídem; Pág. 252

tan ante la autoridad correspondiente que no desean se persiga a quien lo cometies." ⁸

Estan facultados para otorgar el perdón:

- 1 El ofendido;
- 2 El legítimo representante, y
- 3 El tutor especial.

c) Prescripción. La prescripción extingue el derecho de querrela la acción penal que nazca de un delito, que solo pueda perseguirse por querrela del ofendido o algún otro acto equivalente-prescribirá en un año, contando desde el día en que quienes puedan formular la querrela o el acto equivalente, tengan conocimiento del delito y del delincente, y tres, fuera de esta circunstancia.

d) Muerte del ofensor. Esta extingue también el derecho de querrela por falta del objeto y finalidad, y puede darse durante la averiguación previa, en la instrucción o aún en la ejecución de sentencia.

Podemos concluir que la denuncia es el medio legal por el cual se pone en conocimiento del Ministerio Público la noticia de que se cometio o que se pretende cometer un hecho flicito que la ley penal castiga como delito, y cuando se trate de delitos que por disposición de la ley se persigan de oficio, la denuncia la puede realizar cualquier tipo de persona; a diferencia de la querrela que es el medio legal, por el cual se pone en conocimiento del Ministerio Público que se a cometido o que se pretende cometer un delito pero con la particularidad de que sólo puede recurrir a ella, la persona ofendida o su legítimo representante y siempre que se trate de delitos que por disposición de la ley, sean de aquellos que se persigan a instancia de parte, y se exprese la voluntad de que se proceda en contra del responsable.

1.2 INVESTIGACION.

La averiguación de los delitos en el Distrito Federal, será-

(8) *Ibidem*. Pág. 453.

Llevada a cabo por los agentes investigadores del Ministerio Público quienes estarán adscritos a la Dirección General de averiguaciones previas de la Procuraduría General de Justicia del D.F. que funcionan en las diversas delegaciones políticas.

Generalmente se dan tres situaciones: "Primera: Cuando el denunciante o querellante de cuenta de los hechos a través de un escrito; segunda: Cuando se presente directamente ante el Ministerio Público denuncias o querellas de algún delito; Tercera: Cuando comparece junto con la persona a quien se le imputa el delito." ⁹

La primera ocurre, generalmente ante la Dirección General de averiguaciones previas, aunque en algunas ocasiones el escrito se remite a el agente de la delegación, en uno u otro caso, se llama al denunciante o querellante según sea el caso, para que se presente a ratificarlo y se den por iniciadas las diligencias.

La segunda situación, tiene lugar en las delegaciones, ante el agente investigador del Ministerio Público, quien escucha la narración de los hechos y procede a hacerla constar por escrito y a adquirir toda clase de pruebas.

Cuando comparecen ofendido y ofensor, si existen pruebas suficientes y el delito es de los que se sancionan con pena corporal, queda retenido el probable responsable y se da inicio a el acta respectiva.

De lo anterior se concluye, que durante esta etapa, el Ministerio Público actúa con la colaboración del ofendido, pero también adquiere el conocimiento por medio de testigos, peritos, informes de algunas autoridades o por percepción propia.

La Policía Judicial como auxiliar del Ministerio Público procederá a recoger en los primeros momentos de la investigación las armas, instrumentos u objetos de cualquier clase que pudieran tener relación con el delito y se hallaren en el lugar en que este

(9) Colín Sánchez, Guillermo; Derecho Mexicana de Procedimientos Penales; 12a. ed.; México; D.F.; Edit. Porrúa, S.A., 1990; Pág. 254.

se cometió, en sus inmediaciones, en poder del sujeto activo, o - en otra parte conocida expresando cuidadosamente el lugar, tiempo y ocasión en que se encontraron, y haciendo una descripción minuciosa de las circunstancias de su hallazgo, artículo 98 C.P.P.D.F

Tratándose de delitos de imprudencia, ocasionados con motivo del tránsito de vehículos, los instrumentos del delito, así como las cosas que sean objeto o producto de él, y aquellos en que --- existan huellas del mismo, o pudieran tener relación con éste serán asegurados por el Ministerio Público, estas se entregarán en depósito de su conductor o a quien se legitime como propietario, quien en su oportunidad deberá presentarlos ante la autoridad competente cuando ésta lo solicite, (artículo 40 del C.P.).

Durante esta etapa el Ministerio Público dirigirá y ordenará a la Policía Judicial lo conducente, en lo que se refiere a las diligencias que deben de llevarse a cabo, sin delegar sus atribuciones, pues si depende de él podrá practicarlas él mismo.

De la actividad desarrollada se puede llegar a diversas determinaciones si están satisfechos los requisitos del artículo 16 Cons. y existe detenido, este se pondrá a disposición del agente del Ministerio Público en turno, junto con las diligencias practicadas, para que éste realice la consignación, en caso contrario - solamente se le remitirán las diligencias practicadas, para que se solicite orden de comparecencia o de aprehensión según sea el caso.

Cuando existe el detenido y no ha sido posible durante el -- turno, integrar los elementos necesarios para consignar se le remitirá a el Director General de Averiguaciones Previas, la averiguación previa correspondiente para que se continúe y resuelva ya sea consignada o en su caso dejando en libertad al sujeto, puede resultar que por algunas circunstancias se acuerde la reserva hasta en tanto se aparten más elementos para poder integrarla o mientras comparece alguna persona citada o que se ordene el archivo - por no existir elementos o por que de los hechos se desprenda que no configura ningún delito.

La determinación de archivo no significa que no sea posible-

hacer nada pues en cuanto aparezcan nuevos elementos el Ministerio Público continuará la averiguación.

1.3 EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.

"La acción penal es la que ejercita el Ministerio Público en representación del Estado y cuyo objeto es obtener del órgano jurisdiccional competente que pronuncia una sentencia mediante la cual se declare:

- "a) Que determinados hechos constituyen un delito previsto y penado por la ley;
- "b) Que el delito es imputable al acusado y, por lo tanto, esté es responsable del mismo;
- "c) Que se le imponga la pena que corresponda, incluyendo en ésta el pago del daño causado por el delito." ¹⁰

Podemos decir que la acción penal es una acción pública ejercitada en representación del Estado por el Ministerio Público, y cuyo objeto es obtener la aplicación de la ley penal.

El proceso penal presupone el ejercicio de la acción penal y no se puede iniciar de oficio por los tribunales; la acción penal se funda en el derecho que tiene el Estado de castigar a -- quienes han cometido un delito.

A) EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.

En el derecho Mexicano actual, el ejercicio de la acción penal corresponde exclusivamente al Ministerio Público, pero los -- tribunales y los particulares pueden provocar su ejercicio mediante la denuncia de los hechos delictuosos o la querrela de parte -- de dichos hechos.

A lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante S.C.J.N) opina:

(10) Pallares, Eduardo; Prontuario de Procedimientos Penales; 12a. ed.; México, D.F.; Edit. Porrúa, S.A., 1991; Pág. 5

"Su ejercicio corresponde exclusi-
vamente al Ministerio Público; de
manera que, cuando él no ejerce "
"esa acción no hay base para el "
"procedimiento; y la sentencia que
"se dicte sin que tal acción se "
"haya ejercido por el Ministerio "
"Público, importa una violación "
"de las garantías consagradas en "
"el artículo 21 Cons." ¹¹

La acción penal es un poder deber, por que mediante ella el propio Estado cumple la obligación primordial de mantener la paz social con la Justicia; forma parte del objeto de la acción penal obtener del autor del delito, la reparación del daño causado por el propio delito.

La acción penal es indivisible e irrevocable, la primera en cuanto que a de ejercitarse en contra de todas las personas responsables del delito; la segunda por que una vez ejercitada, no cabe su desestimiento.

B) REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DEL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.

- b.1) Que exista al menos presumible y razonablemente un hecho sancionado por la ley penal como delito.
- b.2) Que exista una persona física a quien pueda imputarsele el hecho delictuoso, pudiendo serlo también una persona moral en los casos previstos en la ley.
- b.3) Que exista un órgano titular de la acción, cualquiera que sea su naturaleza jurídica.
- b.4) Que exista un órgano jurisdiccional con facultad decisoria.
- b.5) Que exista un ofendido por el delito, que puede ser

(11) Cit. por Pallares, Eduardo, Ob. Cit.; Pág. 165

una persona física o moral y está pública o privada.

Las condiciones para la procedencia del ejercicio de la acción penal se refieren a que no exista un proceso en trámite por ejemplo, por el delito de calumnias, por que en ese supuesto la acción correspondiente no podrá ejercitarse hasta en tanto no se dicte sentencia que cause estado, o en el caso del raptor que se casa con la raptada no puede intentarse la acción, por rapto mientras no se declare la nulidad del matrimonio, y que no se haya ejercitado antes por el mismo delito.

C) EXTINCION Y SUSPENSION DE LA ACCION PENAL.

Los efectos jurídicos de la acción penal una vez deducida se prolongan hasta la sentencia definitiva y solamente pueden extinguirse o suspenderse en los casos expresamente previstos en la ley, de los cuales unos afectan su contenido por que no cuentan con objeto o bien por que desaparezca una condición de procedibilidad, y otros, son extrínsecos a la naturaleza de ella.

La prescripción de la acción penal relacionada intimamente con el problema de la vivencia de la acción penal, que es la institución jurídica a virtud de la cual la potestad del Estado en materia represiva ya sea, pretendiendo el castigo del culpable o tratando de hacer efectiva la sanción impuesta, se extingue por el transcurso del tiempo, se ha discutido si la prescripción extingue al delito o solamente a la pena, se dice que el delito es un hecho jurídico que produce determinadas consecuencias de derecho penal, y que si éstas no pueden producirse por efectos de una determinada causa que las excluye, el hecho pierde necesariamente su condición jurídica del delito y no solamente la acción penal y la eventual condena.

Se estima que la prescripción lo único que extingue es la posibilidad del ejercicio de la acción y la aplicación de las sanciones y no el delito.

2. DEL PROCESO.

El término proceso deriva de "Procedere", cuya traducción es "caminar adelante"; El proceso tiene por objeto el estudio de un conjunto de materias indispensables, no sólo para conocer su contenido, si no también, para justificar el por qué de la regulación jurídica por parte del legislador.

2.1. AUTO DE INCOACION.

Incoar significa iniciar una cosa, especialmente una actuación oficial; el auto de incoación es también conocido como auto de radicación, la instrucción es la primera etapa del proceso penal y es "la etapa procedimental en donde se llevarán a cabo actos procesales, encaminados a la comprobación de los elementos del delito y al conocimiento de la responsabilidad o inocencia del sujeto activo, el órgano jurisdiccional, a través de la prueba conocerá la verdad histórica y la personalidad del procesado para estar en aptitud de resolver, en su oportunidad, la situación jurídica planteada." ¹²

La instrucción se inicia cuando ejercitada la acción penal - el Juez ordena la radicación del asunto, principiando así el proceso, y consecuentemente los actos que lo caracterizan: Acusatorios, de defensa y decisarios.

En el Distrito Federal, el primer período abarca, desde el auto de inicio, o de radicación hasta el auto de formal prisión; y el segundo, principia con el auto mencionado en el último término y concluye con el acto que declara cerrada la instrucción.

La primera etapa de la instrucción se inicia en el momento en que ejercitada la acción penal por el Ministerio Público se dicta el auto denominado auto de radicación.

El auto de radicación es la primera resolución que dicta el órgano de la jurisdicción, con ésa se manifiesta en forma efecti-

(12) Collín Sánchez, Guillermo; Ob. Cit. ; Pág 264

va la relación procesal, pues es indudable que, tanto como el -- Ministerio Público como el procesado quedan sujetos, a partir de ese momento, a la jurisdicción de un tribunal determinado.

En cuanto al tiempo dentro del cual debe dictarse el auto -- de radicación, el artículo 142 del C.F.P.P., establece: "el tri-- bunal ante el cual se ejercite la acción penal, radicará de inme-- diato el asunto. sin más trámite le abrirá un expediente en el -- que resolvera lo que legalmente corresponda y practicara sin dem-- mora alguna, todas las diligencias procedentes que promuevan las-- partes.

Si durante el plazo de diez días, contados a partir del día-- en que se haya hecho la consignación el Juez no dicta auto de ra-- dicación en el asunto, el Ministerio Público podrá recurrir en -- queja ante el Tribunal Unitario de Circuito que corresponda."

Esta resolución judicial debe de contener los requisitos si-- guientes; La fecha y hora en que se recibió la consignaación, y la orden para que se registre en el libro de Gobierno. Los efectos - jurídicos del auto mencionado dependerá de la foma en que se haya dado la consignación sin detenido o con el.

En la primera hipótesis al dictarse el auto de radicación el Juez tomará en cuenta si los hechos ameritan una sanción corporal o si por el contrario se sancionan con una pena alternativa.

Previa la satisfacción de los requisitos del artículo 16 - - Cons. procederá la orden de aprehensión.

En la siguiente hipótesis se tomará en cuenta también lo pre-- ceptuado en el artículo 19 Cons.

2.2 AUTO DE TERMINO CONSTITUCIONAL.

El plazo constitucional de 72 horas que el artículo 19 fija a la autoridad judicial para que dicte el auto de formal prisión-- en el caso de que proceda, tiene el carácter de fatal, al grado de que si no se cumple con él, el inculcado si se encuentra deteni-- do, deberá ser puesto en libertad, en cumplimiento de ese precep-- to constitucional que: determina que: Ninguna detención podrá - -

exceder del termino de tres días sin que se justifique con un auto de formal prisión, ya que la infracción de esta disposición -- hace responsable a la autoridad que ordene la detención o la consienta y a los Agentes, Ministris, Alcaldes o Carceleros que la ejecuten.

El plazo de 72 horas empieza a contarse a partir del momento en que el Ministerio Público pone al probable responsable de un hecho delictuoso en manos del Juez, y concluye 72 horas después -- dando fin, al mismo tiempo, a la primera parte de la instrucción.

Como plazo Constitucional, es decir, como espacio de tiempo -- establecido por la Cons., y durante el cual deben ejecutarse determinados actos procesales, puede este plazo considerarse en -- efecto, como garantía individual y en consecuencia como obstaculo a la libre acción de la autoridad.

Se presenta desde esta referencia dos problemas fundamenta-- les: Uno en cuanto a su forma y el otro en cuanto a su contenido.

Precisada la actividad, iniciando desde el momento en que el procesado fue puesto a disposición del Juez, éste al concluir el -- plazo de 72 horas resolvera la situación jurídica planteada lo -- cual se dará en las siguientes formas: Dictando auto de formal -- prisión, auto de libertad por falta de meritos o de libertad por -- falta de elementos para procesar o auto de formal prisión con sujeción a proceso.

No se ha llegado a la conclusión de que si el plazo de 72 -- horas es el prudente para los fines que se instituyó, el hecho es que así esta establecido constitucionalmente como una garantía y -- no debe sufrir alteraciones por leyes secundarias.

El auto de formal prisión es la resolución pronunciada por -- el Juez para resolver la situación jurídica del procesado al ven-- cerse el plazo de 72 horas, por estar comprobados los elementos -- del tipo y la pena merezca pena corporal y existan los datos sufi -- cientes para presumir la responsabilidad, siempre y cuando no este probada a favor del procesado una causa de justificación que -- extinga la acción penal, para así determinar el delito o delitos -- por lo que ha de seguirse el proceso.

3. EL PROCESO (SINOPSIS)

Proceso es una expresión genérica, suele darse este nombre a el instante dinámico de cualquier fenómeno. En el orden jurídico proceso es el desarrollo de las tres funciones del Estado.

Podemos definir el proceso "como el conjunto de actividades que son indispensables para el funcionamiento de las jurisdicciones." 13

Esta definición se podría aplicar tanto al proceso penal como a cualquier otro proceso, por que la jurisdicción es un atributo del Estado; el origen del proceso surge de la relación jurídica creada entre el Estado como titular, y el individuo, a quien se le imputa el delito. El Estado no puede ejercitar el deber que -- tiene señalado, más que por vía procesal y ante los tribunales -- previamente establecidos, el proceso le sirve de medio para la total definición de las relaciones jurídicas nacidas del delito, -- así mismo el proceso da origen a relaciones de tipo formal en donde intervienen el Ministerio Público, el acusado, la defensa, el ofendido, estos sujetos en forma principal y en forma secundaria -- los testigos, peritos, etcétera.

A) INICIO DE ESTE PERIODO.

Este periodo (del proceso) se inicia al promoverse la acción penal, o sea en el momento en que el Ministerio Público, ocurre -- ante el Juez y reclama su intervención en un caso concreto.

En consecuencia es el conjunto de actividades y formas, mediante los cuales los órganos competentes preestablecidos en la ley y observando ciertos requisitos, proveen, juzgando a la aplicación de esa ley penal concreta y eventualmente; ese periodo se inicia también con el auto de formal prisión de conformidad con -- lo establecido en el artículo 19 Cons., en el cual se menciona --

(13) Rocco, Hugo; Derecho Procesal Penal; 3a. ed.; México, D.F.; Edit. Porrúa, S.A., 1980; Pág. 139

que todo proceso, se seguira forzosamente por el delito o delitos formulados por el auto de formal prisión.

B) OBJETO.

El objeto del proceso esta constituido por el tema que el -- Juez penal tiene que resolver en la sentencia, interesa mucho conocer las diversas cuestiones que van a debatirse, violada la ley penal, nace una relación de orden público entre el Estado y el individuo a quien se le imputa el delito para que, demostrada plenamente la culpabilidad del infractor se le impongan las sanciones o medidas de seguridad que correspondan, pero al lado de esta relación nace otra de la misma importancia que se refiere al resarcimiento del daño causado por el delito, y que en el procedimiento penal Mexicano forma parte integrante de la pena. En el proceso moderno de tipo acusatorio se requiere de manera imprescindible la concurrencia del órgano de acusación, del órgano de defensa y del órgano de decisión si no existe esta triple conjunción, -- no podriamos decir que el proceso existe, el objeto del proceso -- se divide en principal y accesorio.

B.1) El objeto principal, nace de la pretención punitiva del Estado porque afecta directamente al interés de éste, tiene un carácter fundamentalmente público y se rige por dos principios fundamentales; el de la indisponibilidad y el de la inmutabilidad.

El principio de la indisponibilidad significa que: ninguna -- de las partes tiene facultad para desviar el curso del proceso ni para imponer al órgano jurisdiccional la decisión. De ahí que el órgano pueda variar la clasificación legal de los hechos consignados por el Ministerio Público.

El principio de inmutabilidad del objeto del proceso significa: Que la relación jurídica llevada al proceso no puede tener -- otra solución que la que le dé en la sentencia pero este principio no se aplica en nuestra legislación, toda vez que ésta facultada al Ministerio Público para desistirse. Otra excepción al principio de inmutabilidad la constituyen los delitos perseguibles --

unicamente por querrela necesaria en el cual se extingue la acción penal y consiguientemente el proceso sin llegar a sentencia por el perdón de la parte ofendida.

B.2) El objeto accesorio del proceso está constituido, por una relación jurídica de orden patrimonial que se traduce en la reparación del daño causado por el delito, la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por lo tanto, la prueba del daño causado y su resarcimiento, en cuanto se solicita éste por el Ministerio Público, afecta directamente al interes del Estado e integra, por lo tanto el objeto principal.

C) PRINCIPALES ACTOS JURIDICOS DEL PROCESO.

Los actos jurídicos son los siguientes:

a) Como actos de desarrollo, citan las prácticas de pruebas El proceso no es si no el período probatorio del procedimiento, - que abre el auto de formal prisión.

b) Como actos cautelares con relación al procesado, tenemos la prisión preventiva, decretada por el auto de formal prisión, y la identificación ordenada en el propio auto.

Esta diligencia de identificación impuesta por el artículo - 298 del C.P.P.D.F., y el 165 del C.F.P.P., tiene por objeto acreditar, en su caso, la reincidencia o la habitualidad del procesado. Se discute, sin embargo, si la identificación constituye una pena y si su imposición antes de la sentencia, viola, por lo tanto, las garantías que consagran los artículos 14 y 16 de la Cons.

Es por ello que la Suprema Corte ha resuelto esta cuestión - en el sentido de que dicha medida sea simplemente administrativa y no penal.

c) Como actos cautelares, encaminados a garantizar la efectividad de la sanción de decomiso, todos aquellos que sean necesarios para asegurar los objetos del delito.

d) Como actos cautelares relativos a asegurar la efectividad de las sanciones pecuniarias, tenemos la restitución al ofendido en el goce de sus derechos que estén plenamente justificados así como los embargos precautorios de bienes del procesado.

e) El estudio de la personalidad del procesado, a fin de -- determinar su grado de peligrosidad, para individualizar, en su -- caso la sanción, de conformidad con el artículo 146, párrafo se-- gundo del C.F.P.P., deberá llevarse a cabo mediante la toma por -- el Juez del conocimiento directo del procesado, sin excluirse la -- prueba pericial, la omisión de este estudio durante la instruc-- ción se sancionará con una pena superior a la mínima, pues obviamen-- te no se puede presumir que se tenga una peligrosidad superior a la mínima.

D) TERMINO PARA CONCLUIR EL PROCESO.

Desde la fecha del auto de formal prisión se computan los -- términos señalados en la fracción VIII del artículo 20 de la Cons para el efecto de que el proceso quede concluído antes de 4 meses si se trata de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión y antes de un año si la pena máxima excediera de ese tiempo. Por lo tanto si han transcurrido dichos terminos para los-- cuales no es computable el tiempo en que el procedimiento hubiere estado suspendido, y que el Juez haya cerrado la instrucción, se puede cerrar la misma con fundamentos en el citado precepto constitucional, los plazos constitucionales mencionados estan fijados en beneficio del procesado quien puede renunciar a ellos si así -- lo decidiese para su mejor defensa.

El hecho de que el Juez deje transcurrir los plazos constitu-- cionales sin dictar sentencia, no puede tener por efecto que se -- ponga en libertad al inculpado, si no obligar a la autoridad res-- ponsable a que se dicte resolución del proceso, absolviendo o no.

E) TIPOS DE PROCESO.

El C.P.P.D.F., a establecido a partir del auto de formal -- prisión dos tipos de procesos el sumario y el ordinario.

El procedimiento sumario se llevará a cabo:

Cuando se trate de delito flagrante, exista confesión rendi-- da ante el Ministerio Público o la autoridad judicial, o se trate

de delito no grave.

Los procesos ante los Jueces de Paz en materia penal, siempre serán sumarios.

Reunidos los requisitos anteriores, el Juez de oficio declarará abierto el procedimiento sumario al dictar la formal prisión o la sujeción a proceso, haciéndolo saber a las partes. En el mismo auto se ordenará poner el proceso a la vista de éstas, sin embargo en el auto de formal prisión necesariamente se revocará la declaración de apertura del procedimiento sumario, para seguir el ordinario cuando así lo soliciten el inculcado o su defensor, en este caso con ratificación del primero, dentro de los tres días siguientes de notificado el auto relativo, que incluirá la información del derecho consignado.

Abierto el procedimiento sumario las partes dispondrán de 3 días comunes, contados desde el siguiente a la notificación del auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, para proponer pruebas, que se desahogarán en la audiencia principal. El inculcado o su defensor podrán renunciar a los plazos señalados anteriormente, cuando lo consideren necesario para ejercer el derecho de defensa; la audiencia se realizará dentro de los 5 días siguientes al auto que resuelva sobre la admisión de pruebas, en el que se hará, además, fijación de fecha para aquélla.

Una vez terminada la recepción de pruebas las partes deberán formular verbalmente sus conclusiones, cuyos puntos esenciales se harán constar en el acta respectiva. El Juez podrá dictar sentencia en la misma audiencia o disponer de un término de tres días.

La audiencia se desarrollará en un solo día ininterrumpidamente salvo que sea necesario suspenderla para permitir el desahogo de pruebas o por otras causas que lo ameriten, a criterio del Juez. En este caso se citará para continuarla al día siguiente o dentro de tres días a más tardar, si no bastare aquel plazo para la desaparición de la causa que hubiere motivado la suspensión.

Esto de conformidad con lo establecido del artículo 305 en adelante.

El procedimiento ordinario se llevará a cabo de conformidad con lo establecido del artículo 314 en adelante y que establece:

En el auto de formal prisión se ordenará poner el proceso a la vista de las partes para que propongan, dentro de 7 días contados desde el día siguiente a la notificación de dicho auto, las pruebas que estimen pertinente, las que se desahogarán en los 15 días posteriores, plazo dentro del cual se practicarán igualmente todas aquellas que el Juez estime necesarias para el esclarecimiento de la verdad y en su caso, para la imposición de la pena.

Si al desahogar las penas aparecen de las mismas nuevos elementos probatorios, el Juez podrá señalar otro plazo de 3 días para aportar pruebas que se desahogarán dentro de los 5 días siguientes para el esclarecimiento de la verdad.

Para asegurar el desahogo de las penas propuestas, los Jueces harán uso de los medios de apremio y de las medidas que consideren oportunas, pudiendo disponer la presentación de personas -- por medio de la fuerza pública.

Cuando el Juez o el tribunal considere agotada la instrucción lo determinará así mediante resolución que notificará personalmente a las partes, y mandará poner el proceso a la vista de éstas -- por 7 días comunes para que promuevan las pruebas que estimen pertinentes y que puedan practicarse dentro de los diez días siguientes a aquél en que se notifique el auto que recaiga a la solicitud de la prueba. Según las circunstancias que aprecie el Juez en la instancia, podrá de oficio ordenar el desahogo de las pruebas que a su juicio considere necesarias para mejor proveer o bien ampliar el plazo de su desahogo hasta por 5 días más, el inculpado o su defensor podrán renunciar a los plazos señalados anteriormente, cuando así lo considere necesario para ejercer el derecho de defensa.

Las conclusiones definitivas del Ministerio Público sólo pueden modificarse por causas supervivientes y en beneficio del acusado, la defensa puede libremente retirar y modificar sus conclusiones, la defensa puede libremente retirar y modificar sus conclusiones en cualquier tiempo hasta antes de que se declare visto el proceso.

C A P I T U L O I I

CAPITULO II.

DE LOS DELITOS IMPRUDENCIALES LESIONES Y HOMICIDIO COMETIDOS POR EL TRANSITO DE VEHICULOS.

Hemos seleccionado este ilícito por su carácter reiterado, - por los grandes daños materiales y humanos que produce a la Na -- ción por presentarse en todo el territorio del país y por los agu -- dos problemas jurídicos y penales que su prevención y sanción - - afrontan. Basta leer las páginas que la prensa diaria dedica a la información sobre volcaduras, choques, atropellos, lesionados, y sobre la consecuente cadena de muertos para poder advertir la - - magnitud de este problema que repercute negativamente en la vida -- económica y social del país, la indiferencia ante la muerte y la -- irresponsabilidad frente al deterioro de la calidad de la vida -- son de las manifestaciones más directas y generalizadas.

La tecnología moderna que tiene la industria automotriz en - una de sus más prósperas expresiones, no sólo engendra formas ad -- ministrativas propias, si no que introduce manifestaciones o de -- formaciones en la estructura humana de las ciudades y formas men -- tales, conductas y aptitudes que reclaman la atención del derecho y otras ciencias.

Los accidentes que se derivan del tránsito de vehículos no - pueden ser vistos por las autoridades y la propia sociedad como - un simple caso en el que intervienen uno o varios infractores y - ofendidos, como son un policía de tránsito, un agente del Ministe -- rio Público y, ocasionalmente un Juez Penal. La práctica de abor -- dar los problemas sociales como problemas administrativos y estos a su vez como un trámite constituye una negativa en la administra -- ción de la justicia, probablemente el mayor obstáculo que se le -- vanta ante la administración de justicia penal en los delitos im -- prudenciales derivados del tránsito de vehículos sea la repara -- ción del daño.

El Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero -- Comun y para toda la República en Materia de Fuero Federal (en -- adelante C.P.) establece dos puntos a saber que son la culpa y el

dolo con otras palabras infractor Intencional y culposo.

I CULPABILIDAD EN EL DELITO.

A la culpabilidad se llega por la vía del dolo y de la culpa analizaremos estos conceptos iniciando por la culpa.

1.1 CONCEPTO.

Podemos definir a la culpa "como la falta de previsión de un resultado típicamente antijurídico, que pudo y debió haberse previsto al obrar." ¹⁴

1.2 NATURALEZA DE LA CULPA.

Tratando de fundamentar la razón de que se contraiga responsabilidad criminal al obrar por culpa. Se han formulado diversas teorías sobre la naturaleza de la culpa, de las cuales mencionaremos las que consideramos de mayor importancia.

a) Defecto o vicio intelectual, esta tesis según la cual, - la culpa no sería si no una manifestación de un vicio o defecto intelectual, esta teoría ha sido desarrollada por Almendigen, este tratadista sostiene que, el sentido de la palabra imputar supone la declaración de que alguien ha sido autor de una mutación en el mundo exterior, con voluntad y conciencia, la culpa constituye en realidad un vicio de la inteligencia, a consecuencia del cual el individuo carece de reflexión. De este modo y enfocando el problema con el criterio de la imputabilidad moral, se llega a la conclusión de que la culpa no ha de crear consecuencias penales, por ausencia de culpabilidad.

b) De efecto de la voluntad, esta es la doctrina clásica de la culpa, sostiene que la culpa es un vicio o defecto de la voluntad, por el cual no se previó lo que pudo ser predecible, a consecuencia de tal vicio se incurre en una omisión voluntaria de diligencia en calcular las consecuencias posibles y previsibles

(14) CFR., Fontán Balestra, Carlos; 2a. ed.; Buenos Aires, Argentina; Edit. Abeledo Perrot; 1975; Pág. 235.

del propio hecho, se ha observado en esta tesis que quien voluntariamente no preve lo previsible, es por que no quiere preverlo, pero la previsión se produce o no, independientemente de la voluntad del sujeto, esta observación no nos parece exacta, ya que -- quien corre a gran velocidad con su automóvil esta incurriendo voluntariamente en una falta de diligencia, sin embargo no es forzoso deducir que tenga que prever o dejar de hacerlo, ocurre que la omisión de la diligencia puede ser voluntaria o involuntaria, y en el segundo caso no habría culpa.

c) La tesis de Franz Von Liszt, para él la "culpa es la no - previsión del resultado previsible en el momento en que tuvo lugar la manifestación de voluntad."

El considera que el concepto de culpa necesita de estos 3 -- requisitos:

1. "Falta de precaución en la manifestación de la voluntad, aquí el autor no obra con el cuidado, que el orden jurídico y las circunstancias que cada caso así lo requiera.

2. A esta primera circunstancia, ha de agregarse la falta -- de previsión, aquí el agente debe de estar en condiciones subjetivamente de prever el resultado.

3. De este modo agrega, queda aclarado, al mismo tiempo el -- contenido material de la culpa, consistente en que el autor no la ha reconocido, cuando es posible hacerlo."¹⁵

1.3 FUNDAMENTO DE RESPONSABILIDAD POR CULPA.

En este punto abordaremos los aspectos objetivos y subjetivos de la culpa, así como algunos ejemplos de estos aspectos, por lo que primero hablaremos de el:

a) Aspecto subjetivo, subjetivamente la culpa sin previsión se caracteriza por la falta de la misma o por una previsión tardía para poder evitar el resultado típico como consecuencia de un obrar no diligente.

Un ejemplo de la previsión tardía es aquel, en el cual una

(15) Ibidem; Pág. 240

persona quien conduce su automóvil a exceso de velocidad, en un momento dado, preve que atropellará a una persona, pero no puede evitarlo, por que ya es tarde para poder detener su coche, sucede a veces que, el conductor para evitar el accidente que preve hace una maniobra brusca y a consecuencia de ella causa otro accidente ese encadenamiento causal no dominado es el efecto de la falta de diligencia.

Es por ello que el aspecto subjetivo del actuar culposo puede concluirse como la falta de diligencia.

Existen ciertas condiciones típicas personales que disminuyen la capacidad de previsión y con ello la capacidad de previsión que no puede perjudicarlos. Lo mismo puede decirse de ciertos estados, como la fatiga, el sueño y otros similares, pero cuando las condiciones físicas son indispensables para desenvolver determinada actividad y los resultados que las reducen resultan de la propia culpa de la gente su responsabilidad por los daños que a consecuencia de ello ocasionen resulta evidente.

b) Aspecto objetivo, este aspecto es el resultado de dos factores:

Primero, la evitabilidad de la lesión de un bien jurídico:

Una lesión típica de bienes jurídicos debe ser objetivamente evitable requisito, que se traduce en el aspecto objetivo es decir, en la posibilidad de previsión, cuando el resultado es inevitable cuando lo mismo se habría producido no obstante haber puesto el autor las diligencia necesaria que se necesitaba poner de conformidad con la naturaleza de las cosas, estamos ante lo imprevisible, lo fortuito y por ello el derecho no exige su previsión ni puede reprochar su imprevisión.

Segundo, la tesis del riesgo mayor o del riesgo innecesario:

Las exigencias de la vida moderna llevan consigo riesgos de los que pueden esperarse la probable lesión de bienes jurídicos. Más esos riesgos son indispensables para el posible desenvolvimiento de la vida social, por lo que la actividad que los crea es autorizada, luego del cumplimiento previo, y de ciertos requisitos que reducen al mínimo el peligro.

Sólo pueden ser atribuidos a título de culpa los resultados típicamente antijurídicos que el autor pudo y debió haber previsto creando con su falta de diligencia un riesgo mayor que el que resulta del acontecer común y corriente de las cosas.

1.4 DIFERENCIA ENTRE NEGLIGENCIA E IMPRUDENCIA.

La negligencia es la falta de cuidado, precaución o la indiferencia por un determinado acto que se realiza, cuando la negligencia suele ser mayor a la naturaleza del acto, requiere de una mayor precaución, por ejemplo no es lógico exigir las mismas precauciones a quien transporta pacas de paja, que el que transporta sustancias tóxicas.

La imprudencia, implica un obrar que lleva consigo un peligro. Gramatical y jurídicamente imprudencia significa la falta de ejercicio para poder prever y evitar los peligros es decir, que mientras el negligente no hace algo que la imprudencia indica hacer, el imprudente realiza un acto que las reglas de la prudencia indican no hacer.

El negligente es por ejemplo, quien sale a la calle con su automóvil sin arreglar algunos desperfectos, mientras que el imprudente es quien, teniendo su coche en buenas condiciones maneja a una excesiva velocidad.

Otro de los caminos por el que, se llega a la culpa es la inobservancia de los reglamentos, ordenanzas o deberes de cargo a consecuencia de los cuales se produce un resultado típicamente antijurídico, así pues se establece que obra culposamente quien incurre en la inobservancia de los reglamentos, ordenanzas o deberes de su cargo.

1.5 CLASES DE CULPA.

La culpa se divide en inconsciente y consciente llamada también esta última culpa de previsión o con representación.

Se dice que hay culpa inconsciente "cuando quien a obrado - con negligencia o imprudencia no se presentó el resultado delictuoso de su acción."¹⁶

La culpa es consciente o con representación "cuando el autor a representado el resultado de su acto, pero no consciente en él si no que confía en que no ha de producirse, y en esa inteligencia existe la esperanza de que el hecho no se producirá como circunstancia decisiva del obrar."¹⁷

Esta forma es la que separa a la culpa del dolo eventual el cual analizaremos más adelante.

1.6 REQUISITOS DE LA CULPA.

Los requisitos propios y particulares para que pueda sancionarse a el autor de un delito a título de culpa son tres:

a) Que el resultado no haya sido previsto por el autor, en el momento de la acción (culpa inconsciente) o bien que, habiéndose se presentado el resultado, no haya consentido en él; habiéndose sido decisivo para su obrar la convicción de que no se produciría (culpa con previsión).

b) Que el incumplimiento del deber ordenanza o reglamento -- guarde relación de causa a efecto con el resultado típicamente -- antijurídico.

c) Que el hecho éste previsto por la ley en la forma culposa aun cuando sea posible la comisión culposa de hechos previstos -- como delictuosos en forma dolosa, la conducta no será típicamente culpable y la solución no debe de ser otra que la absolución del autor. Así, por ejemplo, si un sujeto en estado de ebriedad involuntaria, capaz de hacerle incurrir en culpabilidad sólo a título de culpa, realizará los actos propios para configurar los o el --

(16) Castro García, Alfredo; Ensayo sobre las Calificativas en -- los delitos de Lesiones y Homicidio; 3a. ed.; México, D.F.; (s/c); 1951; Pág. 568.

(17) Ibidem; Pág. 570.

delito de atentado a la autoridad, previsto en la ley sólo en - - forma dolosa, corresponderá declarar que no se haya presente la - especie de culpabilidad requerida por esa figura.

EL DOLO.

El dolo es " la forma principal y más grave de la culpabilidad y es por ello que trae consigo penas más severas, ya que obra dolosamente el que conoce las circunstancias de hecho y la significación de su acción y ha admitido en su voluntad el resultado.¹⁸

A) DIVERSOS GRADOS DE DOLO.

Carrara distingue cuatro grados de dolo, según el criterio-combinado de la duración y la espontaneidad, en la determinación-criminal: El primer grado, que es el mayor, se tiene en la , premeditación, en la cual concurre la frialdad de cálculo y la perseverancia en el querer malvado, existe un intervalo que transcurre entre la determinación y la acción. El segundo grado se encuentra en la simple deliberación, en la cual existe la perseverancia en el querer malvado pero no la frialdad del cálculo. El tercer grado lo tenemos en la súbita resolución seguida inmediatamente por el acto externo, sin intervalo notable, en la cual existe la frialdad del ánimo, pero no en la perseverancia en el propósito malvado. El cuarto grado se tiene en el predominio y en el golpe instantáneo de pasión ciega, en que no se encuentra la calma del espíritu ni el intervalo entre la determinación y la acción, los dos primeros se distinguen con la fórmula dolo de propósito y los dos últimos con la de dolo de ímpetu.

B) DOCTRINAS RESPECTO AL DOLO.

B.1) Doctrina de la Voluntad. Es ésta la primera en el tiempo, adoptada por Francisco Carrara, según este autor el dolo es -

(18) Castro García, Alfredo; Ob. Cit., Pág. 580.

la intención más o menos perfecta de hacer un acto que se conoce contrario a la ley y para el cual son necesarios dos requisitos: Quien realiza el acto debe conocer los hechos y su significación, el conocimiento de los hechos importa, desde la relación que existe entre el acto que se realiza y su lógica o posible consecuencia. En este sentido, puede verse que la investigación de la culpabilidad se entiende.

El autor debe de haberse propuesto ocasionar el resultado, - debe de haber tenido la intención de realizarlo no se trata de -- haber querido la acción, si no de haber querido el resultado, este resultado debe de ser el motivo del acta. Fuera de esa hipótesis, las consecuencias del delito no pueden cargarse a la cuenta de su autor a título de dolo.

B.2) Doctrina de la representación. Traslada a lo externo -- los elementos para formar el juicio sobre si ha existido o no dolo no es necesario hacer un análisis introspectivo, que solo podrá llegar hasta el límite que fijen las manifestaciones del sujeto, si de la forma como los hechos se han producido surge que el autor debio forzosamente preverlo, se supone que lo ha querido.

B.3) Doctrina del asentamiento. Requiere la previsión o representación de un resultado como cierto, probable o posible pero no exige la intención a la voluntad del resultado, si no que le resulta suficiente con la aceptación o consentimiento; se puede decir que mientras la teoría de la representación permitió distinguir el dolo del propósito o intención la teoría del asentamiento dio los elementos necesarios para formular de modo preciso la -- teoría del dolo condicionado o eventual.

C) ELEMENTOS DEL DOLO.

Dos son los elementos sustanciales o constitutivos del dolo: El elemento psicológico y el elemento ético o de negación del -- derecho.

El elemento psicológico "es aquel por el que se requiere la

relación del sujeto con su acción y con el resultado de ella"; y el elemento ético o de negación del derecho "es aquel el cual consiste en actuar con el conocimiento de que la acción es contraria al orden jurídico," ¹⁹

D) CLASES DE DOLO.

El dolo se clasifica en dolo directo, indirecto, y condicionado o eventual.

D.1) Dolo directo o indirecto, mediante la teoría del asentamiento, se puede observar la distinción entre estos dos tipos de dolo ya que todo aquello que el autor representa y no lo detiene en su acción debe cargarse a su cuenta a título de dolo, pero existe indudablemente la posibilidad de distinguir entre las consecuencias que constituyen el fin que el autor se ha propuesto, y aquellas otras que, sin formar parte de su propósito las acepta como necesarias o posibles, las primeras corresponden al dolo directo y las segundas al dolo indirecto, esto es que el dolo directo es cuando aún no proponiéndose el autor realiza ciertos actos que son sin embargo necesarios, y una vez cumplida la acción el hecho necesario también se producirá, en tal caso el dolo es indirecto pero cierto.

D.2) Dolo condicionado o eventual, cuando el sujeto puede representar un daño como posible, no siendo forzoso que el daño se produzca solamente al cumplirse la acción propuesta, estaremos hablando del dolo eventual.

En otras palabras, las consecuencias de la acción que estauera del propósito perseguido en un caso se ha de producir forzosamente (dolo necesario), en el otro pueden producirse o no (dolo eventual).

El dolo condicionado o eventual se puede considerar como el escalón más bajo de la culpabilidad dolosa, la cual tiene su base

(19) Castro García, Alfredo; Ob. Cit.: Pág. 591

en la teoría del asentamiento la cual resuelve la cuestión exigiendo como requisito la previsión del resultado, o el asentamiento en el, ya que dice que no habrá responsabilidad sin que un resultado haya sido previsto en el momento de la acción cuando menos como posible, pero esto solo no es suficiente; se requiere además que se haya consentido en el, que en la última instancia lo acepte.

Hablaremos sobre el dolo específico, este esta constituido por la intención o por el fin particular o mejor dicho especial que, el individuo se propone en concreto y que sirve para distinguir entre si, diversos delitos cuya materialidad y cuyo dolo genérico son identicos o afines.

Luego de lo expuesto podemos decir que obra con dolo quién en el momento de la acción presenta un resultado criminoso como cierto probable o posible, que quiere o acepta, su producción no le detiene en su obrar.

Como hemos mencionado en la definición, que actúa con dolo quien se presenta en el momento de la acción con un resultado delictuoso, como cierto probable o posible, para comprender los modos de conocimiento del suceder causal que, evidentemente, debe haberse producido puesto que la investigación de la culpabilidad penal sólo tiene sentido ante el caso concreto de un hecho típicamente antijurídico, el aspecto cognoscitivo del dolo comprende tres aspectos:

Primero.- Conocimiento de lo que se hace; del movimiento corporal y su relación con el medio físico en que se realiza, es necesario saber lo que se realiza, este aspecto es preponderante en los delitos de pura actividad. Segundo.- Conocimiento de la relación que existe entre lo que se hace y su lógica probable o posible consecuencia que da origen al conocimiento de la relación causal. Tercero.- Conocimiento de que se procede injustamente, es decir la conciencia de la criminalidad del acto, la noción del dolo se complementa con el elementos volitivo que consiste en querer o aceptar el hecho este elemento puede concurrir tanto con un

acontecer cierto como un condicionado o eventual.
Habla^{re}mos sobre la tentativa del dolo y diremos que no exis^te un caso especial de tentativa ya que si alguien actuara con el propósito de ejercitar solamente una tentativa, sería impune.

Sobre la definición de tentativa diremos que "es el intento de cometer un delito o cualquier otro acto, y este no llega a consumarse por causas ajenas a la voluntad del autor."²⁰

Por ejemplo si alguien se propone cometer un delito y no lo llega a consumar estaríamos ante la presencia de una tentativa -- que es el aspecto subjetivo lo que debió suceder y no se logro -- consumar.

2. DIFERENCIA ENTRE LOS DELITOS IMPRODENCIALES Y LAS ACCIONES LIBRES EN SU CAUSA.

Como ya comentamos con anterioridad los delitos imprudenciales son aquellos en los cuales no se quiere el resultado penal -- mente tipificado.

Más surgen por el obrar sin las cautelas y precauciones exigidas por el Estado para asegurar la vida en común, como en el caso del manejador de un vehículo que, manifiesta falta de precaución o de cuidado al correr a excesiva velocidad y mata o lesiona a un transeunte.

Aquí el homicidio y las lesiones imprudenciales se originan en el actuar del sujeto que infringe el especial deber de cuidado que las circunstancias y condiciones personales le imponían.

En estos delitos imprudenciales la esencia de la culpa radica en la omisión por parte de el agente, de un deber de cuidado o diligencia que personalmente le incumbe y cuyas consecuencias no queridas son previsibles y evitables, y si aun cuando el acusado asegura no haber tenido intención de matar o lesionar al ofendido es cuestionable que sí la tuvo de atropellar.

Los principales motivos por los que se susitan estos delitos

(20) Castro García, Alfredo; Ob. Cit.; Pág. 594

imprudenciales son el exceso de velocidad, ya que es una de las principales causas de accidentes, otra causa que se ha sucedido en el manejo del vehículo es el estado de ebriedad, en esta causa debe estimarse no solo la ebriedad plena si no también la euforia producida por algunas copas de licor en este periodo apenas ingeridas con las cuales el conductor se siente optimista, se cree el mejor del volante y acelera imprudentemente, su automóvil y entre el exceso de velocidad y la ebriedad existe una correlación constante de este modo concluimos que muchos conductores se exceden en la velocidad por la influencia del alcohol.

Una de las principales causas de estos accidentes se debe a la cantidad de menores que conducen, los cuales no tienen ni la escasa edad de 18 años, y no cuentan con la licencia para manejar y muchas de las veces las que portan son falsificadas.

Ahora hablaremos sobre las acciones libres en su causa, pero para poder adentrarnos a este tema tendremos que hablar primero de la imputabilidad ya que se comprende dentro de la culpabilidad y constituye un presupuesto de esta.

Para que un sujeto pueda ser culpable necesariamente deberá ser imputable, ya que si en la culpabilidad interviene el conocimiento y la voluntad se requiere la posibilidad de ejercer esas facultades, esto es, para que el individuo conozca la ilicitud de su acto y quiera realizarlo, debe de poseer la capacidad de querer y de entender, y es por esto que la imputabilidad se le conoce como el soporte o cimiento de la culpabilidad, la imputabilidad es la posibilidad condicionada, por la salud mental y el desarrollo del autor, para obrar según el justo conocimiento del deber existente, es la capacidad de obrar en el derecho penal es decir, de realizar actos referidos al derecho penal que traiga consigo las consecuencias penales de la infracción.

Será imputable todo aquel que posea, al tiempo de la acción las condiciones psíquicas exigidas, abstractas y determinadas por la ley para poder desarrollar su conducta socialmente, todo el que sea apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida en sociedad humana.

Podemos definir a la imputabilidad "como el conjunto de condiciones mínimas de salud y de desarrollo mentales en el autor, - en el momento del acto típico penal, que lo capacitan para responder." 21

La responsabilidad es "la situación jurídica en que se encuentra el individuo imputable de dar cuenta a la sociedad por el hecho realizado." 22

Son imputables quienes tienen desarrollada la mente y no padecen ninguna anomalía psicológica que los imposibilite para entender y querer, es decir los poseedores al tiempo de la acción - del mínimo de salud y desarrollo psíquico exigido por la ley del Estado, pero sólo son responsables quienes habiendo ejecutado el hecho están obligados previa sentencia firme, a responder de él.-

La imputabilidad debe existir en el momento de la ejecución del hecho, pero en ocasiones el sujeto antes de actuar voluntaria o culposamente se coloca en situación inimputable y en esas condiciones produce el delito. A estas acciones se les llama "libres - en su causa, pero determinadas en su efecto. "Tal es el caso de - quien decide cometer un delito y para darse ánimo bebe con exceso y ejecuta el delito en estado de ebriedad. Aquí sin duda alguna - existe la imputabilidad, entre el acto voluntario (decisión de de linquir) y su resultado, existe un enlace casual.

Si se acepta que el actuar del sujeto carecía de la capacidad necesaria para entender y querer, pero tal estado se procura, dolosa o culposamente, se encuentra el fundamento de la imputabilidad, en la acción o acto precedente, o sea aquel en el cual el individuo sin carácter de tal capacidad, movió su voluntad o actúa culposamente para colocarse en una situación de imputabilidad por ello, el resultado le es imputable y da la base para declarar lo culpable y, consiguientemente responsable, siendo acreedor a

(21) Castellanos Tena, Fernando; Lineamientos Elementales de Derecho Penal; 27a. ed.; México, D.F.; Edit. Porrúa, S.A., - 1989; Pág. 218.

(22) Ibidem; 231.

una pena. Las acciones libres en su causa están conectadas íntimamente a determinados supuestos de inimputabilidad, son actos libres en su causa y determinados en sus efectos en donde el sujeto realiza actos concientes y voluntarios para colocarse en un estado de incapacidad, realizando durante éste el acontecimiento delictuoso.

El hecho de cometer un delito surge durante un estado de capacidad llamado imputabilidad procurado dolosa o culposamente pero como el acto inicial ha sido libremente determinado por haberse realizado, con plena conciencia y voluntad, motivando con ella la referida incapacidad, el sujeto deberá responder del delito ejecutado, bien a título de dolo o de culpa variando esta estimación según el estado de inimputabilidad si este se ha procurado como medio para cometer el delito o se halla caído en el voluntariamente sin prever la cuestión del delito pudiéndola haber previsto.

3. NATURALEZA JURIDICA DE LAS LESIONES Y EL HOMICIDIO CON MOTIVO DEL TRANSITO DE VEHICULOS.

Iniciaremos por hablar del tipo penal del delito de lesiones y diremos, que dogmáticamente la lesión es una alteración en la salud o cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano si estos efectos son producidos por una causa externa.

3.1 ELEMENTOS.

Tanto en la definición legal como en la dogmática se pueden apreciar como elementos de las lesiones:

- a) Una conducta.
- b) Un resultado.
- c) Un nexo de causalidad, entre la conducta y el resultado.

En las lesiones la conducta se expresa durante los movimientos corporales voluntarios realizados por el sujeto al consumar la agresión, a través de la inactividad voluntaria que incumple un mandato de hacer con violación a una norma prohibitiva.

El resultado se exterioriza materialmente en la herida, escoriación, contusión, fractura, dislocación, quemadura o en la alteración de la salud, o en cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano. El nexo causal entre el hacer y el no hacer (acción y omisión impropia), humanos y la alteración en la salud o daño material en el cuerpo, establece la relación necesaria que da base para poder atribuir la lesión a un hombre como su autor. La ausencia de alguno de estos elementos impide la integración del hecho mismo, ya que esta es esencial para la imputación de responsabilidad en el delito de lesiones.

3.2 CULPABILIDAD EN EL DELITO.

El delito de lesiones, admite dos formas de culpabilidad: El dolo y la culpa, de manera que las lesiones pueden ser, utilizando la terminología legal: a) Dolosas; y b) culposas.

Las lesiones son dolosas, cuando el sujeto se propuso su realización, esto es, cuando represento el hecho y lo quiso, ejecutando voluntariamente la conducta que casualmente la produjo en cuanto sin quererlo directamente lo representó como posible y lo aceptó en su representación, la lesión es dolosa cuando se quiere causar una alteración en la salud personal, o se acepta dicho resultado en caso de que se produzca, abarcándose en esta definición las lesiones con dolo directo y con dolo eventual.

Las lesiones son culposas, cuando la alteración en la salud o el daño en el cuerpo se produjo a virtud de un actuar inicialmente voluntario pero concurrente con un estado subjetivo que contraría o infringe el deber de cuidado que tenía legalmente obligación de acatar para impedir así la producción del estado típico de alteración en la salud del ofendido. Dicho de otra manera, no existirá culpabilidad imprudencial en las lesiones cuando el agente la produce casualmente con su conducta, pero sin intención de lesionar, aunque omitiendo el deber jurídico de actuar en forma tal que dicho resultado no se hubiera producido.

Hablaremos del delito de lesiones que son culposas cuando --

comprobado el daño de las lesiones, se demuestra plenamente que éstas se debieron a cualquier imprevisión, negligencia, impericia o falta de reflexión o de cuidado, el elemento moral integrado -- subjetivamente por un estado imprudente, se manifiesta objetivamente en acciones u omisiones físicas consistentes en muchas imprevisiones, negligencias, etcétera.

Las lesiones por imprudencia quedarán integradas por los siguientes elementos constitutivos:

1) El daño de lesiones.

2) La existencia de un estado subjetivo de imprudencia que se traduce al exterior en acciones u omisiones imprevistas, negligentes o con falta de cuidado y;

3) la relación de causalidad entre esta imprudencia y el daño de lesiones.

A diferencia de el elemento intencionalidad que, de acuerdo con la ley, deberá presumirse mientras no se demuestre lo contrario, las imprudencias necesitan demostración plena por cualquiera de los sistemas probatorios autorizados por la ley procesal, no sólo por que el código no contiene ningún precepto presuncional para este género de infracciones, si no por que toda la imprevisión, toda la negligencia o falta de cuidado constituye circunstancias objetivas, externas de la conducta humana, ya sea por que en ellas la imprudencia se traduzca en la ejecución de acciones culposas, o ya por que se manifieste por omisiones, también culpables de las acciones físicas adecuadas, en consecuencia constituyen siempre elementos materiales para la constitución de los elementos del delito, la rutinaria práctica seguida frecuentemente en algunos tribunales de exigir la comprobación de ausencia no sólo en la intencionalidad, si no de todo estado de imprudencia, es insostenible, por que con ellas se rompe el mandato constitucional y se exige a las autoridades judiciales la comprobación plena de los elementos del tipo como base del procedimiento, igualmente, es indebido dar por comprobado un delito de imprudencia cuando sólo se han obtenido pruebas del daño de lesiones y -

de la existencia de un acto u omisión culposos pues es indispensable establecer la relación de causalidad que deben ligar estos -- dos elementos, en muchas ocasiones el estado imprudente se manifiesta por simple coincidencia, coexistiendo con el daño de las lesiones o con demostración palpable de que este último obedece a causas diversas como puede serlo la propia imprudencia del lesionado, por ejemplo una persona que desea suicidarse y se arroja in tempestivamente bajo las ruedas de un vehículo en movimiento en -- este ejemplo aún cuando se pruebe que el conductor manejaba en -- forma imprudente no existirá la relación causal con las lesiones.

3.3 PENALIDAD DE LAS LESIONES.

La medición de las penas en el delito de lesiones es difícil por que comprende daños de muy distintas clases u gravedades por que el móvil que inspira su ejecución puede ser muy variada, para resolver tan complejo problema se proponen diferentes sistemas a saber: a) el objetivo, que atiende exclusivamente el daño causado al ofendido; b) El subjetivo, que atiende a la intención perseguida por el autor de las lesiones, independientemente del resultado obtenido; C) El mixto, que pretende aprovechar los dos anteriores como índices de la penalidad; d) El defensivo, que otorga pleno arbitrio al juzgador para la previsión de penalidad conforme a la peligrosidad subjetiva u objetiva demostrada por el delincuente.

En cuanto a su gravedad las lesiones se dividen en:

a) Lesiones levisimas o leves que no ponen en peligro la -- vida y tardan en sanar más o menos quince días; b) Lesiones graves que ponen en peligro la vida y; c) Lesiones mortales.

3.4 LESIONES CARACTERISTICAS EN HECHOS DE TRANSITO.

Empleamos este término y no el de accidente de tránsito como generalmente se le conoce, a fin de no calificar así el hecho ya que si, en general en un alto porcentaje se trata de accidentes -- también en ciertos casos, se trata de hechos de tránsito no acci-

dentales, si no intencionales, como en determinados choques, volcaduras etc., y otras veces de suicidios, como acontece con -- aquél que se arroja al paso de un vehículo con fines de quitarse la vida.

Las características de las lesiones, casi todas ellas corresponden a las diferentes formas de conducción, su frecuencia y particularidades en relación con determinados hechos de tránsito o con alguna de sus fases le confieren gran importancia a la investigación médico legal.

a) Lesiones por atropellamiento, las lesiones correspondientes a esta fase las encontramos frecuentemente en la mitad inferior del cuerpo, piernas, muslos, regiones gluteas o parte inferior de la región lumbar, frecuentemente son equimosis o escoriaciones que se realizan ya sea con la defensa o salpicadera normalmente.

b) Arrastramiento, suelen encontrarse largas estrias de escoriaciones dermoepidérmicas en líneas paralelas generalmente con restos de tierra o de arena con infiltración sanguínea, cuando la lesión ocurrió en un sujeto vivo y, sin tal infiltración cuando se trata de un muerto, algunas de estas estrias están interrumpidas por tramos debido a la tierra o arena.

c) Lesiones de choque, son las que se producen en las personas que viajan en un coche y que chocan con otro vehículo o contra un muro, un árbol o cualquier superficie u objeto fijo. En el choque frontal que es el más frecuente, los ocupantes del vehículo son despedidos de sus asientos y proyectados hacia adelante -- de una manera violenta de conformidad con la velocidad del automóvil, en este tipo de hechos de tránsito es importante la descripción, estimación e interpretación de las lesiones.

d) Volcadura, aquí es posible encontrar otro tipo de contusiones en atención a la mecánica misma de la colisión, el vehículo al volcarse origina que las personas que van dentro del mismo -- sean impactadas sufriendo desplazamientos y consecuentemente golpes, contra las diferentes partes del automóvil se producen equimosis, escoriaciones, heridas contusas o profundas cavidades en

la volcadura, se pudiera decir que el sujeto va girando dentro de el vehículo si las puertas se habren con motivo de la colisión -- y él o los ocupantes son expulsados del mismo, podemos encontrar frecuentemente este tipo de lesiones.

3.5 ASPECTOS JURIDICOS DE LOS HECHOS DE TRANSITO.

Iniciaremos señalando que ninguna persona que éste en una -- Agencia Investigadora pendiente de su situación jurídica, con motivo de un hecho de tránsito permaneciera incomunicada, todos los conductores antes de declarar tiene derecho de nombrar como defensor a una persona de su confianza, los accidentes de tránsito son "considerados como delitos imprudenciales y por lo tanto se concede la libertad caucional esto siempre y cuando el manejador no se encuentre en estado de ebriedad, no haya pretendido darse a la fuga o que siendo un servicio público local, federal o escolar -- cause más de un homicidio." ²³

Cuando a un manejador que tuvo un hecho de tránsito se encuentre pendiente de su situación en una Agencia Investigadora y desee obtener su libertad caucional, ésta se concederá sino incurrió en cualquiera de los supuestos ya señalados, una vez que declara, y se conoce la clasificación de las lesiones, y los daños causados fueron debidamente valorados, el agente investigador del Ministerio Público, estará en condiciones de fijar esa caución, -- ni la policía preventiva ni cualquier otra autoridad puede ni debe dar oportunidad de arreglo pues las lesiones por leves que -- parezcan necesitan ser clasificadas por un médico legista, llegar a un arreglo cuando existen lesiones sin clasificar puede ser de consecuencia posterior ya que después las lesiones hacen crisis, se agravan, o incluso la persona muere, entonces se tendrá otro problema independiente a el hecho de tránsito.

(23) Flores Cervantes, Cutherto; Los Accidentes de Tránsito; 3a. ed.; México, D.F.; Edit. Porrúa, S.A., 1992; Pág. 28

Las lesiones en hechos de tránsito pueden ser susceptibles de arreglo en estos casos dicho delito puede conciliarse y llegar a su desistimiento por parte del que las sufrió, del padre o tutor-acreditado en caso de menores de edad, esto quiere decir, que si sólo existieron lesiones y la persona lesionada no formula la querella correspondiente tendrá que manifestarlo así en su declaración, este hecho dará motivo a la iniciación del acta en la cual se indicará que al haber llegado a un arreglo satisfactorio y por convenir así a sus intereses otorga al manejador el perdón correspondiente.

Si las lesiones son como consecuencias de un choque, el arreglo tendrá que ser por separado por lo que se refiere a los daños, el actor principal podrá o no retirar su querella y podrá -- otorgar el perdón por sus lesiones; si se da el caso de que un -- desistimiento o perdón se otorga solamente a una de las partes y no así a la otra esto debiera hacerse notar con toda claridad, si en el choque además de los daños hubo lesiones, y el lesionado -- otorga el perdón a uno solo de los manejadores éste podrá de inmediato obtener su libertad al momento solo quedaría el problema de los daños, el otro conductor al no haber sido perdonado, tendrá que depositar una caución la cual se calcula en base a los daños del vehículo.

Existen excepciones para que se lleve a cabo la conciliación y esto es que alguno de los manejadores se encuentre en estado de ebriedad, o que existiendo un lesionado el manejador haya pretendido darse a la fuga, no se tenga el desistimiento o perdón del lesionado o se trate de un homicidio.

Abarcaremos ahora el delito de homicidio: Diremos que "el homicidio es la muerte violenta e injusta de un hombre atribuible -- en un nexo de causalidades, a la conducta dolosa o culposa de -- otro." ²⁴

(24) Pavón Vasconcelos, Francisco; Lecciones de Derecho Penal -- (parte especial); 5a. ed.; México, D.F.; Edit. Porrúa S. A. 1985; Pág. 13

En esta definición podemos apreciar que se abarca la conducta positiva o negativa del autor así como la consecuencia causal de la misma, como es la verificación del fenómeno de la muerte -- así como el dolo y la culpa que acompañan al resultado, en esta definición se destaca no solamente el hecho de privación de la vida en si mismo considerando y su ilicitud si no también la intención del sujeto en la aparición, con la conducta del incumplimiento el deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones personales le imponían, el cual configura con el obrar imprudencial aun cuando el resultado típico no haya sido el querido o aceptado pero se ha producido por imprudencia, pese a que en su representación al autor pretendiera haber causado un daño menor.

3.6 LOS ELEMENTOS DEL HECHO EN EL HOMICIDIO.

De conformidad con la definición antes mencionada sobre el homicidio, mencionamos, como elementos del hecho objetivo el cual consiste en la privación de la vida los siguientes:

- a) Una conducta.
- b) Un resultado.
- c) Un nexo de causalidad, entre la conducta y el resultado.

La conducta en el homicidio consiste en el movimiento corporal o movimientos corporales realizados por el sujeto, actos necesariamente voluntarios, o bien en la iniciativa, el no hacer -- que infringe el mandato de obrar y que tiene igualmente el carácter voluntario.

La conducta, en consecuencia se agota con la actividad o -- inactividad voluntarias realizadas por el sujeto con el propósito de hacer eficaz dicha expresión de su querer en la producción del resultado, voluntad cuyo límite se precisa en la acción u omisión.

El resultado lo constituye la privación de la vida, el cesar de las funciones vitales de la víctima; o sea del sujeto contra -- quien a sido dirigida la actividad o inactividad lesiva.

Para poder atribuir a un sujeto determinado el acontecimiento de muerte, debe existir entre éste y la conducta de aquél un --

nexo de causalidad ello implica el reconocimiento de casos en los cuales existiendo una actividad o inactividad voluntarias, el resultado sobreviene por causas no identificadas en la conducta de la gente en cuya situación el hecho objetivo de homicidio no podrá configurarse, resultando imposible el nacimiento del delito.

3.7 LA CULPABILIDAD EN EL DELITO DE HOMICIDIO.

Al hablar de la culpabilidad en el homicidio trataremos sobre las formas de ese elemento general del delito en el ámbito estricto de esta figura específica, es por esto que se dice que el homicidio puede ser: a) Doloso; b) Culposo; reconociendo así las dos formas clásicas de la culpabilidad.

Es doloso el homicidio cuando el sujeto representa el hecho y lo quiere, de manera que con su conducta voluntaria produce el resultado de privación de la vida, en este delito pueden funcionar tanto el dolo directo como el llamado eventual existiendo el primero cuando hay perfecta concordancia entre el resultado querido y el producido, dándose el segundo si el sujeto no dirigiendo precisamente su conducta hacia el resultado lo representa como posible, y aunque no lo quiere directamente por no constituir el fin de su acción lo acepta.

El homicidio es culposo o de imprudencia cuando la privación de la vida se origina en el actuar del sujeto que infringe el especial deber de cuidado que las circunstancias y condiciones personales le imponían, como la culpa; una de las especies de la culpabilidad puede darse con representación (consciente o con previsión), o bien sin representación (inconsciente o sin previsión) - debe precisarse respecto al homicidio que ambas formas pueden funcionar; habrá homicidio con culpa sin representación cuando el sujeto produce el resultado de muerte sin haberlo previsto y sin quererlo, siéndole reprochable el acontecimiento en virtud de la naturaleza previsible del evento; habrá homicidio con culpa con representación cuando el resultado de muerte ha sido representado como posible y no querido ni aceptado, produciéndose a pesar de -

que la gente a tenido la esperanza de que no se produzca; si al manejar un automóvil, por ejemplo conduciéndolo a excesiva velocidad, atropellamos a una persona surgirá la culpa con o sin representación según, hayamos tenido o no conciencia del resultado.

Si no representamos el resultado, hay culpa por nuestra falta de previsión, cuando teníamos la obligación legal de prever y evitar el resultado; si representamos el acontecimiento luctuoso y sin quererlo ni aceptarlo lo causamos, a pesar de tener la esperanza de que no se produjera, hay igualmente culpa por no haber observado las precauciones debidas para evitarlo, incumpliendo -- así el deber de cuidados que nos incumbe personalmente en el caso.

3.8 ASPECTOS JURIDICOS.

Si el hecho que nos ocupa es un atropellamiento y produjo un homicidio, se iniciará una averiguación que es de oficio de forma inmediata, él o los conductores quedarán en calidad de pendientes en el interior de la agencia investigadora y podrá obtener su libertad acogiéndose a cualquiera de los beneficios entendiéndose por estos la caución o el arraigo domiciliario sin que esto quiera decir que la investigación no continúe en la agencia investigadora, hasta que una vez que se hubo integrado se turne a consignadores para la ponencia correspondiente y llegue al Juez Penal que será quien dicte sentencia.

En estos casos y en cualquier otro que por hechos de tránsito se llegue hasta un Juzgado Penal, el manejador que este considerado como presunto responsable del hecho puede nombrar defensor y presentar peritos en su defensa quienes dentro del tiempo y término señalados por el Juez rendirán un dictamen de defensa, si el juzgador considera ante los dos dictámenes que es necesario se discuta para llegar a unificar criterios de peritos oficiales y los de la defensa en los puntos en discordia, si no se llegará a ningún acuerdo el Juez solicitará a otra dependencia oficial un perito en tránsito de vehículos que intervenga para que a la vista de todas las actuaciones, actúa como el tercero en discordia.

CAPITULO III

CAPITULO III

DE LAS ACTUACIONES QUE SE DESARROLLAN EN LA AVERIGUACION PREVIA.

L. _ DILIGENCIAS BASICAS DE LA POLICIA JUDICIAL.

Los antecedentes de la Policía en México, están íntimamente ligados con la evolución histórica del procedimiento penal, con la del Ministerio Público y con la del procedimiento administrativo para imponer sanciones por la violación a reglamentos gubernativos, el cual debe seguirse para la imposición de penas por desacatos o desobediencia a Jueces Civiles, Jueces Penales o Tribunales Administrativos.

Durante el régimen de la colonia existieron categorías de -- policías los cuales se clasificaban en dos: Los primeros que eran simples vigilantes nocturnos los que tenían a su cargo el cuidado del orden de la ciudad y de los bienes de los ciudadanos; su función consistía, desde poer las llaves de los domicilios, hasta la detención de los sospechosos; los segundos se referían a los poli cías denominados alguaciles, que eran funcionarios dependientes - de los jueces; su función consistía en la práctica de diligencias hacer comparecer a testigos y ejecutar aprehensiones.

1.1 CONCEPTO.

El término policía no ha sido claramente definido o determinado, significa al mismo tiempo que poder y función de gobierno, - un sistema de reglas de organización administrativas y de carácter coercitivo.

"En su acepción etimológica la palabra policía viene del latín politia y del griego politeia, o sea el buen orden que se observa y guarda en las ciudades y repúblicas, cumpliéndose las leyes u ordenanzas para su mejor gobierno." ²⁵

(25) Piña y Palacios, Javier; "Bases Fundamentales de la Organización de la Policía en México"; Revista Mexicana de Derecho - Penal; 4a. época; No. 13; México, D.F.; julio-septiembre de - 1976; Págs. 137 y 138

En su concepto social la Policía se define como "la que debe desempeñar una verdadera función social, adoptando medidas adecuadas para la prevención del delito y ayudando a los ciudadanos a cumplir con sus obligaciones dentro de un marco justo en el cual queden garantizados sus derechos." 26

La función de policía es la potestad jurídica que tiene el Estado para afirmar el derecho individual y colectivo, velando por el orden, la moral y la seguridad pública, y, en general por el respeto al ordenamiento jurídico contra las causas que lo perturban.

El poder Estatal se manifestará en una serie de medidas preventivas y persecutorias, las cuales van encaminadas básicamente a garantizar la libertad, el orden, la moral y la seguridad de los individuos, advirtiendo que estas medidas sufren cambios constantes los cuales están supeditados con las necesidades del momento social en que se este viviendo.

La policía tutela el orden jurídico, el orden social o público, cuyo alcance lo constituyen no sólo las garantías constitucionales si no las normas emanadas de la misma, para si poder regular la organización estatal en todas sus esferas.

La propiedad requiere ser tutelada, de la misma manera todos los bienes que constituyen el acervo material, y espiritual de los integrantes de una sociedad, la función de la Policía como cuerpo tutelar del orden jurídico y social es consecuencia de un acto de soberanía, es un organismo rector de la convivencia humana dentro de un marco de orden justo, para regular los actos fundamentales que garanticen la vida, la economía, la moral, en conclusión el pacífico desenvolvimiento humano.

La Policía pertenece al Estado, es una potestad jurídica que sería imposible delegar en organismos extraños, ya que quienes la ejercen son parte integrante de la maquinaria Estatal.

La Policía a través de su actuación, limita la libertad de las personas, pero siempre este marco estará establecido por la

(26) Piña y Palacios, Javier; Ob. Cit.; Pág. 140

ley, en lo que se refiere a lesionar los propios sentimientos de moralidad y legalidad que deben imperar de el seno de la sociedad como elementos fundamentales para su conservación y desarrollo armónicos.

Guardar el buen orden de la ciudad, cuidar de la tranquilidad de sus habitantes, es función policiaca; pero cuando se agrega a esta función la de perseguir el delito, es decir, comprobarlo e investigar quien lo cometió, este matiz es el que lo aproxima en sus funciones a las del Juez.

Existen diferentes cuerpo policiacos, cuya función, en lo particular, queda anotada y definida por la actividad específica de cada uno de ellos; en resumen, la actividad estatal en este ramo se circunscribe fundamentalmente a dos tipos de función: La preventiva y la persecutoria.

La primera, con su presencia previene la comisión de los hechos delictuosos; la segunda, investiga y persigue los delitos; es decir, actúa al consumarse el ilícito penal, siendo éste precisamente el presupuesto necesario para su intervención, y esta labor la llevan a cabo la Policía Judicial: Del Distrito, la Federal, la Militar, y las Entidades Federativas.

1.2 LA POLICIA PREVENTIVA.

El estado realiza su función preventiva a través de este tipo de Policía, para así velar por el orden, la moral y la seguridad pública.

La Policía preventiva como órgano informativo, coadyuda al mejor desenvolvimiento de los ciudadanos en sus tareas, como por ejemplo dándole información del lugar y autoridades a quien puede acudir para presentar sus quejas en caso de haber sido víctimas de hechos delictuosos, siempre que sea necesario y atendiendo al caso de que se trate, debe emitir las órdenes pertinentes a los particulares para prevenir los delitos o coadyudar con las autoridades a la aplicación estricta de la leyes.

Actualmente la policía preventiva forma parte de la Secretaria

ría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

La organización y funciones de este cuerpo policíaco están-- señaladas en el Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal, el cual establece que las atribuciones son las siguientes: Prevenir la comisión de los delitos y las infracciones a los reglamentos gubernativos y de Policía; proteger a las personas -- en sus propiedades y además vigilar el respeto al orden público - y la seguridad de los habitantes; auxiliar al Ministerio Público a las autoridades, y cuando sea requerido para ello a la ciudadanía en casos de siniestro y accidentes; aprehender, cuando exista flagrancia al delincuente y a sus cómplices; en situaciones urgentes y a petición de parte interesada, detener a los probables responsables de alguna infracción penal, poniéndolos inmediatamente a disposición de la autoridad competente; cuidar la observancia - de la ley y de la aplicación y cumplimiento de las leyes y reglamentos referentes al tránsito de vehículos y peatones en la vía - pública (artículo 24 del Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal).

Los mandos en la Policía Preventiva del Distrito Federal se clasifican en: Supremo, alto, administrativo, y operativos.

La Policía Bancaria e Industrial y auxiliar forman parte de la policía del Distrito Federal.

La Policía Preventiva en los Estados de la República está a cargo de los Ayuntamientos, cada municipio cuenta con un cuerpo - de policía bajo el mando de un Jefe un Subjefe, Comandantes y el personal que autorice el presupuesto de egresos.

1.3 LA POLICIA JUDICIAL.

El cuerpo de la Policía denominada Judicial, es un auxiliar del Ministerio Público en la investigación de los delitos, de entre sus actividades se avoca a la búsqueda de las pruebas, presentación de testigos, ofendidos e inculcados, así como, la presentación aprehensión e investigación.

El Reglamento de la Procuraduría General de Justicia del

Distrito Federal les señala las siguientes atribuciones: Investigar los hechos delictuosos en los que, los Agentes del Ministerio Público soliciten su intervención, así como aquellos de los cuales tengan directamente noticia, debiendo en este caso hacer del conocimiento del Ministerio Público que corresponda; buscar las pruebas de la existencia de los delitos y las que tiendan a determinar la responsabilidad de quienes en ellos participaron; entregar las citas y presentar a las personas que le soliciten los agentes del Ministerio Público para la práctica de alguna diligencia; ejecutar las órdenes de presentación, comparecencia, aprehensión y cateo que giren los órganos jurisdiccionales y las de presentación o investigación que despache el Ministerio Público, rendir los informes necesarios para su intervención en los juicios de amparo y las demás que les señalen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables y las que le confieran el Procurador y sus superiores jerárquicos, en el ámbito de sus atribuciones -- (artículo 20).

De conformidad con el artículo 21 Cons. en México, funcionan los siguientes cuerpos de Policía Judicial:

a).- Policía Judicial Federal, auxilia al Ministerio Público Federal en la investigación de los delitos de su competencia y cuya jurisdicción abarca toda la República. Así mismo investiga la comisión y hechos que puedan constituir delito, busca las pruebas que tiendan a comprobar el tipo penal que investigue y las que acrediten responsabilidades en los indiciados; dan cumplimiento a las órdenes de localización, aprehensión, arrestos, comparecencia en la forma que corresponda con arreglo a la ley, practicar, en auxilio del Ministerio Público, las diligencias que este le encomienda; recibir en el caso de urgencia o en los lugares que no existan Agentes del Ministerio Público, ni quienes legalmente los sustituyan, denuncias sobre hechos que puedan constituir delitos del fuero Federal; recibir custodiar y trasladar a los detenidos; y ejercitar las demás funciones que le confiera el Procurador, el Subprocurador, los Delegados o los Agentes del Ministerio Público Federal conforme su competencia.

b).- La Policía Judicial del Distrito Federal. Auxilia al -- Ministerio Público del fuero común en el Distrito Federal (anteriormente descrita).

c).- Policía Judicial Militar. Es considerada como un cuerpo especial para auxiliar al Ministerio Público en la investigación de los delitos del fuero de guerra, la reunión de sus pruebas y el descubrimiento de los autores, cómplices y encubridores; este tipo de policía se clasifica en: Permanente, grupo de comisionados y servicio de policía foráneo.

El grupo denominado permanente, está constituido por un Subjefe, Jefes de grupo y agentes.

El grupo de comisionados lo forman Militares designados discrecionalmente, atendiendo, para esos fines, a las necesidades -- del momento.

El servicio foráneo está a cargo de un Jefe y del número de agentes necesarios para auxiliar a cada Agencia del Ministerio -- Público foránea.

d).- Policía Judicial de las Entidades Federativas. Sus facultades están circunscritas a auxiliar al Ministerio Público en todas aquellas diligencias que requiere la investigación de los -- delitos, y a la ejecución de las órdenes provenientes de las Autoridades Judiciales, está integrada por un Jefe, un Subjefe, un Comandante, Jefes de grupo y agentes.

El artículo 21 de la Cons. determina que corresponde al Ministerio Público y a la Policía Judicial la persecución de los delitos y a las Autoridades Administrativas el castigo de las infracciones a los Reglamentos Gubernativos y de Policía, de esta forma delimita de modo claro las dos funciones objeto de esos dos tipos de policía.

La primera es decir, la Policía Judicial garantiza la reunión de todos los elementos para la correcta aplicación de la pena al delincuente.

La segunda es decir, la Policía Preventiva tiene una misión encomendada de tutela la cual constituye una gestión que se limita a proteger, mantener, conducir y desarrollar una necesidad --

pública, y por su carácter administrativo de la persecución de quienes violen los reglamentos administrativos y de policía, violaciones que alteran el buen orden de la ciudad.

Por este motivo la Policía Judicial no tendrá intervención en los hechos de tránsito por que, a ésta le corresponde la persecución de los delitos, el la Policía Preventiva la que esta facultada para resolver los delitos imprudenciales; La Policía Judicial aparecerá únicamente en el caso de que se presentará un homicidio por el tránsito de vehículos y el probable responsable se querera dar a la fuga, se le detendra inmediatamente se pondrá a disposición del Ministerio Público el cual determinara su situación jurídica.

2. PERITAJE (INFORME DE LOS PERITOS).

La administración de justicia según nuestro régimen constitucional realiza una de las más importantes funciones jurídicas, pero no debemos dejar de considerar que para lograr sus fines necesita recurrir con frecuencia a diversos auxiliares que le permitan, ante todo llegar a la verdad la cual constituye una realidad objetiva que al ser adquirida por la mente forma la certeza.

Nuestre legislación en materia penal reconoce como pruebas reales la inspección judicial y de reconstrucción de hechos; y, como pruebas personales, el testimonio y la pericia, ésta última una de las más importantes.

2.1 CONCEPTO.

El origen del vocablo perito viene del latín peritus, que significa "sabio, experimentado, hábil, práctico en ciencias o arte por lo que podemos decir que la pericia en determinado arte, oficio o profesión hace suponer el conocimiento perfecto de alguna disciplina manual."²⁷

(27) Devis Echandia, Hernando; "Función y Naturaleza Jurídica de la Peritación y del Perito"; Revista de Derecho Procesal -- Iberoamericana; No. 4; Madrid España; año 1969; Pág. 17

Pericia es la capacidad técnico-científica, que acerca de una ciencia o arte posee el sujeto llamado perito. Peritación es el procedimiento empleado por el perito para realizar sus fines. Peritaje es la operación del especialista traducida en puntos -- concretos, en inducciones razonadas y operaciones emitidas como -- generalmente se dice, de acuerdo con su leal saber y entender de -- lo cual se llega a conclusiones completas.

2.2 NATURALEZA JURIDICA.

Referente a la naturaleza de la peritación se considera -- como un medio de prueba; como un testimonio y, por ende, al perito, como un testigo; y por último se dice que el perito es un -- auxiliar de la justicia.

a).- No es un medio de prueba propiamente dicho, la perita--ción es una operación o un procedimiento utilizado frecuentemente para completar algunos medios de prueba, así como para su valora--ción; se considera acertadamente como un elemento para la valora--ción de una prueba o la resolución de una duda.

b).- En lo que se refiere a que el perito es un testigo, no es muy acertado ya que el peritaje no puede ser un testimonio por que no se puede tener lo dicho por el perito como lo afirmado por cualquier testigo, si el perito fuera un testigo, el Juez esta--ría obligado a acatar el dictamen, y en tal virtud todas las reso--luciones estarían condicionadas a éste.

Testimonio y dictamen de perito son cuestiones distintas, -- éste se da sobre hechos del pasado que suscitan problemas dentro del procedimiento, siempre tienen como base la técnica especiali--zada y no sólo la impresión personal sobre los hechos cosas o -- personas; en cambio, aquél se finca en lo percibido por el suje--to a través de los sentidos y se refiere a aspectos que ocurrie--ron fuera del proceso.

c).- Se dice que el perito es un auxiliar de los órganos de--justicia, algunos autores lo consideran de esta forma y otros no lo consideran así ya que el perito solo entrará en acción cuando existan cuestiones de tipo técnico referidas a una ciencia o arte

determinado, de tal manera que el dictamen estará condicionado a la existencia de medio probatorios que únicamente pueden calificarse con la peritación de tal manera que no siempre es indispensable la intervención del perito y por otra parte el Juez no queda vinculada con el resultado del dictamen.

De esto concluimos que al perito si se le puede considerar como un auxiliar de los órganos de justicia, pero no ubicar al mismo nivel de los sujetos autores de la trilogía del proceso (acusación, defensa y decisión), el perito es un sujeto secundario a quien se encomienda los aspectos técnicos-científicos en materia del proceso, lo que solo es posible con el auxilio del conocimiento especializado y la experiencia; es por esto que la peritación aumentara su importancia, como un medio auxiliar de los sujetos principales de la relación procesal.

Es importante establecer que sólo se acudirá a la peritación en los casos necesarios, es decir cuando la investigación así lo requiera, "la peritación es indispensable, en atención a que, por lo regular la conducta o hecho considerado delictuoso o las circunstancias en que se llevo a cabo, exigen medios técnicos o científicos para su comprobación, para así poder establecer la tipicidad, la atipicidad o cualquier otro aspecto relacionado con el delito y su probable autor." 28

La peritación es necesaria por que los órganos de justicia no pueden asumir el doble carácter de peritos y autoridades ya que si se acumularán en una sola persona las dos funciones se desvirtuaría y se violarían los principio legales que gobiernan al procedimiento penal.

2.3 CARACTERISTICAS GENERALES DE LA PERITACION.

La peritación tiene las siguientes características:

(28) Gilban Maitret, Miguel; "Pericia Legal en los Accidentes de Tránsito"; Foro de México; 4a. época; No. 80; México, D.F.; 1o. de noviembre de 1969; Pág. 878

"1. Es una actividad humana, puesto que consiste en la intervención de personas que deben realizar ciertos actos para rendir posteriormente un concepto o dictamen.

"2. Es una actividad de personas especialmente calificadas en razón de su técnica, su ciencia, sus conocimientos de arte, de su experiencia en materias que no son conocidas por el común de la gente.

"3. Debe versar sobre hechos y no sobre cuestiones jurídicas que no coinciden en la verificación, la valoración o la interpretación de los hechos.

"4. Los hechos deben de ser especiales en razón de sus condiciones técnicas, artísticas o científicas, es decir cuya valoración o interpretación no sea posible con los conocimientos ordinarios de personas medianamente cultas y de Jueces cuya preparación es fundamentalmente jurídica.

"5. Es una declaración de ciencia por lo que el perito expone lo que sabe por percepción, por deducción o inducción de los hechos sobre los cuales versa su dictamen, sin pretender ningún efecto jurídico concreto con su exposición se diferencia de la declaración testimonial, en que esta tiene por objeto el conocimiento que el testigo posee de los hechos que existen en el momento de declarar o que existieron antes, el perito conceptúa también sobre lo que sabe de hechos futuros en virtud de sus deducciones técnicas o científicas, otra diferencia es que el primero generalmente ha adquirido su conocimiento antes de ser llamado como testigo y el segundo puede desconocer los hechos cuando se le otorga el encargo ya que es suficiente que tenga la experiencia técnica-artística o científica necesaria para iniciar su investigación y su estudio.

"6. La declaración contendrá una operación valorativa por que es esencialmente un concepto o dictamen técnico, artístico o científico.

El perito deduce sobre la existencia, las características y la apreciación del hecho o sobre sus causas y sus efectos y no --

una simple narración de sus percepciones." 29

La peritación comprende: Personas, hechos y objetos.

a) Reaera sobre las personas, en casos como el homicidio, las lesiones, el aborto, homicidio de ascendientes o descendientes, la violación, el estupro etcétera; tratándose de homicidio, el artículo 105 del C.P.P.D.F., señala: Cuando se trate de homicidio, además de la descripción que hará el practique las diligencias, la harán también dos peritos, que practicara la autopsia - del cadaver, expresando con minuciosidad el estado que guarda y - las causas que originaron la muerte.

Si el delito es de lesiones el artículo 169 del C.F.P.P., -- establece: Cuando se trate de lesiones externas, se tendran por -- comprobados los elementos del tipo con la inspección de éstas, he -- cha por el funcionario que hubiera practicado las diligencias de -- policia judicial o por el tribunal que conozca del caso, y con la descripción que de ellas hagan los peritos médicos.

Para tener por comprobados los elementos del tipo del delito de aborto, homicidio de ascendiente o descendientes, violación y estupro es obligada la intervención del delito (artículo 112 y -- 121 del C.P.P.D.F.). El auxilio de técnicos especialistas será -- solicitado para precisar algunos otros aspectos referentes a la -- persona: la edad, el examen psicológico, el tratamiento psiquiá-- trico, etcétera.

b) Los hechos. El auxilio técnico mencionado es sin duda -- obligado obligado en cuanto se refiere a los hechos especialmente cuando en los mismos existen aspectos sólo posibles de determinar mediante el concurso de un especialista,

c) Los objetos. La peritación reaera en los objetos cuando estén relacionados con los hechos, como los documentos, las armas instrumentos, también si se estima que de los mismos pueden obtenerse datos, huellas digitales u otra clase de evidencias.

(29) Vela Treviño, Sergio; "El Perito en el Procedimiento Penal - Mexicano"; Revista Mexicana de Derecho Penal; 4a. época; No. 20; México, D.F.; abril-junio de 1976; Págs. 59-70.

Los peritos deberán tener título oficial en la ciencia o arte a que se refiere el punto sobre el cual deben dictaminar, si la profesión o arte están legalmente reglamentadas; en caso contrario el Juez nombrará a personas prácticas.

Cuando el inculpado pertenezca a un grupo étnico, indígena, podrán ser peritos prácticos, personas que pertenezcan a dicho grupo étnico indígena. (artículo 171 del C.P.P.D.F.).

La exigencia de título profesional se justifica en razón del interés general encaminado a garantizar la capacidad científica de esos sujetos, la cual queda condicionada a que la profesión o arte esté reglamentada legalmente, de tal manera que a la práctica sólo podrá acudirse en situaciones contrarias o cuando no existan en el lugar peritos diplomados, pero aún en ese caso, el dictamen será sometido a la consideración de quienes estén habilitados legalmente girando para ello exhorto para que emitan su opinión.

2.4 CLASIFICACION DE LA PERITACION.

La peritación se clasifica por su especialidad y por la procedencia de su designación.

a) Por su especialidad. La práctica ha demostrado la importancia de algunas especialidades como la médica, ya que en los casos de envenenamiento, se recogerán cuidadosamente todas las vasijas y demás objetos que hubiera usado el paciente, los restos de los alimentos, bebidas y medicinas que hubiere tomado, a la mayor brevedad serán llevados peritos para que reconozcan al enfermo y hagan el análisis de las sustancias recogidas, emitiendo su dictamen sobre sus cualidades tóxicas y si pudieron causar la enfermedad de que se trate.

Otro de los casos de mayor importancia es el de incendio, la Policía Judicial dispondrá que los peritos determinen, en cuanto fuere posible el modo, lugar y tiempo en que se efectuó las circunstancias por las cuales puede conocerse que haya sido intencional y los perjuicios o daños causados.

De lo anteriormente escrito se determina que la peritación - estará a cargo de un especialista en otras condiciones, carecería de autoridad suficiente el dictamen o parecer emitido por quien - no tuviera la preparación necesaria.

b) Por la procedencia de su designación. Puede ser oficial- o particular; es oficial, cuando el perito es designado de entre los elementos integrantes de la administración pública; es parti- cular cuando proceda de sujetos sin ninguna relación o nexo emana- do de un cargo o empleo público y además que haya sido propuesta- por las partes integrantes de la relación procesal.

Los peritos en tránsito de vehículos son personas que tienen experiencia y conocen el mecanismo de un vehículo, aunque no siem- pre esos conocimientos son suficientes para poder determinar las- causas de un accidente de tránsito, para que un dictamen pericial de tránsito tenga tal categoría es necesario que la opinión que - sea emitida esté debidamente fundada por razones que tengan como- base en muchos casos fenómenos físicos bien conocidos relaciona- dos con la mecánica, la estática o la inercia.

Aun cuando la pericia en cualquiera de sus ramas, sea un me- dio que entraña la declaración cierta de un hecho y que tiene por objeto la prueba de una verdad, no por eso deberán de ser restrin- gidas las facultades de los peritos, en el caso de los de tránsito, deben de limitarse a exponer el desarrollo del denomeno de co- lisión y de sus causas mecánicas, pero nunca prejuzgar sobre la - responsabilidad de los sujetos participantes en el hecho, ya que- esa es facultad de los Jueces y Tribunales, es una facultad priva- tiva como lo es para el Ministerio Público la persecución de los delitos.

La intervención del perito tiene lugar en nuestro sistema de enjuiciamiento desde el inicio de la averiguación previa por este motivo se ordena que desde las primeras diligencias que para el - examen de personas, lugares, cosas, se designen peritos y se agre- gue el dictamen de éstos a dichas averiguaciones.

El auxilio de peritos durante la etapa mencionada, son opi- niones incorporadas al expediente que el Ministerio Público hará- suyas para robustecer su posición jurídica de tal manera que, en-

muchos casos, la determinación que adopte dependerá del perito, - pues queda en manos de éste emitir opinión para orientar el cite rio del Ministerio Público.

Cada una de las partes tendrá derecho a nombrar hasta dos -- peritos, no podrán exceder de ese número; por regla general, los peritos que examinen deberán ser dos o más, pero bastará uno, -- cuando haya peligro en el retardo o cuando el caso sea de poca -- importancia.

Si no existieran peritos oficiales se nombrará de entre las -- personas que desempeñen el profesorado del ramo correspondiente -- en las escuelas nacionales o de entre los funcionarios o emplea-- dos de carácter técnico en establecimientos o corporaciones depen-- dientes del gobierno.

Los peritos deberán ser citados en la misma forma que los -- testigos, reunirán, además, las mismas condiciones de éstos y es-- tarán sujetos a iguales causas de impedimentos.

La peritación se llevará a cabo en el tiempo señalado por el Juez, la ley deja al arbitrio de éste el señalamiento del plazo, -- se entiende que debe ser, hasta cierto punto breve, pues la dis-- crecionalidad no debe implicar dilación perjudicial al rápido --- desenvolvimiento del proceso, tan es éste el espíritu de la ley -- que, una vez transcurrido el tiempo señalado a los peritos para -- emitir su dictamen, que si no lo hacen seran sancionados por el -- Juez.

La forma de realizar la peritación queda a cargo y bajo la -- responsabilidad de los peritos, quienes practicarán todas las ope-- raciones y experimentos que su ciencia o arte le sugieran.

"el órgano jurisdiccional y el Ministerio Público no dirigi-- rán a el perito en sus tareas, por que en tal caso, saldría so-- brando la intervención de éste, la intervención de los funciona-- rios mencionados desde el punto de vista procesal, se concretará-- de acuerdo con la ley, a administrar a los peritos todos los da-- tos que fueren necesarios para que emitan su opinión, por lo cual se les permite el acceso necesario a las actuaciones realizadas, -- la práctica de interrogatorios, la impresión de fotografías de

las cosas y de los lugares".³⁰

2.5.- DICTAMEN FORMA Y CONTENIDO.

El dictamen contendrá los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento al mismo, pero no es suficiente deberá de contar -- además con los razonamientos y motivaciones en que se apoye el -- perito para sostener determinada opinión, razonándola y fundándola conforme a los principios, reglas científicas y técnicas, e -- ilustrándola suficientemente por medio de fotografías, esquemas, dibujos u otros factores más, según el caso de que se trate.

Presentado y ratificado el dictamen, el Juez hará a los peritos una serie de preguntas las que el considere oportunas, les -- dará, ya sea por escrito o de palabra, pero sin sugestión alguna, los datos que tuviere, y hará constar estos hechos en el acta de la diligencia.

Practicadas las peritaciones propuestas por el Ministerio -- Público, por el procesado, por el Juez o por el defensor, si del resultado de éstas se advierten controversias, el Juez ordenará -- la celebración de una junta de peritos en la que se discutirán -- las cuestiones o puntos en los cuales se encuentren las controversias, se hará constar en el acta respectiva el resultado de la -- discusión y si no llegaren a un acuerdo el Juez designará a un -- perito a el cual se le denomina con el nombre de perito tercero -- en discordia, de conformidad con lo establecido en los artículos -- 170 y 178 del C.P.P.D.F.

La valoración del dictamen pericial en la antigüedad, era -- obligatorio; sobre todo tratándose sobre aspectos médicos, con -- posterioridad y reconsiderando esa postura, la ley consideró al -- Juez como el único indicado para valorar los dictámenes, al grado tal de establecer que es el perito de peritos. En nuestro medio -- la fuerza probatoria de todo juicio pericial, incluso el cotejo -- de letras y los dictámenes de peritos científicos, será calificada

(30) Abreau Gómez, Ernesto; "Peritos y Peritajes"; Criminalia; -- No. 9; Año XXXV; México, D.F.; 30 de septiembre de 1969; Pág. 571-573.

por el Juez o tribunal según las circunstancias, atendiendo este-mandato el Juez considerará aspectos de orden subjetivo y objetivo.

En lo subjetivo sin duda, toda valoración implica un juicio-sobre la personalidad del perito, con el fin de establecer si - existe una causa que haya podido influir para que la peritación - no sea imparcial.

En lo objetivo habrá de tomar en cuenta los razonamientos -- contenidos en el dictamen, su enlace lógico, la precisión, cohe- rencia y análisis que sirven de fundamento al juicio emitido, y - las afirmaciones hechas, ya que no es lo mismo emitir un dictamen sobre una hipótesis que sobre algo susceptible de demostrarse.

La peritación se valora en las distintas etapas de la secue- la procedimental, en otra forma no sería posible resolver, la si- tuación jurídica del procesado en el plazo constitucional de 72 - horas, tampoco sería factible ordenar una aprehensión, para la -- cual se requiere el cumplimiento de ciertas exigencias legales, - como los informes de los peritos, el Ministerio Público y la de - fensa valorarán la peritación para fijar sus posiciones jurídicas.

A continuación se citan algunas preguntas las cuales se le - formularán al indiciado , por los peritos, durante la averigua - ción previa cuando se trate de un choque, por hechos de tránsito.

El formulario se iniciará con el número de la averiguación -- previa y la fecha.

El conductor del vehículo placas "X", deberá aportar los da- tos que a continuación se indican:

- Sobre que arteria circulaba.
- En que dirección lo hacía (en caso de no poder contestar -- en función de los puntos cardinales, lo haga en base a colonias, - zonas o lugares conocidos).
- A que velocidad se desplazaba.
- Sobre que arroyo circulaba (arroyo central o lateral).
- En que carril lo hacía o bien cuál era su separación respec- to a la guarnición más cercana.
- A que distancia del punto de colisión se percató de la pre-

sencia del obstáculo o vehículo con el que se efectuó contacto.

- Qué maniobras realizó para evitar la colisión (frenamiento, viraje, usó el claxon, etcétera).

- Cuando inició las maniobras a que se refiere el punto anterior, a qué distancia se encontraba del sitio de contacto.

- Se percató si el otro conductor efectuó alguna maniobra -- tendiente a evitar el contacto.

- Después del primer contacto que movimientos realizarán los vehículos (contactos poscolisionales, giros, desplazamientos, -- etcétera).

- Que ubique el lugar donde quedarán finalmente los vehículos con respecto a puntos fijos (cruce, guarnecciones, postes, casas etcétera).

- En base al punto anterior, que mencione hacia donde quedarán orientados los frentes de los vehículos respecto a los puntos cardinales.

- Si hubo volcadura, sobre cuál de los costados se realizó (costado izquierdo o del lado del volante).

- En caso de contacto contra vehículo de emergencia, mencione si éste llevaba la luz de la torreta encendida y si escuchó el sonido de la sirena.

Al finalizar estas preguntas se pondrá la firma y nombre de los peritos que realizaron el peritaje.

Cuando se trate de un atropellamiento, se le formularán las siguientes preguntas al conductor y al lesionado, en el momento si este puede responder, o con posterioridad, si se encuentra muy grave.

Elementos a recabar mediante preguntas al conductor:

- Que indique día y hora en que sucedió el hecho.

- Que vehículo tripulaba y sus características (marca, modelo, tipo y placas de circulación).

- Sobre qué arteria circulaba y en que dirección lo hacia.

- La separación de su vehículo respecto a la guarnección más cercana.

- A qué velocidad circulaba.

- Que proporcione una referencia del lugar del hecho (número de casa o predio, distancia a la esquina más próxima, comercio etcétera).

- ¿Había obstáculos al frente de su circulación? (especificar forma y ubicación).

- La dirección en que el peatón lesionado intento el cruzamiento, (por puntos cardinales, o bien que diga si fue de izquierda a derecha o viceversa respecto a su circulación).

- La forma en que el peatón lesionado intentó el cruzamiento (caminando o corriendo).

- La parte del vehículo con la que hizo contacto el peatón.

- En que parte del cuerpo golpeó al peatón en el momento del contacto.

- Si el peatón intento el cruzamiento en compañía de otras personas (especificar número).

- Si intento alguna maniobra para evitar el hecho.

- Otras.

- Al finalizar este cuestionario nombre y firma del perito que lo realizó.

Elementos a recabar mediante preguntas al lesionado.

- Que indique día y hora en que sucedió el hecho.

- Si se encontraba parado dentro del arroyo o cruce, precise en qué posición respecto a las guarniciones.

- Sobre qué banqueta transitaba y en qué dirección lo hacia.

- Cite, lo más preciso posible, el lugar donde inició el cruzamiento (cruce, casa, establecimiento, etcétera).

- La dirección en que intento el cruzamiento (puntos cardinales o sitios conocidos).

- La forma en que intentó el cruzamiento (caminando o corriendo).

- Si intentó el cruzamiento frente a algún obstáculo con respecto a la circulación del vehículo que lo golpeó (descripción del mismo).

- En que parte del cuerpo recibió el impacto del vehículo.

- Que distancia recorrió dentro del arroyo de circulación -

hasta el momento del contacto.

- La parte del vehículo con que fue golpeado.
- Si era acompañado por otras personas (aportar datos completos de las mismas).
- Otras.
- Al finalizar este cuestionario nombre y firma del perito - que lo llevo a cabo.

3. LA INTEGRACION DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD.

3.1 IMPORTANCIA DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO.

"Es un concepto de gran importancia en el derecho de procedimientos penales, debido a que la comprobación de la conducta o hecho punible descrito por el legislador y entendido como un todo unitario en los elementos que lo integran, es la base en que se sustenta; sin ello, según criterio de la S.C.J.N., no puede declararse la responsabilidad del acusado, ni imponerse pena alguna".³¹

3.2 DIFERENCIA ENTRE TIPO, TIPICIDAD Y ELEMENTOS DEL TIPO PENAL.

Tipo delictivo y elementos del tipo son conceptos relacionados íntimamente uno del otro; el primero, se refiere a la conducta previamente considerada antijurídica por el legislador y el segundo, a la realización del delito; en consecuencia, para que puedan darse los elementos de un delito determinado, deberá existir previamente el tipo delictivo correspondiente.

Al diferenciar el tipo de la tipicidad se dice que el primero

(31) Herrera Lasso y G., Eduardo; "El Cuerpo del Delito"; crimología; Academia Mexicana de Ciencias Penales; Nos. 11 y 12; -- año XXXIX; México, D.F.; noviembre-diciembre de 1973; Pág. - 484

es una creación del legislador; el segundo, en cambio es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto.

El tipo penal es "la descripción esencial, objetiva, de un acto, que si se ha cometido en condiciones ordinarias, la ley considera delictuoso; y siempre que un comportamiento humano corresponde a ese tipo o a ese modelo, cualquiera que sean sus particularidades accidentales será declarada como delito previsto por la ley" 32

El tipo representa algo estático, emanado, del legislador; - en cambio, la tipicidad responde a lo típico a la calidad que le da ese carácter; sólo cobra dinamismo, cuando existe una conducta susceptible de ser identificada con la descripción incluida en lo legal.

En el derecho penal contemporáneo el tipo es un elemento del delito, del cual se parte para determinar la antijuricidad cuando la conducta se adecúa al mismo, de aquí podemos deducir que el tipo es el apotema "no existe crimen sin tipo", en cambio los elementos del delito son un concepto básico en el derecho de procedimientos penales, del tipo dependerá que el proceso pueda alcanzar sus fines, en cuanto a los tipos penales, éstos representan - las fuerzas impulsoras que ponen en marcha la dinámica del proceso.

Los elementos del delito se tendrán por comprobados cuando se acredite la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictivo, según lo determina la ley penal.

Los elementos del delito son los integrantes de la conducta o hecho delictivo; en consecuencia, para llegar a un fin será necesario determinar si está comprobado el injusto punible, lo cual corresponderá a lo objetivo, subjetivo y normativo, de acuerdo --

(32) Acuña Griega, Francisco; "El Cuerpo del Delito en el Proceso Penal Mexicano"; Revista Mexicana de Ciencias Penales; No. 2; año 11; México, D.F.; julio 1978-junio 1979; Pág. 24

con la descripción de cada ilícito de los previstos por el legislador en el C.P., u otras leyes.

El tipo penal puede tener como contenido según el caso:

- a).- Lo meramente objetivo.
- b).- Lo objetivo y normativo.
- c).- Lo objetivo, lo normativo y lo subjetivo.
- d).- Lo objetivo y subjetivo.

El elemento o elementos normativos, son aquellos a los que se llega mediante una valoración jurídica.

Los elementos subjetivos implican una valoración desde el punto de vista objetivo de la antijuridicidad, pues corresponden a estados y procesos anímicos del agente y que conforman características de ilícito, como por ejemplo del deseo o propósito erótico sexual, el ánimo de ofender o el de lucro.

El elemento objetivo de la antijuridicidad se considera en cuanto que afecta intereses fundamentales protegidos jurídicamente en una organización social.

Los elementos del tipo se dan cuando hay tipicidad, según el contenido de cada tipo; de tal manera que, los elementos del tipo corresponderán atendiendo a una situación concreta.

3.3.- INTEGRACION Y COMPROBACION.

Nuestra legislación se refiere a la integración y comprobación de los elementos del tipo, y aquí es importante, hacer notar que, con ello se alude a dos aspectos que son confundidos frecuentemente y que conducen a errores.

Integrar significa componer un todo con sus partes; en cambio, comprobar es evidenciar una cosa, cotejándola con otra, repitiendo las demostraciones que la aprueban y acreditan como cierta.

"La integración de los elementos del tipo es una actividad, en principio, a cargo del Ministerio Público durante la averiguación previa y tiene su fundamento en imperativos de carácter legal".³³

(33) Colín Sanchez, Guillermo; Ob. Cit.; Pág. 281.

El C.P.P., señala que cuando el delito deje vestigios o pruebas materiales de su perpetración, el Ministerio Público o el -- Agente de la Policía Judicial lo hará constar en el acta que le--vante recogiénolos si fuere posible (artículos 94 y 181).

De lo antes descrito se desprende que del conjunto de obje--tos, vestigios o pruebas materiales que se hallan logrado acumu--lar durante la averiguación previa, dependerá que los elementos -- del tipo resulten comprobados, es inegable que la actividad del -- Ministerio Público, durante la etapa mencionada, tiende esencialmente a la integración de los elementos del tipo, ya que ésa es -- una de sus funciones características.

La comprobación de los elementos del tipo implica una activi--dad, consistente en determinar si la conducta o hecho se adecua a la hipótesis de la norma penal que establece el tipo.

El proceso de adecuación típica consiste en atender el bien--jurídico tutelado, comparando la conducta o hecho con las formas--escritas por el legislador para lograr su identidad, ha de llevar se a cabo, además examinando cada uno de los elementos integran--tes del tipo, los cuales reunidos en su totalidad lo comprueban -- pues de lo contrario, si falta alguno no existirá tipicidad y en--consecuencia no se integraran los elementos del tipo.

En la legislación positiva, la comprobación de los elementos del delito, es una función que corresponde al órgano jurisdiccio--nal esto de conformidad con el artículo 19 de la Cons, que a la -- letra dice: "Ninguna detención ante autoridad Judicial podrá exe--der del término de setenta y dos horas, a partir de que el indi--cindo sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un -- auto de formal prisión y siempre que de lo actuado aparezcan da--tos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del -- delito que se impute al detenido y hagan probable la responsabi--lidad de éste".

La comprobación, está a cargo del Juez en diversos momentos--procedimentales, fundamentalmente durante la etapa de la instruc--ción y el juicio.

En la primera, examina las diligencias de averiguación pre--

via y las que se hubieren practicado ante él mismo, y las que se hallan llevado a cabo durante el plazo constitucional de 72 horas para así dictar el auto de formal prisión, el auto de sujeción a proceso o en su caso, el de libertad por falta de elementos para procesar el juicio también examinará las actuaciones antes mencionadas relacionandolas, con las demás probanzas rendidas después del auto de formal prisión al igual que las presentadas durante la audiencia final constatando así la existencia o falta de los elementos del tipo con la consecuencia que una u otra situación producirán.

3.4 MEDIOS DE COMPROBAR LOS ELEMENTOS DEL TIPO.

Para comprobar los elementos del tipo se señalan: Primero, - una regla genérica, consistente en atender a los elementos que integran la descripción de la conducta o hechos delictivos según lo determina la ley penal; Segundo, reglas especiales para algunos delitos (lesiones, homicidio, aborto, etcetera).

En cuanto al delito de lesiones en los ordenamientos jurídicos procesales de los que nos hemos venido ocupando, se comprobarán los elementos del tipo atendiendo al carácter externo o interno de las mismas.

El Ministerio Público acreditará los elementos del tipo penal del delito de que se trate y la probable responsabilidad del inculcado como base del ejercicio de la acción; y la autoridad judicial, a su vez examinará si ambos requisitos están acreditados en autos. Dichos elementos son los siguientes:

I) La existencia de la correspondiente acción u omisión y de la lesión o, en su caso, el peligro a que ha sido expuesto el bien jurídico protegido;

II) La forma de intervención de los sujetos activos; y

III) La realización dolosa o culposa de la acción u omisión.

Se acreditaran, si el tipo lo requiere: a) las calidades del sujeto activo y del pasivo; b) el resultado y su atributibilidad a la acción u omisión; c) el objeto material; d) los medios utilizados; e) las circunstancias del lugar, tiempo modo y ocasión; f) los

elementos normativos. g) Los elementos subjetivos específicos y -
h) Las demás circunstancias que la ley prevea.

Los elementos del tipo penal de que se trate y la probable -
responsabilidad se acreditará por cualquier medio probatorio que
señale la ley (artículo 122 del C.P.P.D.F.).

En lo que se refiere al delito de homicidio existen tres su-
puestos para que se integren los elementos del tipo.

1) existe el cadavér, en este caso los elementos del tipo se
integrarán con la descripción que del mismo haga quien practique-
las diligencias y por el reconocimiento de los peritos quienes --
practicarán la necropsia del cadavér expresando con minuciosidad-
el estado que guarda y las causas que presuntamente originaron la
muerte, por la identificación, o por medio de testigos, y si esto
no fuera posible, se harán fotografías agregando a la averigua--
ción un ejemplar y poniendo otros en lugares públicos, con todos-
los datos que pudieran servir para que sean reconocidos aquéllos;
y exhortándose a todos los que conocieron a que se presenten ante
el Juez a declararlo.

2) El cadavér no puede ser encontrado, en este caso se com--
probará su existencia por medio de testigos quienes harán la des-
cripción de aquél y expresarán el número de lesiones o huellas ex-
teriores de violencia que presentaba, lugares en que estaban si--
tuadas, sus dimensiones y el objeto con que crean fueron causadas
también se les interrogara si lo conocieron en vida, sobre los -
hábitos y costumbres del difunto así como las enfermedades que -
hubiere padecido.

Estos datos se darán a los peritos para que emitán su dicta-
men sobre las causas de la muerte, bastando entonces la opinion -
de aquéllos, de que fue resultado de un delito.

3) El artículo 108 del C.P.P.D.F., prevé un tercer aspecto -
es decir, el de que existiendo el cadavér hubiere sido ocultado o
destruido, circunstancia ante la cual el legislador señala que --
cuando no se encuentren testigos que hubieren visto el cadavér, -
pero si se aportan datos suficientes para suponer la comisión de-
un homicidio, se comprobará la preexistencia de la persona, sus -

costumbres, carácter, si padecía alguna enfermedad, el último lugar y fecha en que se le vio y la posibilidad que el cadáver hubiere podido ser ocultado o destruido, expresando los testigos los motivos que tengan para suponer la comisión de un delito.

El C.F.P.P., refiriéndose a los delitos de ataques a las vías de comunicación indica, cuando no fuere posible practicar inspección por que para evitar perjuicios al servicio público haya sido necesario repararlas inmediatamente, se practicará inspección de las huellas u otros signos que constituyan posibles indicios de la existencia del hecho incriminado (artículo 179).

Además de los elementos antes descritos, se necesitará un examen del conductor expedido por un médico legista el cual tendrá que salir positivo, es decir, que se le declare sí ebrio.

Los elementos del tipo cuando se trate de un delito por el tránsito de vehículos se tendrán por comprobados cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- 1) Declaración del remitente.
- 2) Fe de vehículos y daños (cuando se trate de un daño en propiedad ajena).
- 3) Inspección ocular en el lugar de los hechos.
- 4) Declaración de conductores.
- 5) Dictamén pericial (el cual elaborarán los peritos en tránsito con hoja de avalúo de los mismos peritos.

Cuando el caso se trate de lesiones por tránsito de vehículos además de los elementos antes descritos este se integrará con la fe de lesiones y el certificado médico, expedido por un médico legista.

En caso de homicidio por tránsito de vehículos además de los elementos ya descritos para la comprobación de los elementos del tipo se necesita la inspección ocular, fe de cadáver, levantamiento, traslado y acta médica, certificado de necropsia el cual señalara las causas de muerte.

Los elementos del tipo tratándose del daño en propiedad ajena se comprobaran por el dictamén de peritos sobre el modo lugar y tiempo en el que se efectuó así como los daños causados.

LA PROBABLE RESPONSABILIDAD.

La probable responsabilidad del inculpado es otro de los requisitos de fondo exigidos por la Cons., para que proceda legalmente la orden de aprehensión o el auto de formal prisión.

Se habla indistintamente de responsabilidad probable o presunta, ambos términos son sinónimos, significan: "Lo fundado en razón prudente, o, de lo que se sospecha por tener indicios.

En consecuencia, se dice que existe probable responsabilidad cuando hay elementos suficientes para suponer que una persona ha tomado parte en la concepción, preparación o ejecución de un acto típico, por lo cual debe de ser sometido al proceso correspondiente".³⁴

La probable responsabilidad del inculpado se tendrá por comprobada cuando, de los medios probatorios existentes, se deduzca su participación en la conducta o hechos constitutivos del delito demostrado.

La determinación de la presunta responsabilidad del inculpado corresponde fundamentalmente al Juez, sin embargo también concierne al Ministerio Público. Es indudable que durante la etapa de la averiguación previa, para estar en posibilidad de resolver si procede la consignación o la libertad del sujeto se deben de analizar los hechos y todas las pruebas recabadas por que, una vez integrados los elementos del tipo, sin estar demostrada la probable responsabilidad, no se podría cumplir con el ejercicio de la acción penal.

El Organó Jurisdiccional, por imperativo legal, también deberá establecer si existe probable responsabilidad para que de esta forma se pueda decretar la orden de aprehensión y en su caso el auto de formal prisión.

En ambos casos el Juez hará un análisis lógico y razonado de todos y cada uno de los hechos consignados, en autos, no debe, en forma arbitraria tener por demostrada la responsabilidad de ninguna persona sin el previo análisis valorativo de elementos de cargo

(34) Colín Sánchez, Guillermo; Ob. Cit.; Págs. 287 y 288

y de las pruebas de descargo, cuando éstas se hayan aportado.

En la práctica, bastan algunos indicios para considerar demostrada la presunta responsabilidad, sin embargo, el juzgador no debe atenerse exclusivamente a eso, pues la más prudente es atender a los diversos medios de prueba establecidos en cada una de las leyes adjetivas, para que previo análisis de los hechos, en relación con éstas, conlleven a una resolución consistente y capaz de evitar procesos inútiles y molestias sin fin a las personas.

El Juez penal dictará orden de aprehensión, cuando estime que de la averiguación previa se deducen los elementos suficientes para hacer probable la responsabilidad penal de una persona; no obstante, posteriormente al determinar la situación jurídica del inculpado dentro del término de setenta y dos horas, puede resolver que la probable responsabilidad no está demostrada, aparentemente está en una situación contradictoria; sin embargo, las resoluciones dictadas en tal sentido son apegadas estrictamente a derecho, ya que la probable responsabilidad, es lógico que pueda destruirse, como ocurre, con frecuencia, si dentro del plazo constitucional mencionado se practican diligencias suficientes para desvirtuar el material probatorio presentado por el Ministerio Público. A mayor abundamiento, una vez dictado el auto de formal prisión pudiera ser que se desvanecieran los elementos en que se hubiera apoyado, y la consecuencia sería la libertad del procesado.

El otro aspecto señalado, al resolver el Juez la situación jurídica del procesado durante el plazo de setenta y dos horas, por primera vez estudiará las modalidades de las conductas o hechos para determinar, hasta donde es posible en ese momento:

1).- En cual de las formas de culpabilidad (dolosa o culposa), debe situar al probable autor de las mismas y

2).- la ausencia de probable responsabilidad por falta de elementos o la operancia de una causa de justificación o cualquier otra causa de exclusión del delito.

La importancia de las formas de culpabilidad es obvia, por

que la penalidad probable para la conducta o hecho, motivo del -- proceso será distinta para cada supuesto.

Tratándose de delitos imprudenciales, hay que tomar en cuenta que el elemento responsabilidad, cuya prueba plena se requiere para la imprudencia es comprobable hasta el dictado de la sentencia definitiva, lo que no es indispensable para el auto de formal prisión, que únicamente requiere que los hechos que aparezcan como delictuosos sean atribuibles presuntamente a la conducta culpable del inculpado. La imprudencia debe ser probada como elemento de la responsabilidad, no del elemento del tipo, la ley no consagra al respecto ninguna presunción como sucede en los delitos intencionales.

"El recibo del denunciante en que releva al denunciado de toda responsabilidad o compromiso que haya contraído a nombre del firmante o de la sociedad ofendida, destruye cualquier indicio de probable responsabilidad penal.

Las pruebas que sirvieron para acreditar los elementos del tipo pueden ser utilizadas para comprobar la responsabilidad penal del acusado".³⁵

4.- EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.

Como ya citamos en capítulos anteriores la acción penal está ligada al proceso; es la fuerza que lo genera y lo hace llegar hasta la meta deseada.

La acción penal es el poder jurídico de excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre una determinada relación de derecho penal.

4.1.- ANTECEDENTES.

La historia del proceso en su etapa más rudimentaria, nos da cuenta como el ofendido por el delito gestionaba la reparación del agravio a través del jefe de la tribu, y más tarde al cambiar

(35) García Ramírez, Sergio; Ob. Cit.; Pág. 483

las formas de vida, al cometerse el delito surgía el derecho de acudir a la autoridad para que está administrará la justicia.

Posteriormente, no sólo el ofendido, si no también los ciudadanos, solicitaban a la autoridad el castigo de los responsables, bastando para ello únicamente la petición correspondiente.

Después, se instituyó que los Organos Jurisdiccionales, oficiosamente conocieron de los hechos, sin necesidad de la instancia mencionada. Finalmente, como ha quedado dicho, el Estado en representación del ofendido provoca la jurisdicción y con ello la aplicación de la ley al caso concreto.

4.2.- CARACTERES DE LA ACCION PENAL.

Tomando en cuenta el fin y el objeto de la acción penal, la doctrina le atribuye un carácter público; además como la ejerce un órgano del Estado y se sirve de la misma para la realización de la pretensión punitiva, se dice que es obligatorio su ejercicio.

La acción penal es única por que no hay una acción especial para cada delito, se utiliza por igual para toda conducta típica de que se trate.

Es indivisible debido a que produce efectos para todos los que toman parte en la concepción, preparación y ejecución de los delitos o para quienes les auxilién por concierto previo o posteriores.

La acción penal como institución del derecho de procedimientos penales está encomendada por mandato expreso de la Cons., en su artículo 21, a un órgano del Estado, que es el Ministerio Público quien es el titular de la acción penal en México.

El Ministerio Público es el que ejerce la acción penal en representación del estado y cuyo objeto es obtener que se pronuncie una sentencia mediante la cual se declare:

a).- Que determinados hechos constituyen un delito previsto y penado por la ley.

b).- Que el delito sea imputable al acusado y, por lo tanto,

éste es responsable del mismo.

c).- Que se le imponga la pena que corresponda incluyendo en ésta el pago del daño causado por el delito.

El proceso penal presupone el ejercicio de la acción penal - y no se puede iniciar de oficio por los tribunales. La acción penal se funda en el derecho que tiene el Estado de castigar a quienes han cometido un delito; este derecho tiene el nombre técnico de pretensión punitiva.

En el derecho mexicano actual el ejercicio de la acción penal corresponde exclusivamente al Ministerio Público pero los tribunales y los particulares pueden provocar su ejercicio mediante la denuncia de los hechos delictuosos o la querrela de parte.

La preparación del ejercicio de la acción penal se realiza-- en la averiguación previa, etapa procedimental en la cual el Ministerio Público, en ejercicio de la facultad de Policía Judicial, - practica todas las diligencias necesarias que le permiten estar - en aptitud de ejercitar la acción penal, debiendo integrar para - esos fines los elementos del tipo y la probable responsabilidad.

La acción penal genera la actividad de los sujetos de la relación jurídica, en general, todo el acontecer procesal hasta el momento en que se precise en puntos concretos, fijando así la posición jurídica de su titular y de esa manera, en su oportunidad se define la pretensión punitiva del Estado.

La acción penal no es un derecho subjetivo, cuyo ejercicio - sea potestativo por parte del Estado. Es un poder deber, porque - mediante ella, el propio Estado cumple la obligación primordial, - de mantener la paz social con la justicia.

CAPITULO IV

CAPITULO IV.

SITUACION JURIDICA DEL INculpADO DURANTE LA AVERIGUACION PREVIA.

Iniciaremos señalando que ninguna persona que se encuentre - en una Agencia Investigadora pendiente de su situación jurídica - por motivo de un hecho de tránsito permanecerá incomunicada; los - manejadores antes de declarar tienen derecho a nombrar como defen - sor a una persona de su confianza; los accidentes de tránsito son considerados, generalmente como delitos imprudenciales y por lo - tanto se concederá la libertad provisional administrativa o el -- arraigo domiciliario, estos recursos se podrán obtener siempre y cuando el manejador no se encuentre en estado de ebriedad, no haya pretendido darse a la fuga o que siendo un servicio público -- local, federal o escolar cause más de un homicidio.

Cuando el manejador que tuvo un accidente con motivo del - - tránsito de vehículos se encuentre pendiente de su situación en - una Agencia Investigadora y desee obtener su libertad caucional - ésta se le concederá siempre y cuando no haya incurrido en los -- excluyentes ya señalados, una vez que declara, se conocerá la cla - sificación de las lesiones y los daños causados, los que habrán - sido debidamente valorados, y los cuales servirán para que el - - Agente Investigador del Ministerio Público este en condiciones de fijar dicha caución.

Cuando se trate de daño en propiedad ajena con motivo del -- tránsito de vehículos al artículo 62 del C.P., establece: "Cuando por culpa se ocasione un daño en propiedad ajena que no sea mayor del equivalente a cien veces el salario mínimo se sancionará con multa hasta por el valor del daño causado, más la reparación de - esta, la misma sanción se aplicará cuando el delito culposos se - ocasione con motivo del tránsito de vehículos cualquiera que sea - el valor del daño".

Por lo tanto la sanción impuesta, para este delito resulta - pecuniaria y es aplicable a todos los conductores.

La competencia para conocer, investigar, y ejercitar la -- - acción penal corresponde al Ministerio Público, dicha autoridad,-

después de haber iniciado y cerrado el acta correspondiente, dejará en inmediata libertad al manejador, siendo el juez quien en su oportunidad impondrá, en resolución, la imposición de reparación del daño y la multa respectiva.

Cuando se trate del delito de lesiones imprudenciales y con motivo del tránsito de vehículos el artículo 62 del C.P., en su parte segunda expresa: "que cuando por culpa y por motivo del tránsito de vehículos se causen lesiones, cualquiera que sea su naturaleza sólo se procederá a petición del ofendido o de su legítimo representante, siempre que el conductor no estuviese en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares y siempre y cuando no se haya dejado abandonada a la víctima".

El manejador que haya cometido dicho ilícito, podrá obtener su libertad provisional bajo caución, una vez que el agente del Ministerio Público haya iniciado la averiguación previa correspondiente, este deberá dejar en inmediata libertad al presunto responsable por tratarse de una pena pecuniaria o alternativa y no privativa de libertad.

La competencia para conocer, investigar y ejercitar la acción penal esta a cargo del Ministerio Público y la aplicación de las penas correspondientes a cargo de la autoridad Judicial.

El delito de ataques a las vías de comunicación cometido con motivo del tránsito de vehículos se encuentra especificado en el artículo 167 del C.P., que estipula: Que se impondrá de uno a cinco años de prisión y multa de quinientos a cincuenta mil pesos:

Fracción II "por el simple hecho de romper o separar alambre, algunas de las piezas de máquinas, aparatos transformadores postes o aisladores empleados en el servicio telegráfico o telefónico de fuerza motriz".

Fracción IV "al que interrumpiere la comunicación telegráfica o telefónica, alámbrica o inalámbrica, o el servicio de producción o trasmisión de alumbrado, gas o energía eléctrica destruyendo o deteriorando uno o más postes o aisladores, el alambre una máquina o aparato de un telégrafo o un teléfono, de una instala--

ción de producción de una línea de transmisión de energía eléctrica.

Por su índole y por razón de competencia corresponde al Ministerio Público conocer, investigar, perseguir y ejercitar la acción penal de esta clase de delitos y a los Tribunales Federales el imponer las sanciones correspondientes.

De conformidad con el artículo 171 del C.P., el cual establece: Se impondrá prisión hasta de seis meses y multa hasta de cien pesos y suspensión o pérdida del derecho de usar licencia de manejar: Fracción segunda "al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas, enervantes, comete alguna infracción a los reglamentos de tránsito y circulación. Al manejar vehículos de motor, independientemente de la sanción que le corresponda si causa daños a las personas o las cosas".

1.- DETENCION DEL INculpADO Y SU PRESENTACION ANTE EL MINISTERIO PUBLICO.

En la comisión de los hechos delictuosos indudablemente siempre interviene un sujeto que mediante un hacer o no hacer, legalmente tipificado, da lugar a la relación procesal.

Sin embargo esto no implica necesariamente que, por ese sólo hecho, pueda ser considerado como un sujeto activo del delito ya que esta calidad la adquirirá cuando se le dicte la resolución judicial condenatoria.

Al autor del delito se le han otorgado diversas denominaciones tales como: Indiciado, presunto responsable, imputado, inculcado, encausado, procesado, incriminado, presunto culpable, detenido, enjuiciado, acusado condenado, reo, etcétera.

"Indiciado, es el sujeto en contra de quien existe sospecha de que cometió algún delito por que se le ha señalado como tal, - pues la palabra indicio significa el dedo que indica.

Presunta responsable, es aquel en contra de quien existen -- datos suficientes para presumir que ha sido autor de los hechos - que se le atribuye.

Imputado, aquel a quien se le atribuye un delito.

Inculpado, aquel a quien se le atribuye la comisión o la participación de un hecho delictuoso.

Encausado, el sometido a una causa o proceso.

Procesado, aquel que esta sujeto a un proceso.

Incriminado, este término corresponde a la misma significación que establecimos para imputado e inculpado.

Presunto culpable, aquel en contra de quien existen elementos suficientes para suponer que, en un momento procesal determinada, será objeto de una declaración jurídica que lo considere culpable.

Detenido, aquella persona que habiendo cometido el hecho ilícito sera presentado ante el Ministerio Público.

Enjuiciado, aquel que es sometido a juicio.

Acusado, aquel en contra de quien se ha formulado una acusación.

Condenado, aquel que está sometido a una pena.

Reo, aquel cuya sentencia ha causado ejecutoria y en consecuencia está obligado a someterse a la ejecución de la pena por la autoridad correspondiente".³⁶

1.1 DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL SUJETO ACTIVO DEL DELITO.

Entre los derechos podemos citar el de la defensa con todos los aspectos que entraña.

Los deberes son: Comparecer a las diligencias que se lleven a cabo durante el procedimiento y comportarse correctamente durante su desarrollo, en caso contrario si faltase o injuriase a alguno de los que intervienen en la audiencia o a cualquier otra persona, se le mandará sacar del lugar donde aquella se celebra continuándola sin él (artículo 63 del C.P.P.D.F.).

Deberá, asimismo reparar el daño por el delito, pagar el importe de la sanción pecuniaria, debiera cumplir con las obliga-

(36) Calín Sánchez, Guillermo; Ob. Cit.; Pág. 167

ciones que se le fijen para obtener su libertad bajo fianza. Si -
contraviniere estas disposiciones se le revocará, y deberá acudir
a todos los llamados que le haga el Organó de la Jurisdicción.

1.2.- LIMITACIONES A LA LIBERTAD.

Las restricciones a la libertad personal, cualquiera que sea
el estado del procedimiento en que se ordenen tienen un carácter-
netamente preventivo y no sancionador.

Con la prisión preventiva se logra la custodia del que ha --
delincuido, pero únicamente por el tiempo indispensable para su -
procesamiento.

Pretender considerar tal restricción como una pena significa
ría estar adelantándose a un resultado del proceso que no neces-
ariamente puede arrojar la declaración de responsabilidad.

La libertad personal únicamente se puede restringir mediante
una orden de aprehensión decretada por la Autoridad Judicial que
priva de la libertad al sujeto por un tiempo determinado.

La flagrancia y la urgencia son excepciones al principio --
consistente en que toda orden de detención debe de emanar de un -
mandato judicial, por que atendiendo lo establecido por la Cons-
titución la privación de la libertad sólo es permisible que la --
decrete la Autoridad Judicial quien deberá fundarla en los requi-
sitos señalados por la ley (artículo 16).

La flagrancia existe cuando la persona es sorprendida en el
momento de estar cometiendo el delito; pero no solamente debe en-
tenderse por flagrancia el arrestar al delincuente en el momento
mismo de estarse consumando el delito, si no también cuando des-
pués de ejecutado el acto delictuoso, el delincuente es material
mente perseguido, (artículo 267 del C.P.P.D.F.).

Existiendo la flagrancia la detención puede ser realizada --
por cualquier persona, sea particular o agente de la autoridad --
pero con la obligación de poner de inmediato al inculpaado, a dis-
posición de la autoridad correspondiente.

Los casos urgentes, comprenden aquellas situaciones en que -

la autoridad administrativa, bajo su más estricta responsabilidad decreta la detención de un inculpado, siempre y cuando no exista ninguna autoridad judicial en el lugar y se trate de delitos que se persiguen de oficio.

"Se extiende que no hay autoridad judicial en el lugar y -- existe notoria ausencia para la aprehensión del delincuente: Cuando por la hora o por la distancia del lugar en que se practica la detención, no hay ninguna autoridad judicial que pueda expedirla -- prden correspondiente y existan serios temores de que el responsa -- hle se sustraiga a la acción de la justicia" (artículo 268 del -- C.P.P.D.F.).

También puede considerarse como una restricción a la libertad, cuando se desobedece un llamado del órgano jurisdiccional pa -- ra la práctica de alguna diligencia en la que es necesaria la pre -- sencia del procesado, a quien se puede hacer presentar por medio -- de la fuerza pública (generalmente por la Policía Judicial).

El arresto es un procedimiento de restricción a la libertad -- y se considera como menos riguroso que la captura o la aprehen -- ción en virtud de que es una medida de carácter disciplinario de -- que dispone el Juez para hacer cumplir sus determinaciones; el -- arresto no siempre emana de la autoridad judicial, es una forma -- de coerción represiva limitada a un tiempo determinado y que de -- acuerdo con el preceptuado legalmente, no debe exceder de un tér -- mino de 15 días. Este arresto puede llevarse a cabo como antes se -- indicó, por motivos distintos a la comisión del delito y ajenos -- del todo al proceso, tal es el caso de la violación a los regla -- mentos de policía.

1.3 EL MINISTERIO PÚBLICO.

"El Ministerio Público es una institución dependiente del Es -- tado (Poder Ejecutivo) que actúa en representación del interés so -- cial en el ejercicio de la acción penal y tutela social, en todos -- aquellos casos que le asignan las leyes".³⁷

(37) Pallares, Eduardo; Ob. Cit.; Pág. 10

El Ministerio Público es una institución jurídica creada por la Constitución y cuya naturaleza es polifacética, es por eso que en el cumplimiento de sus funciones actúa como autoridad administrativa, colabora en la función jurisdiccional, es parte en la -- relación procesal representa a los menores, a los ausentes, al -- Estado, a la sociedad, etcétera.

El artículo 21 de la Cons., establece en forma terminante la atribución específica del Ministerio Público, es decir la perse-- cución de los delitos; en la República Mexicana existen: El Minis-- terio Público del Distrito Federal, el Ministerio Público Militar y el Ministerio Público del Fuero Común, para cada una de las - - entidades Federativas.

A).- NATURALEZA JURIDICA.

La determinación de la naturaleza jurídica del Ministerio -- Público ha provocado discusiones interminables dentro del campo - doctrinario; se le ha considerado:

- 1).- Como un representante de la sociedad en el ejercicio de las acciones penales.
- 2).- Como un órgano administrativo que actúa con el carácter de parte.
- 3).- Como un órgano judicial.
- 4).- Como un colaborador de la función jurisdiccional.

En la actualidad al Ministerio Público corresponde una esfera tan variada de atribuciones que obliga a la necesidad de hacer una revisión encaminada a otorgarle muchas otras que no se le han encomendado y a restarle algunas en las que no debe tener injeren-- cia alguna.

B).- ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO.

Además de la atribución que le marca el artículo 21 de la -- Cons., su actuación también se extiende a otras esferas de la - - Administración Pública,

El Ministerio Público representa a la sociedad ofendida por el delito y para cumplir su cometido investiga sus raíces dentro de la misma sociedad.

El Ministerio Público tiene asignadas funciones específicas en:

1).- El Derecho Penal. Primordialmente debe preservar a la - sociedad del delito y, en ejercicio de sus atribuciones como re- presentante de la misma, ejercitar las acciones penales.

Dentro de este campo realizará la siguientes funciones espe- cificas:

- Investigadora.
- Persecutoria.
- Acusatoria.

2).- El Derecho Civil. Tiene encomendadas fundamentalmente, una función derivada de las leyes secundarias en aquellos asuntos en los cuales el interés del Estado debe manifestarse para la pro- tección de ciertos intereses colectivos o cuando estos mismos re- quieren por su naturaleza o trascendencia, de una tutela especial.

3).- En el Juicio Constitucional. En este se puede referir - en forma concreta el Ministerio Público Federal, aunque es perti- nente hacer notar que el Procurador de Justicia del fuero común - en algunas entidades federativas tiene también asignadas las fun- ciones de consejero jurídico del Ejecutivo local.

C).- PRINCIPIOS QUE LO CARACTERIZAN.

En relación con el funcionamiento del Ministerio Público en- México, de la doctrina y de la ley se desprenden los siguientes - principios esenciales:

- Jerarquía. El Ministerio Público está organizado jerárqui- camente bajo la dirección y estricta responsabilidad del Procura- dor General de Justicia, en quien residen las funciones del mismo el Ministerio Público es nombrado y removido libremente por el -- Titular del Poder Ejecutivo es por este motivo que el Procurador- y todo el personal integrante de la institución están subordina-

dos totalmente a dicho titular.

- indivisibilidad. Esto es nota saliente en las funciones -- del Ministerio Público, por que quienes actúan no lo hacen a nombre propio si no representandolo; de tal manera que, aun cuando - varios de sus agentes intervengan en un asunto determinado, éstos representan en diversos actos a una sola institución y el hecho - de separar a la persona física de la fundación específica que le está encomendada, no afecta ni menoscaba lo actuado.

- Independencia. La independencia del Ministerio Público es -- cuanto a la jurisdicción, por que si bien en cierto, sus integran -- tes reciben órdenes del superior jerárquico, no sucederá lo mismo en relación a los órganos jurisdiccionales.

- Irrecusabilidad. Se refiere a que cuando existen algunas - de las causas de impedimentos que la ley señala para las excusas -- de los Magistrados y Jueces Federales, deberán excusarse del cong -- cimiento de los negocios en que intervengan, situación en la que -- se confiere al Presidente de la República la facultad de califi -- car la excusa del Procurador General y éste la de los funciona -- rios del Ministerio Público Federal.

A decir de Colín Sánchez, las atribuciones del Ministerio -- Público son las siguientes: "Perseguir los delitos del orden co -- mún cometidos en el Distrito Federal; velar por la legalidad en - la esfera de su competencia como uno de los principios rectores -- de la convivencia social, promoviendo la pronta, expedita y debi -- da procuración e impartición de la justicia; proteger los intere -- ses de los menores, incapaces así como los individuales y socia -- les en general, en los términos que determinen las leyes; cuidar -- la correcta aplicación de las medidas de política criminal en la -- esfera de su competencia; y, las demás que las leyes deter -- -- -- minen". 38

Tomando en consideración el reglamento de la ley orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; esa ins -- titución cuenta con los siguientes servidores públicos y unidades administrativas para el ejercicio de las atribuciones, funciones

(38) cfr, Ob.; Cit.; Pág. 101

y despacho de los asuntos de su competencia al Procurador General y las siguientes Subprocuradurías de Averiguaciones Previas, de Control de Procesos, Jurídica y Política Criminal, de Derechos Humanos y Servicios a la comunidad, una Oficialía Mayor, una Contraloría interna, Una Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliadores del Procurador, una Coordinación de delegaciones, un coordinador del Ministerio Público Especializado, una visitaduría General, una Supervisión General de Derechos Humanos, así como las siguientes Direcciones Generales de Atención a la Comunidad de Atención a Víctimas de delito, de Averiguaciones Previas, de Consignaciones, de Control de Procesos, del Ministerio Público en lo Familiar y en lo Civil, de Policía Judicial, de Prevención del Delito, de Servicios Periciales, de Recursos Humanos, de Recursos Materiales y Servicios Generales, una Unidad de Comunicación Social, las delegaciones, y el Instituto de Formación Profesional.

En la Dirección General de Averiguaciones previas las atribuciones del titular son las siguientes: Recibir denuncias, acusaciones o querrelas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito, investigar los delitos del orden común con el auxilio de la Policía Judicial de los Servicios Periciales, de la Policía Preventiva, practicando las diligencias necesarias para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quienes en ellos hubieren intervenido, para fundamentar, en su caso, el ejercicio de la acción penal; restituir al ofendido en el goce de sus derechos, provisional e inmediatamente, de oficio o a petición del interesado, cuando esté comprobado el cuerpo del delito de que se trate en la averiguación previa, ordenando que el bien se mantenga a disposición del Ministerio Público, si se estimare necesario; y en su caso, exigiendo se otorgue garantía, la que se pondrá a disposición del órgano jurisdiccional, si se ejercita acción penal; solicitar la aplicación de la medida precautoria de arraigo y las órdenes de cateo, en los términos del artículo 16--Cons., no ejercitar la acción penal; imponer las sanciones pecuniarias correspondientes para asegurar la reparación del daño por los hechos de tránsito su arraigo domiciliario o su libertad.

Para mejor desempeño de sus funciones el Departamento de Averiguaciones Previas tendrá bajo su control al personal necesario, a cargo de las mesas de trámite que determine el Procurador cada- que los Agentes adscritos a las mismas continúen por todos sus -- trámites las averiguaciones, iniciadas por los agentes del Minis- terio Público investigadores, hasta su consignación, consulta de- archivo o reserva.

En las Agencias Investigadoras el servicio es permanente e - ininterrumpido, tres agentes del Ministerio Público auxiliados -- por sus Secretarios, Mecanografos y demás personal laboran en tur- nos de 24 horas hasta integrar tres turnos, al fenecer el primero de ellas, el personal en turno es reemplazado por el siguiente y así sucesivamente.

En el orden Administrativo, estas oficinas utilizan varios - libros; el denominado de Gobierno, en el cual son anotados los -- datos de las actas, el número que les corresponde, los nombres -- tanto del denunciante o querellante, así como el del presunto res- ponsable y el trámite que se la da a el asunto; otro de los libro es el denominado de detenidos o libro de pendientes, en este li- bro se anotarán el nombre de las personas que en ese momento tie- nen la calidad de detenidas o se encuentran a disposición del Mi- nisterio Público.

Organizadas así las Agencias Investigadoras al tener la noti- cia del delito o la querrela necesaria trabajarán con mayor agili- dad y exactitud, practicando las Averiguaciones procedentes de -- acuerdo con la naturaleza de los hechos.

2.- EL PERDON DEL OFENDIDO TRATANDOSE DE LESIONES.

El perdón "es el acto a través del cual el ofendido por el - delito de que se trate, su legítimo representante o el tutor es - pecial, manifiesta ante la autoridad correspondiente que no dese- an se persiga a quien lo cometió, para estos fines bastará que -- así lo manifiestón, sin que sea necesaria la explicación de el --

porqué de su determinación. En la práctica cuando esto ocurre generalmente, los ofendidos manifiestan que se desisten de la querrela por convenir así a sus intereses."³⁹

El ofendido, el legítimo representante, y el tutor especial son las personas que están facultadas para otorgar el perdón, ya que debido a la naturaleza especial de los delitos que se persiguen por querrela, el perdón o consentimiento del ofendido determina la cesación del procedimiento o la ejecución de la pena, extinguiéndose en consecuencia, el derecho de querrela, por que si existe la capacidad para querrellarse, es lógico que en el uso de la misma se puede perdonar; de la misma forma sucederá con aquellas personas que han sido reconocidas ante la autoridad como legítimos representantes o mandatarios autorizados como poder especial o cláusula especial.

Se puede otorgar el perdón sin tener facultades, por falta de capacidad legal, como en el caso de los menores. En estas condiciones quien acredite legalmente ser el que ejerce la patria potestad puede otorgarlo y a falta de éste, el órgano jurisdiccional designará a un tutor especial pero lo más recomendable es dejar a cargo de el menor la decisión conveniente a sus intereses, pues si la ley le ha otorgado el derecho para querrellarse, por ser él directamente ofendido por el delito, tal capacidad debe igualmente reconocérsele para perdonar.

El perdón general puede otorgarse en cualquier estado de la Averiguación Previa, del proceso y en algunos casos en ejecución de sentencia.

Durante la Averiguación Previa, aun ya satisfechos algunos de los requisitos legales para el ejercicio de la acción penal, la sola manifestación de voluntad de quien tiene facultades para otorgar el perdón, debe ser motivo suficiente para hacer cesar la actuación del Ministerio Público, puesto que extingue la acción penal, no solamente durante esta etapa procedimental, si no

(39) García Ramírez, Sergio; Ob. Cit.: Pág. 250.

también en cualquier momento del proceso el artículo 93 del C.P. para el Distrito Federal, señala que: "El perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo extingue la acción penal respecto de los delitos que se persiguen por querrela, siempre que se conceda ante el Ministerio Público si éste no ha ejercitado la misma o ante el órgano jurisdiccional antes de dictarse sentencia de segunda instancia. Una vez otorgado el perdón, éste no podrá revocarse..."

Una vez otorgado el perdón sigue subsistiendo con independencia de la certeza del procesado en cuanto a su absolución y de sus efectos procesales, motivados por la oposición del beneficiado, en tales circunstancias se manifiestan dos certezas: la del ofendido en cuanto a la responsabilidad del ofensor a quien perdona y la del ofensor respecto a su inocencia, misma en la que se basa para no admitir ser perdonado por que de aceptar dicho perdón equivaldría a ser considerado culpable.

2.1 EFECTOS.

El desistimiento produce, como efecto principal hacer cesar toda intervención y autoridad; en consecuencia presentando durante la averiguación previa o en el curso de la instrucción procesal, y una vez satisfechos los requisitos legales, al dictarse la resolución respectiva, produce efectos plenos, de tal manera que, no existirá posibilidad de interponer nuevamente la queja por los mismos hechos y en contra de la misma persona.

Un efecto principalísimo es la restitución del goce de la libertad para quien ha estado privado de la misma.

2.2 PRESCRIPCION.

La prescripción extingue el derecho de querrela, la acción penal que nazca de un delito, que sólo pueda perseguirse por querrela del ofendido o algún otro acto equivalente, prescribirá en un año, contando desde el día en que quienes pueden formular la -

querrela o el acto equivalente tengan conocimiento del delito y del delincuente, y en tres fuera de esta circunstancia, esto de conformidad por lo dispuesto en el artículo 107 del C.P., para el D.F.

La muerte del ofensor también extingue el derecho de querrela por falta del objeto y finalidad, y puede darse durante la averiguación previa, en la instrucción o aún en la ejecución de sentencia.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 62 del C.P. para el D.F., en su parte segunda se establece que cuando por culpa y por motivo del tránsito de vehículos se causen lesiones cualquiera que sea su naturaleza, sólo se procederá a petición del ofendido o de su legítimo representante, siempre que el conductor no se hubiese encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares y no se haya dejado abandonada a la víctima.

El delito de lesiones cometido por el tránsito de vehículos sólo se perseguirá a petición del ofendido o de su legítimo representante, con la salvedad de que estos mismos sujetos pueden otorgar perdón legal y de esta forma se extinguirá la acción penal.

Cuando el manejador particular comete el delito de daño en propiedad ajena o lesiones, una vez que el agente investigador del Ministerio Público haya iniciado la averiguación previa correspondiente deberá dejar en inmediata libertad al presunto responsable, por tratarse de una pena alternativa y no privativa de libertad y para proseguir la misma deberá obtener el requisito de procedibilidad esto es de formulación de querrela por parte del ofendido o de sus legítimos representantes, quienes en un momento determinado podrán otorgar el perdón legal que extingue la acción penal de estos delitos, procede para el presunto responsable el beneficio de la libertad provisional bajo caución durante la averiguación previa, siempre y cuando no haya abandonado a la víctima, y garantice suficientemente ante el Ministerio Público, el no substraerse a la acción de la justicia y en su caso el pago de la reparación del daño.

3. LA PETICION DEL INculpADO PARA OBTENER SU LIBERTAD PROVISIONAL ADMINISTRATIVA O EL ARRAIGO DOMICILIARIO CORRESPONDIENTE.

Iniciaremos hablando de la libertad provisional, y bajo ese rubro nos referiremos a las tres formas de libertad provisional - que se plantean en la secuela del procedimiento criminal ya sea - durante el periodo administrativo que precede al proceso en riguroso sentido, o en el curso del proceso mismo y estas son:

La libertad bajo caución, la libertad bajo protesta y la libertad provisional administrativa.

3.1 CONCEPTO.

La libertad provisional es "la libertad que con carácter temporal se concede a un detenido por el tiempo que dure la tramitación del proceso, previa la satisfacción de determinadas condiciones establecidas en la ley, es el medio que permite obtener la libertad entre tanto se pronuncia sentencia definitiva mediante el empleo de una garantía que evita la sustracción a la acción de la justicia".⁴⁰

Dice Gonzalez Bustamante, que es "la libertad que con carácter temporal se concede a un detenido por el tiempo que dure la tramitación del proceso, previa la satisfacción de determinadas condiciones estatuidas en la ley".⁴¹

A su vez, Jiménez Asenjo define a la libertad provisional como la "situación personal en que se condiciona el disfrute de la libertad natural de un reo, expreso o presunto, al cumplimiento de una determinada conducta personal".⁴²

(40) Colín Sánchez, Guillermo; Ob. Cit; Pág. 518

(41) Cit. por García Ramírez, Sergio; Derecho Procesal Penal;

5a. ed.; México, D.F.; Edit. Porrúa S.A., 1989; Pág. 587

(42) Idem.

Esta libertad pretende resolver el problema de intereses -- que se plantean entre la sociedad y el individuo, pues mientras -- aquella exige el castigo de los delitos y la protección de sus -- miembros contra los ataques de sujetos peligrosos, éste reclama, -- en bien de la justicia, que no se le prive de libertad hasta que -- no se haya esclarecido su responsabilidad concreta por un hecho -- delictuoso; este problema se resuelve en cierto modo gracias a la libertad provisional, ya que por medio de ella al tiempo que se -- limita la libertad del sujeto, de manera mucho menos intensa, se -- aseguran los fines del proceso, y se permite al inculcado permane -- cer fuera de la prisión y de esta forma se amparan los derechos -- de la sociedad y de las personas humanas, la libertad provisional puede ser medida de cautela exclusivamente.

a).- LIBERTAD BAJO CAUCION.

La libertad bajo caución, es el derecho otorgado por la Cons a toda persona sujeta a un procedimiento penal, para que, previa -- satisfacción de los requisitos especificados por la ley, pueda -- obtener el goce de su libertad, mediante el otorgamiento de una -- garantía lo cual lo sujeta a diversas obligaciones dentro del pro -- ceso penal.

La libertad bajo caución se inicia del supuesto de que el -- delincuente, habida cuenta de sus circunstancias personales, así -- como de la gravedad del delito cometido, de la penalidad que a -- éste corresponde y del temor de perder la garantía, no se sustrag -- rá a la acción de la justicia, estos elementos pueden quedar a -- consideración del Juez o vincularse a una valoración prejudicial, -- legislativa concediendo o negando la libertad bajo caución.

La necesidad de hacer comparecer al probable autor del deli -- to ante los órganos de la justicia, para que responda a los car -- gos formulados en su contra justifica, en gran parte, la restric -- ción de la libertad del sujeto, mismo que puede gozar el benefi -- cio de obtener su libertad a través de una garantía suficiente -- para que no se sustraiga a la acción de las autoridades y se --

presente ante las mismas cuantas veces sea requerido.

La palabra caución es confundida comunmente con la palabra fianza, no obstante caución significa garantía y fianza una forma de aquella, y así podríamos decir que la caución especifica el género y fianza la especie.

Cuando se emplea la palabra caución se pretende significar que la garantía debe ser dinero en efectivo y fianza significaría la póliza expedida por una Institución de Crédito capacitada legalmente para otorgarla.

La libertad caucional puede solicitarse en cualquier momento procedimental es decir, durante la averiguación previa, y en general en primera y segunda instancia, y aun después de haberse pronunciado sentencia por el Tribunal de Apelación, cuando se ha solicitado amparo directo.

El artículo 271 del C.P.P.D.F., establece que: "El Ministerio Público que conozca de un hecho delictuoso, hará que tanto el ofendido como el probable responsable sean examinados inmediatamente por los médicos legistas, para que éstos dictaminen, con carácter provisional acerca de su estado psicofisiológico.

El Procurador determinará mediante disposiciones de carácter general el monto de la caución aplicable para gozar de la libertad provisional en la averiguación previa.

Cuando el Ministerio Público decreta esa libertad al probable responsable lo prevendrá para que comparezca ante el mismo para la práctica de diligencias de averiguación en su caso y concluida esta ante el Juez a quien se consigne la averiguación, quien ordenará su presentación y si no comparece ordenará su aprehensión, previa solicitud del Ministerio Público mandando hacer efectiva la garantía otorgada.

El Ministerio Público podrá hacer efectiva la garantía si el probable responsable desobedeciere sin causa justificada, las órdenes que dictare.

La garantía se cancelará y en su caso se devolverá cuando se resuelva el no ejercicio de la acción penal o una vez que se haya presentado el probable responsable ante el Juez de la causa-

y éste acuerda la devolución.

En las averiguaciones previas por delitos que sean de la competencia de los Juzgados de Paz en materia penal o siendo de los Juzgados penales cuya pena máxima no exceda de cinco años de prisión el probable responsable no será privado de su libertad en -- los lugares ordinarios de detención y podrá quedar arraigado en -- su domicilio, con la facultad de trasladarse al lugar de su trabajo, si concurriere en las circunstancias siguientes: Fracción IV-- que tratándose de delitos por imprudencia ocasionados con motivo -- del tránsito de vehículos, el presunto responsable no hubiese -- abandonado al lesionado, ni participado en los hechos en estado -- de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias -- psicotrópicas..."

Los sujetos procesales facultados para solicitar la libertad caucional, son: El procesado, acusado o sentenciado y el defensor sin embargo no existe ningún inconveniente para que dicha gestión-- la lleve a cabo cualquier persona.

Iniciado el proceso es de competencia del órgano jurisdiccional determinar con base en las leyes, cuando procede la libertad caucional; el C.P.P.D.F., estipula en su artículo 556 que "todo -- inculpado tendrá derecho durante la averiguación previa y en el -- proceso judicial, ha ser puesto en libertad provisional bajo caución inmediatamente que lo solicite, si se reúnen los siguientes-- requisitos.

I Que garantice el monto estimado de la reparación del daño tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad coporal el monto de la reparación no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas a la Ley Federal del Trabajo;

II Que garantice el monto estimado de las sanciones pecuniaras que en su caso puedan imponersele;

III Que otorgue caución para el cumplimiento de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del proceso; y

IV Que no se trate de delitos que por su gravedad están previstos en el párrafo último del artículo 268 de este código".

De conformidad con el artículo 562 del código anteriormente citado, la caución podra consistir en:

I.- Déposito en efectivo, hecho por el inculpado o por -- terceras personas, en la institución de crédito autorizada para -- ello. El certificado que en estos casos se expida, se depositará en la caja de valores del Ministerio Público, del Tribunal o Juzgado, tomándose razón de ello en autos.

Cuando por razón de la hora o por ser día inhábil, no pueda constituirse el depósito directamente en la institución mencionada, el Ministerio Público o el Juez recibirán la cantidad exhibida y la mandarán depositar en las mismas el primer día hábil.

Cuando el inculpado no tenga recursos económicos suficientes para efectuar en una sola exhibición el depósito en efectivo, el Juez podrá autorizarlo para que lo efectúe en parcialidades, de conformidad con las siguientes reglas:

a).- Que el inculpado tenga cuando menos un año de residir -- en forma efectiva en el Distrito Federal o en su zona conurbada, y demuestre estar desempeñando empleo, profesión u ocupación lícitos que le provean medios de subsistencia;

b).- Que el inculpado tenga fiador personal que, a juicio -- del Juez, sea solvente e idóneo y dicho fiador proteste hacerse -- cargo de las exhibiciones no efectuadas por el inculpado. El Juez podrá eximir de esa obligación, para lo cual deberá motivar su -- resolución;

c).- El monto de la primera exhibición no podrá ser inferior al quince por ciento del monto total de la caución fijada, y deberá efectuarse antes de que se obtenga la libertad provisional; y

d).- El inculpado deberá obligarse a efectuar las exhibiciones por los montos y en los plazos que le fije el Juez.

II.- En hipoteca otorgada por el inculpado o por terceras -- personas, sobre inmuebles cuyo valor fiscal no sea menor que el -- monto de la caución, más la cantidad necesaria para cubrir los -- gastos destinados a hacer efectiva la garantía en los términos -- del artículo 570 del presente código.

III.- En prenda, en cuyo caso el bien mueble deberá tener un

valor de mercado de cuando menos dos veces el monto de la suma -- fijada como caución.

IV. En fianza personal bastante, que podra constituirse en el expediente.

V. El fideicomiso de garantía formalmente otorgado".

Cuando la fianza personal exceda del equivalente a cien veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, - el fiador deberá comprobar que tiene bienes raíces, inscritos en el Registro Público de la Propiedad, cuyo valor no sea menor que el monto de la caución más la cantidad necesaria para cubrir los gastos destinados para hacer efectiva la garantía en los términos del artículo 570 (esto de conformidad con el artículo 563).

La forma de solicitar la libertad bajo caución podrá hacerse verbalmente o por escrito, señalando la naturaleza de la garantía que va a ser otorgada, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional según sea el caso, serán los encargados de fijar las cantidades correspondientes a cada una de las formas de caución.

Para conceder la libertad caucional habrá de tomarse en cuenta los siguientes elementos:

1. Las circunstancias personales del acusado.
2. La gravedad del delito.
3. Las modalidades del delito (modalidad significa modo de ser o manifestarse una cosa; o bien, acción externa para hacerse notar).
4. Que no se trate de delitos que por su gravedad estén pre previstos en el párrafo último del artículo 268 del citado código.
5. Las particulares circunstancias del inculpaado.
6. Que el delito sea intencional y represente para su autor un beneficio económico y cause a la víctima daño y perjuicio patrimonial.
7. Que tratándose de delitos por imprudencia se garantice - la reparación de los daños y perjuicios patrimoniales.

El Juez podrá revocar la libertad caucional cuando a su criterio el procesado incumpla en forma grave con cualquiera de las

obligaciones previstas anteriormente. Así mismo se rebocará la -- libertad caucional en los siguientes casos:

I.- Cuando desobedeciere; sin causa justa y comprobada las -- órdenes legítimas del Tribunal que conozca de su asunto, o no -- efectúe las exhibiciones dentro de los plazos fijados por el Tri- bunal, en caso de habersele autorizado a efectuar el depósito en- parcialidades;

II.- Cuando fuere sentenciado por un nuevo delito intencio-- nal que merezca pena privativa de libertad, antes de que la causa en que se le concedió la libertad este concluida por sentencia -- ejecutoria;

III.- Cuando amenazare a la parte ofendida o a algún testigo de los que haya depuesto o tengan que deponer en su causa, o tra- tare de cohechar o sobornar a alguno de estos últimos, al Juez, a el agente del Ministerio Público, al Secretario del Juzgado o Tri- bunal que conozca de su causa;

IV.- Cuando lo solicite el mismo inculpadoy lo solicite a - su Juez;

V.- Si durante la instrucción apareciere que el delito o deli- tos materia del auto de formal prisión son de los considerados- como graves; y

VI.- Cuando en su proceso cause ejecutoria la sentencia dic- tada en primera o segunda instancia.
(artículo 568).

b).- LIBERTAD BAJO PROTESTA.

Llamada también protestatoria, "es un derecho otorgado al -- procesado, acusado o sentenciado por una conducta o hecho cuya -- sanción es muy leve, para que, previa satisfacción de ciertos re- quisitos legales y mediante una garantía de carácter moral, obten- ga su libertad provisional".⁴³

A diferencia de la libertad caucional, la libertad provisio-

(43) Colín Sánchez, Guillermo; Ob. Cit.; Pág. 536

nal bajo protesta no es una garantía consagrada por la Cons, es un derecho establecido por las normas legales del procedimiento y para su obtención no se requiere satisfacer ningún requisito de tipo económico, como en aquélla, si no uno de orden moral; la palabra de honor del procesado, de esta forma se dice que es un derecho potestativo para el beneficiario, en cambio el órgano jurisdiccional está obligado a concederla siempre y cuando estén satisfechas las exigencias legales del caso.

Nuestra legislación ha constituido este derecho atendiendo entre otros factores el orden económico que guardan muchos procesados por delitos leves, quienes no podrían gozar de ese beneficio ante la imposibilidad de cubrir las garantías necesarias para ese objeto. Este tipo de libertad evita la imposición de penas corporales de corta duración que ejercen las prisiones en los delincuentes primarios y en los presuntos responsables de un delito que tengan el carácter de procesado.

Este tipo de libertad deberá solicitarse por el procesado, acusado o por su legítimo representante, en el procedimiento del foro común ante el Juez correspondiente; y, en el fuero Federal - ante el respectivo Juez del Distrito.

Este tipo de libertad procede en cualquier momento del proceso, es decir desde que el probable autor ha sido puesto a disposición del Juez y no solamente en sentencia como se cree.

La libertad protestatoria de conformidad con el artículo 552 del C.P.P.D.F. "es la que se concede al procesado siempre que se llenen los requisitos siguientes:

- I Que el acusado tenga domicilio fijo y conocido en el lugar en que se sigue el proceso;
- II Que su residencia en dicho lugar sea de un año cuando menos;
- III Que a juicio del Juez no haya temor de que se sustraiga a la acción de la justicia;
- IV Que proteste presentarse ante el Tribunal o Juez que conozca de su causa, siempre que se le ordene;
- V Que el inculpado no haya sido condenado por delito intencional; y

VI.- Que se trate de delitos cuya pena máxima no exceda de tres años de prisión.

Tratándose de personas de escasos recursos, el Juez podrá -- conceder este beneficio cuando la pena privativa de libertad no -- exceda de cinco años".

c).- LIBERTAD PROVISIONAL ADMINISTRATIVA.

El uso excesivo de la prisión preventiva que resulta de un régimen estricto como el contemplado por nuestro sistema Constitucional u conducido a posibles soluciones, entre ellas figuran de manera relevante, las previstas en los artículos 48 y 85 del Reglamento de los reclusorios del Distrito Federal.

El primer artículo sostiene con modalidad de la prisión preventiva y la cual se puede adaptar si fuere necesario para el -- tratamiento de los internos, previo dictamen del consejo de la -- Dirección General de Reclusorios y Centros de Rehabilitación Social, las visitas en grupos quindos y con fines educativos, culturales y de recreación y esparcimiento a otros sitios o Instituciones, como el señalamiento para la propia prisión preventiva de un lugar alterno al ordinario en el que se haya disminuido el rigor de las medidas cautelares, y el propio reglamento marca los -- casos de excepción al beneficio.

El segundo artículo permite a los procesados la externación-diurna para el trabajo en el exterior, con reclusión nocturna, -- cuando dichos internos tengan derecho a la libertad provisional -- administrativa, pero carezcan de medios económicos para ejercer -- lo anterior presupone un sistema de libertad provisional, de -- semilibertad o prelibertad de procesados, al margen de las autoridades Jurisdiccionales formando exclusivo de las administrativas -- que tienen a su cargo solamente la custodia de los imputados.

En esta etapa el enjuiciado depende únicamente, en cuanto a su situación jurídica y personal, del Organó Judicial ya que es a éste a quien corresponde conceder o negar según sea la situación de la libertad provisional administrativa.

A continuación hablaremos sobre el arraigo domiciliario, el C.P.P.D.F., incluye como restricción a la libertad del probable autor del delito, el arraigo domiciliario que es considerado como una medida de carácter precautorio para aquellos casos en que el actor tiene el temor fundado de que el demandado o quien lo pueda hacer se oculte o se sustraiga del lugar en que se este llevando el proceso, sin antes haber dejado un representante legítimo con facultades y medios suficientes para responder de los resultados del procedimiento de que se trate.

Cuando con motivo de una averiguación previa el Ministerio Público estime necesario el arraigo del indiciado tomando en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales de aquél, recurrirá al Organo Jurisdiccional, fundado y motivando su petición, para que éste, oyenda al indiciado, resuelva el arraigo con vigilancia de la autoridad, que ejercerá el Ministerio Público y sus auxiliares.

El arraigo domiciliario se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación de que se trate, no pudiendo exceder de 30 días, prorrogables por igual término a petición del Ministerio Público. El Juez resolverá escuchando al Ministerio Público y al arraigado, sobre la subsistencia o el levantamiento del arraigo.

El arraigo es una especie de medida cautelar, de carácter personal que puede tener lugar en la averiguación previa, para que el Ministerio Público realice sus funciones con toda la amplitud que amerite, sin hacer objeto al indiciado de detenciones ilegales, y además con la seguridad que éste no evadirá la acción de la justicia, el arraigo, también podrá darse durante el proceso.

Ante este supuesto el Ministerio Público puede solicitarle al Juez, fundada y motivadamente, o éste disponer de oficio, con audiencia del imputado el arraigo de aquel con las características y por el tiempo que el Organo Jurisdiccional señale, sin que en ningún caso pueda exceder del tiempo señalado, tratándose de la averiguación previa en el proceso por el término Constitucional

en que este último deba resolverse el arraigo se incluyó en el procedimiento penal como una medida de seguridad, no obstante aún con los requisitos y lapsos que para el mismo se señalan, no deja de ser por eso violatorio del artículo 11 de la Cons., por contener una limitación a la libertad de tránsito que dicho precepto regula, esta libertad sólo puede limitarse en los casos de responsabilidad criminal o civil; cabe mencionar que el arraigado o -- arraigable no está detenido o que, estándolo quede en libertad -- por no ser posible de inmediato el ejercicio de la acción o la resolución de no ejercicio, tanto el arraigo como su levantamiento se tramitan y resuelven en el procedimiento judicial en donde se respetará el derecho de audiencia del inculcado cuando se trate de delitos con motivo del tránsito de vehículos y sea practicable la libertad previa, el Ministerio Público puede solicitar además, el arraigo del indiciado.

El arraigo es domiciliario, aunque en forma relativa, pues-- el indiciado puede trasladarse al lugar de su trabajo, él mismo -- se obligará a presentarse ante el Ministerio Público cuando éste lo requiera para fines de la averiguación previa; debe convenir -- el ofendido, con el Ministerio Público sobre el monto y la forma de reparar el daño y si no se logrará el acuerdo de voluntades -- sobre el monto, el Ministerio Público lo determinará previa diligencia probatoria; en los delitos imprudenciales con motivo del -- tránsito de vehículos, se requiere que el presunto responsable no hubiese abandonado al lesionado (situación en la que tampoco se -- aplicaría la libertad previa) y hubiera participado en los hechos en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psu-- cotropicos, debe de existir una persona que se comprometa a pre-- sentar al indiciado al Ministerio Público, el arraigo tendrá una -- duración máxima de tres días hábiles, al cabo de los cuales cesa -- y recupera el indiciado su derecho al libre desplazamiento sin -- perjuicio de que el Ministerio Público consigne la averiguación y solicite orden de captura.

El arraigo durante el proceso constituye en rigor una medida de reforzamiento de los deberes inherentes a la libertad bajo pro

testa, su ventaja estriba en que el incumplimiento por parte del arraigo implica un nuevo delito.

4.- LA DETENCION DEL INculpADO Y EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL CON DETENIDO.

Inculpado, es aquella persona a quien se le atribuye la comisión o la participación de un hecho delictuoso, y tendrá la calidad de detenido una vez que cometiendo el hecho delictuoso es detenido por la policía y presentado ante el Ministerio Público.

La acción penal está ligada al proceso; "es la fuerza que lo genera y lo hace llegar hasta la meta deseada; en las instituciones romanas la acción era el derecho de perseguir en juicio aquello que se no debe."⁴⁴

Al evolucionar el concepto no se le consideró como un derecho en sí, diverso del derecho material, si no como el derecho material mismo y después, como el ejercicio de ese derecho para provocar la jurisdicción; de esto podemos decir que la acción penal "es el poder jurídico de excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre una determinada relación de derecho penal."⁴⁵

Cuando se infringe una norma de derecho penal estaremos hablando de la acción penal, esta es de orden público y surge al nacer el delito; está encomendada generalmente a un órgano del Estado y tendrá por objeto definir el conflicto ya sea perdonando al inocente o condenando al culpable a sufrir una pena de prisión, una sanción pecuniaria, o la pérdida de los instrumentos del delito.

La acción penal tiene un carácter público su ejercicio es obligatorio cuando se a cometido un delito y es el órgano del Estado a quien esta encomendada su ejercicio, quien definirá la situación jurídica, la acción penal es única ya que no existe una -

(44) Colín Sánchez, Guillermo; Ob. Cit.; Pág. 228.

(45) Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto; Derecho Procesal Mexicano; 3a. ed; México, D.F.; Edit. Porrúa S.A., 1976; Pág. 259.

acción especial para cada delito por que se utiliza por igual en toda conducta típica de que se trate: es indivisible ya que produce efectos para todos aquellos que toman parte en la elaboración, preparación y ejecución de los delitos o para quienes les auxilian previa o posteriormente, tiene el carácter de irrevocable ya que una vez que es iniciado el proceso esté debiera concluir con la sentencia, ya que la acción no podrá ser revocada, pero también debiera de existir una parte ofendida ya que faltando el requisito de procedibilidad (denuncia o querrela), aun cuando ya se haya iniciado el proceso, éste no podrá continuarse y en estas condiciones no se podrá llegar a la sentencia; otra de las formas de no llegar a la sentencia sería cuando el Ministerio Público formule conclusiones no acusatorias.

La acción penal esta considerada como una Institución del derecho de procedimientos penales y está encomendada, por mandato de la Cons. (artículo 21) a un órgano del Estado que es el Ministerio Público.

"La acción penal se ejercitará dentro de la averiguación previa que es un procedimiento encaminado a investigar los delitos, se le denomina previa, por que es presupuesto indispensable para que se pueda dar el proceso, mismo que se inicia con el ejercicio de la acción penal que durante ese procedimiento se preparo".⁴⁶

La acción penal genera la actividad de los sujetos de la relación jurídica y en general, todo el acontecer procesal hasta el momento en que se precise en puntos concretos, y de esta manera se fijará una posición jurídica de su titular, y en su oportunidad se definirá el juicio.

"La preparación del ejercicio de la acción penal se realiza en la primera etapa que es la averiguación previa, es una etapa procedimental en donde el Ministerio Público, en ejercicio de la facultad de policía judicial, practica todas y cada una de las diligencias necesarias que le permitan estar en actitud de ejercitar la acción penal.

(46) *Ibidem*; Pág. 263

debiendo integrar, para esos fines, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad. " 47

El primer acto para el ejercicio de la acción penal sería la consignación la cual ejercita el Ministerio Público quien pondrá a disposición del Juez las diligencias efectuadas o en un momento determinado al indiciado.

El acto de consignación se presenta en dos formas las cuales se denominan: Con y sin detenido; cuando la consignación se efectue sin detenido y se trate de aquellos delitos que son sancionados con pena privativa de libertad, esta irá acompañada del pedimento de orden de aprehensión. Si el delito se sanciona con pena alternativa, se realiza únicamente con pedimento de orden de comparecencia.

Tratándose de la consignación con detenido, se pondrá al indiciado a disposición del Juez en la cárcel preventiva, remitiéndole la comunicación respectiva, juntamente con las diligencias.

Se entenderá que el inculcado queda a disposición del juzgador para los efectos Constitucionales y legales correspondientes, desde el momento de que el Ministerio Público lo ponga a disposición de aquel en la prisión preventiva o en el centro de salud en el que se encuentre. El Ministerio Público dejará constancia de que el detenido quedó a disposición de la autoridad judicial y -- entregará copia de aquella al encargado del Reclusorio o al Centro de Salud, quien asentará día y hora del recibo.

En el pliego de consignación el Ministerio Público hará expreso señalamiento de los datos reunidos durante la averiguación previa que a su juicio puedan ser considerados, así como lo referente a la libertad provisional bajo caución cuando el delito y la pena que se le imponga a este le amerite, así como a los elementos que deban de tomarse en cuenta para fijar el monto de la garantía.

En la etapa de la averiguación previa el Ministerio Público-

(47) Colín Sánchez, Guillermo; Ob. Cit.; Pág. 233

ejercitará acción penal con detenido cuando se den cualquiera - de estos tres elementos:

- 1.- El conductor maneje en estado de ebriedad;
- 2.- Se encuentre bajo el influjo de alguna droga o psico--trópico;
- 3.- Habiendo lesionado a una persona la abandone dándose - a la fuga.

Y siempre y cuando se trate de delitos imprudenciales co--metidos por el tránsito de vehículos.

Una vez que se a detenido al inculpado (detención hecha -- por la policía preventiva), se presentará ante el Ministerio Pú--blico quien efectuará las siguientes diligencias:

1.- Se recibirá la puesta a disposición (que es la presenta--ción del presunto responsable ante el Ministerio Público), la --cual llevará a cabo la policía preventiva quienes relatarán en --forma clara y sucinta un resumen de lo hechos sucedidos.

2.- Al presunto responsable se le pasará con el Médico legis--ta el cual una vez habiendolo observado extenderá un certificado--en el cual se da fé ministerial del estado sicológico del conduc--tor.

3.- Debe de existir querrela por parte del ofendido.

4.- Declaración del presunto.

5.- Un dictamen realizado por peritos de tránsito y el cual debe de salir en contra del presunto.

6.- Se da fé ministerial del vehículo, describiendo el es--tado en que este se encuentra.

La averiguación quedará debidamente integrada cuando se ten--gan los siguientes datos:

1.-Fé de lesiones de la víctima.

2.- Declaración del lesionado, la cual se llevara en el mo--mento o cuando este pueda declarar.

3.- La inspección ocular en el lugar de los hechos.

Integrados todos estos elementos el Ministerio Público podrá realizar la consignación correspondiente.

Estos mismos trámites se podrán llevar en la mesa denominada

de trámite, una vez que el Ministerio Público integre la averiguación, la mesa de trámite puede trabajar sin detenido pero reuniendo los requisitos necesarios para ejercitar la acción penal está-solicitará una orden de comparecencia y en caso de que no se presente la persona se pedirá se gire una orden de aprehensión la --cual llevará a cabo la policía judicial; se podrá ejercitar acción penal cuando se cumpla uno sólo de los requisitos ya establecidos.

5.- EL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.

La ley establece que el Ministerio Público, no ejercitará --acción penal en los casos siguientes:

- I.-Cuando la conducta o los hechos de que conozcan no sean --constitutivos de delito, conforme a la descripción típica contenida en la ley penal.
- II.-Cuando, aun pudiendo ser delictivos la conducta o los --hechos de que se trate, resulte imposible la prueba de su existencia por obstáculo material insuperable.
- III.-Cuando la responsabilidad penal se halla extinguido legalmente en los términos del código penal, y
- IV.-Cuando en las diligencias practicadas se desprenda plenamente que el inculpado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal. (artículo 137 del C.F.P.P.)

En otras palabras, el Ministerio Público no ejercitará --acción penal, cuando no se esté satisfecho plenamente lo establecido por el artículo 16 Cons.

Otra de las decisiones penales en que remata la actividad --averiguatoria del Ministerio Público es el llamado archivo, que --se resuelve en rigor en un sobreseimiento administrativo por el --no ejercicio de la acción penal.

"Se puede interpretar este precepto en el sentido de que sólo la falta de conducta o hecho y la ausencia de tipicidad podrían dar lugar al no ejercicio, por que en tales supuestos resultaría imposible satisfacer una de las bases del ejercicio de la --

acción penal, es decir, la comprobación del tipo y la presunta --
responsabilidad." 48

La resolución del no ejercicio de la acción penal a sido cri-
ticada, manifestando que el Ministerio Público se abriga facultades
jurisdiccionales al aclarar que un hecho no es delictuoso.

A la resolución de archivo se le puede asignar un carácter -
definitivo o meramente provisional, si se le asigna el efecto de-
finitivo impide, por ende, el posterior ejercicio de la acción en
cuanto al delincuente y a los hechos considerados en la determina-
ción respectiva, parecería que el Ministerio Público se atribuye-
poderes jurisdiccionales.

Si se le fija el efecto provisional, sus consecuencias se --
confunden con los de la reserva y se optará por el efecto de per-
manencia, el archivo se dictará cuando se han agotado las diligen-
cias pertinentes.

Entre el ejercicio de la acción penal y su no ejercicio o --
archivo de las averiguaciones se situa la determinación llamada -
de reserva "que es aquella en la cual si de las diligencias prac-
ticadas no resultan elementos bastantes para hacer la consigna-
ción a los Tribunales y no aparezca que se puedan practicar otras
pero con posterioridad pudieran allegarse datos para proseguir --
la averiguación, se reservará el expediente hasta que aparezcan -
esos datos, y entre tanto se ordenará a la policía que haga in --
vestigaciones pendientes a lograr el esclarecimiento de los he- -
chos." 49

(48) García Ramírez, Sergio; Ob.. Cit.: Pág. 498

(49) Ibidem, Pág. 503.

CONCLUSIONES.

CONCLUSIONES.

PRIMERA. La averiguación previa: es la fase o etapa preprocesal por medio de la cual el órgano administrativo (Ministerio - Público), reúne elementos, indicios y pruebas pendientes a comprobar los elementos del tipo y la probable responsabilidad en una conducta catalogada como delito a fin de ejercitar la acción penal o abstenerse de hacerlo.

SEGUNDA. Es la etapa preprocesal por que en ella se prepara el proceso. En la etapa de averiguación previa se reúnen los indicios y pruebas que nos llevarán al proceso.

TERCERA. El órgano del poder del Estado encargado de integrar la etapa preprocesal o reunir los indicios de conductas delictivas lo es el Ministerio Público (es una facultad de monopolio y a la vez una obligación) artículo 21 Constitucional.

CUARTA. Para que el órgano administrativo Ministerio Público efectúe su actividad investigadora es preciso que primero existan los requisitos de procedibilidad en un hecho delictuoso, estas son las condiciones necesarias legales que dan origen al inicio de una averiguación previa. El artículo 16 Constitucional nos señala la denuncia, acusación y querrela.

QUINTA. El Ministerio Público acreditará los elementos del tipo penal del delito de que se trate y la probable responsabilidad del inculpado, como base del ejercicio de la acción; es decir es el conjunto de elementos objetivos o externos, así como subjetivos que integran la conducta delictiva preceptuada en el ordenamiento legal (artículo 122 del C.P.P.D.F.).

SEXTA. El Ministerio Público al integrar una averiguación previa debe observar y respetar íntegramente en todos los actos que realice, las garantías Constitucionales, establecidas para todos los individuos, de manera que la averiguación se efectúe con absoluto apego a derecho y no vulnere la seguridad y tranquilidad de los individuos.

SEPTIMA. El probable responsable tiene derecho en la etapa - de la averiguación previa a que se le indique quien y de que lo - acusan, los derechos que la Constitución le otorga (no declarar - si así lo desea, nombrar un abogado o persona de su confianza, -- que se le faciliten todos los datos que requiera y que existan en la averiguación previa, ofrecer pruebas, que se le reciban los -- testigos que ofrezca, comunicarse por telefono con las personas - que solicite y que se le conceda inmediately que lo solicite, su libertad provisional esto de conformidad con el artículo 556 - del C.P.P.D.F.).

OCTAVA. Tratandose de delitos ocasionados por el tránsito - de vehículos, para que el probable responsable pueda gozar de los beneficios que la ley le otorga, es menester que éste no abandone al lesionado, no se encuentre en estado de ebriedad o bajo el in- flujo de estupefacientes o sustancias psicotropicas.

NOVENA. Las diligencias que se llevan a nivel Ministerio Pú- blico, al conocer de un delito (imprudencial artículo 271 frac- - ción IV del C.P.P.D.F., culposos artículo 8 del C.P.), por motivo del tránsito de vehículos entre otros son: Puesta a disposición - del Probable responsable, declaración del remitente, fe de nota - de remisión, fe de persona uniformada, fe de integridad física -- (certificado de estado psicofísico y médico del conductor presen- tado), fe de lesiones llamado a servicios periciales de los cua-- les interveendran peritos en criminalística, fotografía, químico, en tránsito terrestre, valuación entre otros), llamo a Policía - Judicial para que se avoquen a la investigación del hecho delicti- vo, inspección ocular en el lugar de los hechos, reporte a loca-- tel y capea (Centro de Apoyo para personas extraviadas y ausentes reporte de los hechos a la delegación regional correspondiente, - presentación de los familiares de la víctima, declaración de tes- tigos de identidad, protesta del cargo por parte del abogado o -- persona de su confianza, declaración del conductor, siendo sin -- duda la de mayor beneficio la libertad provisional que se encuen- tra regulada en el numeral 556 procedimental.

DECIMA. Solo pueden ser atribuidas a título de culpa los -- resultados típicamente antijurídicos que el autor pudo y debió -- haber previsto creando con su falta de diligencia un riesgo mayor que el que resulta del acontecer común y corriente de las cosas.

DECIMA PRIMERA. La imprudencia, implica un obrar que lleva-- consigo un peligro, Gramatical y jurídicamente imprudencial sig-- nifica la falta de ejercicio para poder preveer y evitar los pe-- ligros es decir, que mientras el negligente no hace algo que la -- imprudencia le indica hacer, el imprudente realiza un acto que -- las reglas de la prudencia indican no hacer.

DECIMA SEGUNDA. Crear una sección especial dentro de todas y cada una de las agencias investigadoras del Ministerio Público, -- con el objetivo de conocer unicamente de los delitos cometidos -- por el tránsito de vehículos y para darle una mayor celeridad a -- estas investigaciones. Estas secciones estarían igualmente bajo -- el mando directo del Agente del Ministerio Público titular, pero-- contaría con un Oficial Secretario más y con otro mecanógrafo.

DECIMA TERCERA. Las personas que se ven involucradas en es-- ta clase de delitos por motivo del tránsito de vehículos, espe-- cialmente cuando las víctimas sean familiares del conductor, de-- ben de quedar en plena libertad, pues que mayor castigo que el -- perder a sus familiares (lo anterior siempre y cuando se demues-- tre en la investigación que se trató de un delito a título de cul pa y sean familiares ascendentes o descendentes).

BIBLIOGRAFIA.

BIBLIOGRAFIA.

ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, ANICETO.

Derecho Procesal Mexicano; 3a. ed., Edit. Porrúa, S.A., México, D.F., 1976; 360 Págs.

CASTELLANOS, FERNANDO.

Lineamientos Elementales de Derecho Penal; 27a. ed., Edit. Porrúa S.A., México, D.F., 1989; 359 Págs.

CASTRO GARCIA, ALFREDO.

Ensayo Sobre las Calificativas en los Delitos de Lesiones y Homicidio; 3a. ed., (S/E), México, D.F., 1951; 570 Págs.

COLIN SANCHEZ, GUILLERMO.

Derecho Mexicano de Procedimientos Penales; 12a. ed., Edit. Porrúa S.A., México, D.F., 1990; 656 Págs.

FLORES CERVANTES, CUTBERTO.

Los Accidentes de Tránsito; 3a. ed., Edit. Porrúa, S.A., México, D.F., 1992; 271 Págs.

FONTAN BALESTRA, CARLOS.

Tratado de Derecho Penal; 2a. ed., T II, Edit. Abeledo Perrot, - Buenos Aires, Argentina, 1975; 509 Págs.

GALLART Y VALENCIA, TOMAS.

Delitos de Tránsito; 8a. ed., Edit. Pac, México, D.F., 1988;
103 Págs.

GARCIA RAMIREZ, SERGIO.

Derecho Procesal Penal; 5a. ed., Edit. Porrúa, S.A., México, D.F.
1989; 865 Págs.

OSORIO Y NIETO, CESAR AUGUSTO.

La Averiguación Previa; 6a. ed., Edit. Porrúa, S.A., México, D.F.
1992; 489 Págs.

PALLARES, EDUARDO.

Prontuario de Procedimientos Penales; 12a. ed., Edit. Porrúa, S.A.
México, D.F., 1991; 214 Págs.

PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO.

Lecciones de Derecho Penal (Parte Especial); 5a. ed., Edit. Por-
rúa, S.A., México, D.F., 1985; 369 Págs.

RIVERA SILVA, MANUEL.

El Procedimiento Penal; 6a. ed., Edit. Porrúa, S.A., México, D.F.
1985; 403 Págs.

ROCCO, HUGO.

Derecho Procesal Penal; 3a. ed., Edit. Porrúa, S.A., México, D.F.
1980; 350 Págs.

SILVA SILVA, JORGE ALBERTO.

Derecho Procesal Penal; 2a. ed., Edit. Harla, México, D.F., 1995;
826 Págs.

LEGISLACION.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Colección Leyes y Códigos de México; 107a. ed., Edit. Porrúa, S.A.
México, D.F., 1994.

Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común
y para toda la República en Materia del Fuero Federal.
Colección Leyes y Códigos de México; 55a. ed., Edit. Porrúa, S.A.
México, D.F., 1995

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.
Leyes y Códigos de México; 49a. ed., Edit. Porrúa, S.A., México,
D.F., 1995.

Nueva Legislación de Amparo Reformada, Doctrina, Textos y Juris--
prudencia; Trueba Urbina Alberto, Trueba Barrera Jorge; 55a. ed.,
Edit. Porrúa, S.A., México, D.F., 1992.

Reglamento de Tránsito para el Distrito Federal.
Edit. Pac., S.A., de C.V., 1989

ECONOGRAFIA.

ABREAU GOMEZ, ERNESTO.

"Peritos y Peritajes"; Criminalia, año XXXV., No. 9, México, D.F., 30 de septiembre de 1969. Págs. 571-573.

ACUÑA GRIEGO, FRANCISCO.

"El Cuerpo del Delito en el Proceso Penal Mexicano"; Revista Mexicana de Ciencias Penales, año II, No. 2, México, D.F., julio -- 1978-junio 1979, Págs. 24.

DEVIS ECHANDIA, HERNANDO.

"Función y Naturaleza Jurídica de la Peritación y del Perito";-- Revista de Derecho Procesal Iberoamericana, No. 4, Madrid España, año 1969. Págs. 17.

GILBAN MATTRET, MIGUEL.

"Pericia Legal en los Accidentes de Tránsito"; Foro de México, 4a. época, No. 80, México, D.F., 1o. de noviembre de 1969. Págs. 878.

HERRERA LASSO Y C. EDUARDO.

"El Cuerpo del Delito", Criminalia, Academia Mexicana de Ciencias Penales, Año XXXIX., Nos. 11-12., México, D.F., noviembre-diciembre de 1973, Págs. 484.

PIÑA Y PALACIOS, JAVIER,

"Bases Fundamentales de la Organización de la Policía en México," Revista Mexicana de Derecho Penal, 4a. época, No. 13, México, D.F., julio-septiembre de 1976. Págs. 137 y 138.

VELA TREVIÑO, SERGIO.

"El Perito en el Procedimiento Penal Mexicano"; Revista Mexicana de Derecho Penal, 4a. época, No. 20, México, D.F., abril-junio de 1976, Págs. 59-65.